

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1998

relativa a la celebración del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995

(98/344/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238 en relación con la segunda frase del apartado 2 de su artículo 228 y del párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, los Protocolos y Declaraciones que figuran anejos al mismo, así como las Declaraciones adjuntas al Acta final.

Los textos del Acuerdo y de los Protocolos y Declaraciones anejos, así como del Acta final, se adjuntan a la presente Decisión.

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la posición que la Comunidad adoptará en el Consejo de Ministros ACP-CE. No obstante, el Consejo decidirá por unanimidad, cuando la cuestión se refiera a un ámbito en el que, para adoptar normas internas, se requiera la unanimidad.

2. Mediante las normas que figuran en el apartado 1 se decidirá la posición que la Comunidad adoptará en el Comité de Embajadores ACP-CE, cuando dicho Comité deba adoptar decisiones relativas a la habilitación del Consejo de Ministros ACP-CE.

3. En virtud del artículo 340 del Cuarto Convenio ACP-CE, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Ministros ACP-CE y presentará, junto con el representante de la Comisión, la posición de la Comunidad.

*Artículo 3*

Las decisiones del Consejo de Ministros ACP-CE se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO C 20 de 20.1.1997, p. 134.

*Artículo 4*

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1998.

En aplicación del artículo 366 del Cuarto Convenio ACP-CE, el Presidente del Consejo procederá, en lo que se refiere a la Comunidad, al depósito del acta de notificación previsto en el artículo 360 de dicho Convenio.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. COOK

**ACUERDO**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL**

**CUARTO CONVENIO ACP-CE DE LOMÉ**

**firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995**

**PREÁMBULO**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

EL PRESIDENTE FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «los Estados miembros»,

y

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ANGOLA,

SU MAJESTAD LA REINA DE ANTIGUA Y BARBUDA,

EL JEFE DEL ESTADO DEL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS,

EL JEFE DEL ESTADO DE BARBADOS,

SU MAJESTAD LA REINA DE BELICE,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BENIN,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOTSWANA,

EL PRESIDENTE DE BURKINA FASO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CAMERÚN,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL ISLÁMICA DE LAS COMORAS,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CONGO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CÔTE D'IVOIRE,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE DJIBOUTI,  
EL GOBIERNO DEL COMMONWEALTH DE DOMINICA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,  
EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE ERITREA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y FEDERAL DE ETIOPÍA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y SOBERANA DE FIJI,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABONESA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GHANA,  
SU MAJESTAD LA REINA DE GRANADA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ,  
EL JEFE DEL ESTADO DE JAMAICA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KENYA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KIRIBATI,  
SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE LESOTHO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALAWI,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALÍ,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NAMIBIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NÍGER,  
EL JEFE DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE UGANDA,  
SU MAJESTAD LA REINA DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPUA NUEVA GUINEA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RWANDESA,  
SU MAJESTAD LA REINA DE SAINT KITTS Y NEVIS,  
SU MAJESTAD LA REINA DE SANTA LUCÍA,  
SU MAJESTAD LA REINA DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS,  
EL JEFE DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA OCCIDENTAL,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SENEGAL,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA,  
SU MAJESTAD LA REINA DE LAS ISLAS SALOMÓN,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SUDÁN,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SURINAME,  
SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE SWAZILANDIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CHAD,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TOGOLESA,  
SU MAJESTAD EL REY TAUFU'AHU TUPOU IV DE TONGA,  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO,  
SU MAJESTAD LA REINA DE TUVALU,  
EL GOBIERNO DE VANUATU,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ZAIRE,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZAMBIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZIMBABWE,

cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «los Estados ACP»,

por otra parte,

Partes contratantes del Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, denominado en lo sucesivo «el Convenio»,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Acuerdo de Georgetown constitutivo del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por otra parte,

VISTO el Convenio,

CONSIDERANDO que el apartado 1 del artículo 366 del Convenio dispone que el Convenio se celebra para un período de diez años a partir del 1 de marzo de 1990;

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de dicha disposición, el apartado 2 del artículo 366 del Convenio estipula la posibilidad de modificar las disposiciones del Convenio con motivo de una revisión intermedia;

CONSIDERANDO que el artículo 4 del Protocolo financiero del Convenio dispone que se celebre un nuevo Protocolo financiero para el segundo período de cinco años cubierto por el Convenio;

DESEOSOS de reafirmar su compromiso con los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho y aspirando a convertir estos principios en un elemento esencial del Convenio modificado;

PREOCUPADOS por el grave deterioro de la situación comercial de los Estados ACP durante estos últimos años;

TOMANDO NOTA de que, por consiguiente, resulta imprescindible conceder una atención especial, en el marco de la cooperación ACP-CE, al desarrollo del comercio, elemento fundamental de todo desarrollo autosuficiente;

CONSIDERANDO que, además, resulta esencial garantizar, a este respecto, una utilización eficaz, coordinada y coherente del conjunto de instrumentos propuestos por el Convenio;

PREOCUPADOS por fortalecer la calidad y la eficacia de la cooperación ACP-CE;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo por el que se modifica el Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. Réginald MOREELS,  
Secretario de Estado para la Cooperación al Desarrollo;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

Sr. Ole LØNSMANN-POULSEN,  
Secretario de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Sr. Werner HOYER,  
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

Sr. Georges ROMAIOS,  
Ministro Suplente de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Sr. Apolonio RUIZ LIGERO,  
Secretario de Estado de Comercio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

Sr. Jacques GODFRAIN,  
Ministro Delegado encargado de la Cooperación;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

Sr. Gerard CORR,  
Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

Sr. Emanuele SCAMMACCA,  
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

Sr. Georges WOHLFART,  
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores, de Comercio Exterior y de Cooperación;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

Sr. Sjoerd GOSSES,  
Director General para la Cooperación Europea;

EL PRESIDENTE FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA:

Sra. Benita FERRERO WALDNER,  
Secretaria de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

Sr. José LAMEGO,  
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de Cooperación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA:

Sr. Pekka HAAVISTO,  
Ministro del Medio Ambiente y de Cooperación al Desarrollo;

EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA:

Sr. Mats KARLSSON,  
Subsecretario de Estado para la Cooperación al Desarrollo Internacional;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Lord CHESHAM,  
Portavoz de Asuntos Exteriores;

## EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Sr. Javier SOLANA,  
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,  
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea;

Sr. João de Deus PINHEIRO,  
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ANGOLA:

Sr. João BAPTISTA KUSSUMVA,  
Viceministro de Planificación y de Coordinación Económica;

## SU MAJESTAD LA REINA DE ANTIGUA Y BARBUDA:

Sr. Starret D. GREENE,  
Ministro Consejero;

## EL JEFE DEL ESTADO DEL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

Sr. Arthur A. FOULKES,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL JEFE DEL ESTADO DE BARBADOS:

Sra. Billie A. MILLER,  
Viceprimera Ministra y Ministra de Asuntos Exteriores, de Turismo y de Transporte Internacional;

## SU MAJESTAD LA REINA DE BELICE:

Sr. Russell GARCIA,  
Ministro de Agricultura y Pesca;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BENIN:

Sr. Edmond CAKPO-TOZO,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOTSWANA:

The Honourable Lieutenant General Sr. Mompoti MERAFHE,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

## EL PRESIDENTE DE BURKINA FASO:

Sr. Youssouf OUEDRAOGO,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI:

Sr. Gérard NIYIBIGIRA,  
Ministro del Plan;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CAMERÚN:

Sr. Justin NDIORO,  
Ministro de Economía y Finanzas;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE:

Sr. José Luis ROCHA,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA:

Sr. Dogo NENDJE BHE,  
Ministro de Economía del Plan y de la Cooperación Internacional;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL ISLÁMICA DE LAS COMORAS:

Sr. Mouzaoir ABDALLAH,  
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CONGO:

Sr. Luc Daniel Adamo MATETA,  
Ministro Delegado ante el Ministro de Economía y Finanzas, encargado del Presupuesto y de la coordinación de las administraciones;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CÔTE D'IVOIRE:

Sr. N'goran NIAMIEN,  
Ministro Delegado ante el Primer Ministro encargado de la Economía y las Finanzas y del plan;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE DJIBOUTI:

Sr. Ali Abdi FARAH,  
Ministro de Industria, de Energía y de Minas;

## EL GOBIERNO DEL COMMONWEALTH DE DOMINICA:

Sr. N. M. CHARLES,  
Ministro de Comercio y Marketing;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Sr. Angel LOCKWARD,  
Secretario de Estado y Oficial Nacional de Autorizaciones para el Cuarto Convenio de Lomé;

## EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE ERITREA:

Sr. BERHANE ABREHE,  
Director de Macropolítica y Cooperación Económica Internacional en la Presidencia;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y FEDERAL DE ETIOPIÁ:

Sr. Girma BIRU,  
Ministro de Economía, del Desarrollo y de la Cooperación

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y SOBERANA DE FIJI:

Sr. Ratu Timoci VESIKULA,  
Viceprimer Ministro y Ministro de Agricultura, Pesca y Bosques;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABONESA:

Sr. Jean PING,  
Ministro Delegado ante el Ministro de Finanzas, Economía, Presupuesto y Participaciones;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA:

Sr. Bala Garba JAHUMPA,  
Ministro de Finanzas y Asuntos Económicos;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GHANA:

Sr. Alex Ntim ABANKWA,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## SU MAJESTAD LA REINA DE GRANADA:

Sr. Samuel ORGIAS,  
Encargado de Negocios ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA:

Sr. Bobo CAMARA,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU:

Sr. Aristides GOMES,  
Ministro del Plan y de la Cooperación;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL:

Sr. Aurélio MBA OLO ANDEME,  
Jefe de Misión ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA:

Sr. Clement J. ROHEE,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ:

Sr. Jean-Marie CHERESTAL,  
Ministro de Planificación y de la Cooperación Exterior;

## EL JEFE DEL ESTADO DE JAMAICA:

Sr. Anthony HYLTON,  
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de Comercio Exterior;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KENYA:

Dr. Philip Maingi MWANZIA,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KIRIBATI:

Sr. Peter Sobby TSIAMALILI,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Misión de Papua Nueva Guinea ante la Unión Europea;

## SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE LESOTHO:

Sr. Moeketsi SENAOANA,  
Ministro de Finanzas y de Planificación Económica;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA:

Sra. Youngor TELEWODA,  
Encargada de Negocios ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR:

Sr. Bertrand RAZAFINTSALAMA,  
Embajador de Madagascar ante la República de Mauricio;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALAWI:

Sr. F. Peter KALILOMBE,  
Ministro de Comercio e Industria;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALÍ:

Sr. N'tji Laïco TRAORE,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA:

Sr. Achour ould SAMBA,  
Secretario General del Ministerio del Plan;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO:

Sr. Paramhamsa NABABSING,  
Viceprimer Ministro y Ministro de Planificación Económica y del Desarrollo;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE:

Sra. Frances Victoria VELHO RODRIGUES,  
Viceministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NAMIBIA:

Sr. Stanley WEBSTER,  
Viceministro de Agricultura, Recursos Hidráulicos y Desarrollo Rural;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NÍGER:

Sr. Almoustapha SOUMAILA,  
Ministro de Finanzas y del Plan;

## EL JEFE DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA:

Chief Ayo OGUNLADE,  
Ministro de Planificación Nacional;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE UGANDA:

Sr. M. N. RUKIKAIRE,  
Ministro de Estado de Finanzas y de Planificación Económica;

## SU MAJESTAD LA REINA DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPUA NUEVA GUINEA:

Sr. Moi AVEI,  
Ministro para la Planificación Nacional;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RWANDESA:

Sr. Jean-Berchmans BIRARA,  
Ministro del Plan;

## SU MAJESTAD LA REINA DE SAINT KITTS Y NEVIS:

Sr. Edwin LAURENT,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Santa Lucía ante la Unión Europea;

## SU MAJESTAD LA REINA DE SANTA LUCÍA:

Sr. Edwin LAURENT,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## SU MAJESTAD LA REINA DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:

Sr. Edwin LAURENT,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL JEFE DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA OCCIDENTAL:

Sr. Tuilaepa S. MALIELEGAOI,  
Viceprimer Ministro y Ministro de Finanzas;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE:

Sr. Guilherme POSSER da COSTA,  
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SENEGAL:

Sr. Falilou KANE,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES:

Sra. Danielle de ST. JORRE,  
Ministra de Asuntos Exteriores, del Plan y del Medio Ambiente;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA:

Sr. Victor O. BRANDON,  
Secretario de Estado para el Desarrollo y la Planificación Económica;

## SU MAJESTAD LA REINA DE LAS ISLAS SALOMÓN:

Sr. David SITAI,  
Ministro del Plan Nacional y de Desarrollo;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SUDÁN:

Sr. Abdalla Hassan AHMED,  
Ministro de Finanzas;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SURINAME:

Sr. Richard B. KALLOE,  
Ministro de Comercio e Industria;

## SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE SWAZILANDIA:

Sr. James Majahenkhaba DLAMINI,  
Ministro de Comercio e Industria;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA:

Sr. M. T. KIBWANA,  
Comisario del Ministerio de Finanzas, encargado de las Finanzas Exteriores;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CHAD:

Sra. Mariam Mahamat NOUR,  
Ministra del Plan y de la Cooperación;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TOGOLESA:

Sr. Elliot Latevi-Atcho LAWSON,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

## SU MAJESTAD EL REY TAUFU'AHAU TUPOU IV DE TONGA:

Sr. Sione KITE,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO:

Sr. Lingston CUMBERBATCH,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Unión Europea;

SU MAJESTAD LA REINA DE TUVALU:

Sr. Kaliopate TAVOLA,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Fiji ante la Unión Europea;

EL GOBIERNO DE VANUATU:

Sr. Serge VOHOR,  
Ministro de Asuntos Económicos;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ZAIRE:

Sr. MOZAGBA Ngbuka,  
Viceprimer Ministro y Ministro de la Cooperación Internacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZAMBIA:

Sr. Dipak K. A. PATEL,  
Ministro de Comercio e Industria;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZIMBABWE:

Sr. Denis NORMAN,  
Ministro de Agricultura;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

De conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 366, el Cuarto Convenio ACP-CE será modificado por las disposiciones siguientes:

A. A LO LARGO DEL PRESENTE CONVENIO:

1. La expresión «Comunidad Económica Europea» se sustituirá por la expresión «Comunidad Europea», la abreviatura «CEE» por «CE» y la expresión «Consejo de las Comunidades Europeas» por la expresión «Consejo de la Unión Europea».
2. El término «Delegado» se sustituirá por el término «Jefe de la Delegación».

B. PREÁMBULO:

3. En el Preámbulo se insertará como séptimo considerando el texto siguiente:  
«DESEANDO estrechar más sus relaciones a través de un diálogo político más profundo y su ampliación a cuestiones y problemas de política exterior y de seguridad y a otros de interés general y/o de interés común para un grupo de países;».

C. PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES GENERALES DE LA COOPERACIÓN ACP-CE

4. En el artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En apoyo de los planes de desarrollo de los Estados ACP, se tendrán debidamente en cuenta los objetivos y prioridades de la política de cooperación de la Comunidad y las políticas y prioridades de desarrollo de los Estados ACP.».

5. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. La cooperación aspira a lograr un desarrollo centrado en el hombre, su agente y beneficiario principal, postulando, en consecuencia, el respeto y la promoción del conjunto de sus derechos. Las acciones de cooperación se enmarcarán en esta perspectiva positiva, en la que el respeto de los derechos humanos se reconocerá como factor fundamental de un verdadero desarrollo, y en la que la propia cooperación se concebirá como una contribución a la promoción de dichos derechos.

En esta perspectiva, la política de desarrollo y la cooperación estarán estrechamente vinculadas al respeto y al disfrute de los derechos y las libertades fundamentales del hombre, el reconocimiento y la aplicación de los principios democráticos, la consolidación del Estado de Derecho y el buen gobierno. Se reconocerán el papel y las posibilidades de iniciativa de los individuos y de los grupos con el fin de asegurar de manera concreta una verdadera participación de la población en el proceso de desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. En este contexto, el buen gobierno será un objetivo particular de las acciones de cooperación.

El respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, que sustenta las relaciones entre los Estados ACP y la Comunidad y todas las disposiciones del Convenio y rige las políticas internas e internacionales de las Partes contratantes, constituirá un elemento esencial del presente Convenio.

2. Por consiguiente, las Partes contratantes reiteran su profunda adhesión a la dignidad y a los derechos humanos, que constituyen aspiraciones legítimas de los individuos y de los pueblos. Los derechos que se contemplan son todos los derechos humanos, cuyas diversas categorías son indivisibles e interdependientes y tienen legitimidad propia: un trato no discriminatorio; los derechos fundamentales de la persona; los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales.

Todo individuo tendrá derecho, en su propio país o en un país de acogida, al respeto de su dignidad y a la protección de la ley.

La cooperación ACP-CE contribuirá a la supresión de los obstáculos que impiden el disfrute pleno y efectivo por parte de los individuos y de los pueblos de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales, gracias al desarrollo indispensable para su dignidad, su bienestar y su plena expansión.

Las Partes contratantes reafirman sus obligaciones y su compromiso dimanante del Derecho internacional para combatir, hasta erradicarlas, todas las formas de discriminación basadas en la etnia, el origen, la raza, la nacionalidad, el color, el sexo, la lengua, la religión o cualquier otra situación. Este compromiso concierne especialmente a cualquier situación, en los Estados ACP o en la Comunidad, que pueda afectar negativamente a la persecución de los objetivos del Convenio. Los Estados miembros de la Comunidad (y/o, en su caso, la propia

Comunidad) y los Estados ACP continuarán velando, en el marco de las medidas jurídicas o administrativas que hayan adoptado o que adopten, por que los trabajadores migrantes, los estudiantes y otros nacionales extranjeros que se encuentren legalmente en su territorio no sean objeto de discriminación alguna por diferencias raciales, religiosas, culturales o sociales, en particular por lo que respecta a la vivienda, la educación, la sanidad, los demás servicios sociales y el empleo.

3. A petición de los Estados ACP, podrán dedicarse medios financieros, de conformidad con las normas de la cooperación para la financiación del desarrollo, a la promoción de los derechos humanos en los Estados ACP y a medidas tendentes a la democratización, al reforzamiento del Estado de Derecho y al buen gobierno. Las acciones concretas, públicas o privadas, de fomento de los derechos humanos y de la democracia podrán realizarse, especialmente en el ámbito jurídico, junto con organizaciones cuya competencia en la materia esté reconocida internacionalmente.

Además, con el objeto de apoyar las reformas institucionales y administrativas, podrán utilizarse los recursos consignados en el Protocolo financiero con este fin para complementar las medidas adoptadas por los Estados ACP en el marco de sus programas indicativos, especialmente en la fase preparatoria y de puesta en marcha de los proyectos y programas pertinentes.»

6. En el artículo 6, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las Partes contratantes reconocen la prioridad que hay que dar a la protección del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales, condiciones esenciales para un desarrollo duradero y equilibrado, tanto en el plano económico como en el plano humano. Reconocen la importancia de promover, en los Estados ACP, un medio ambiente favorable al desarrollo de la economía de mercado y del sector privado.»

7. Se insertará el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Las Partes contratantes reconocen la importancia fundamental del comercio en la dinamización del proceso de desarrollo. Por lo tanto, la Comunidad y los Estados ACP convienen en conceder la máxi-

ma prioridad al desarrollo del comercio a fin de acelerar el crecimiento de las economías de los Estados ACP y de integrarlas en la economía mundial de forma armoniosa y paulatina. En consecuencia, se deberán destinar los recursos adecuados a la expansión del comercio ACP.».

8. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 366 *bis*, cuando la Comunidad se proponga adoptar, en el ejercicio de sus competencias, una medida que pueda afectar, con arreglo a los objetivos del presente Convenio, a los intereses de los Estados ACP, les informará con la suficiente antelación de sus intenciones. Para ello, la Comisión comunicará simultáneamente a la Secretaría de los Estados ACP sus propuestas de medidas de ese tipo. Si es necesario, los Estados ACP podrán presentar asimismo una solicitud de información.

A petición de éstos, se celebrarán consultas inmediatamente para que antes de la decisión final puedan tenerse en cuenta sus preocupaciones por la repercusión de tales medidas.

Una vez celebradas dichas consultas, los Estados ACP podrán, además, comunicar por escrito sus preocupaciones a la Comunidad, así como presentar sugerencias de modificación en las que se exponga el modo de satisfacer sus deseos.

Cuando la Comunidad no acceda a las peticiones de los Estados ACP, les comunicará su decisión motivada lo antes posible.

Los Estados ACP recibirán también de antemano, en la medida de lo posible, información adecuada sobre la entrada en vigor de tales decisiones.».

9. Se insertará el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

Reconociendo la capacidad de los agentes de la cooperación descentralizada para contribuir positivamente al desarrollo de los Estados ACP, las Partes contratantes acuerdan intensificar sus esfuerzos para fomentar la participación de los agentes de los Estados ACP y de la Comunidad en las actividades de cooperación. Con este fin, podrán utilizarse los recursos del presente Convenio en apoyo de operaciones de cooperación des-

centralizada. Estas operaciones se atenderán a las prioridades, directrices y métodos de desarrollo determinados por los Estados ACP.».

10. Se insertará el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

El desarrollo del comercio tendrá por objetivo desarrollar, diversificar e incrementar el comercio de los Estados ACP y mejorar su competitividad en sus mercados nacionales, en el mercado regional e intra-ACP y en los mercados comunitario e internacional. Las Partes contratantes se comprometen a utilizar todos los medios disponibles en virtud del presente Convenio, incluida la cooperación comercial y la cooperación financiera y técnica, para la consecución de este objetivo. Acuerdan asimismo aplicar las disposiciones del presente Convenio de manera coherente y coordinada.».

11. Se suprimirán los artículos 20, 21 y 22.

12. En el artículo 30, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Además, el Consejo de Ministros llevará a cabo un diálogo político ampliado. A tal efecto, las Partes contratantes se organizarán para garantizar un diálogo eficaz.

Dicho diálogo podrá también tener lugar fuera de este marco, con una composición geográfica o de otro tipo adecuada a los puntos de debate, si las Partes contratantes lo consideran necesario.».

13. En el artículo 32, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Asamblea Paritaria estará compuesta, en número igual, por una parte, por miembros del Parlamento Europeo en representación de la Parte comunitaria y, por otra, por parlamentarios o, en su defecto, representantes designados por el Parlamento del Estado ACP interesado. A falta de un Parlamento, la asistencia de un representante estará sujeta a la aprobación previa de la Asamblea Paritaria.».

D. SEGUNDA PARTE — ÁMBITOS DE LA COOPERACIÓN ACP-CE

14. En el artículo 50, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Los acuerdos específicos a que se refiere el apartado 2 no constituirán un obstáculo para la producción y los flujos comerciales en las regiones ACP.».

15. En el párrafo segundo del artículo 51, las letras b), c) y e) se sustituirán por el texto siguiente:

b) cuando los productos suministrados en concepto de ayuda alimentaria sean vendidos, deberán venderse a un precio que no provoque la desorganización del mercado nacional ni limite el desarrollo y el crecimiento del comercio regional de los productos de que se trate. Los fondos de contrapartida que de ellos se deriven serán utilizados para financiar la ejecución o el desarrollo de proyectos o programas relacionados prioritariamente con el desarrollo rural; dichos fondos podrán ser utilizados asimismo para cualquier fin justificado y aceptado de común acuerdo con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 226;

c) cuando los productos suministrados se distribuyan gratuitamente, deberán contribuir a la realización de programas de nutrición destinados en particular a los grupos vulnerables de la población o ser entregados como remuneración por un trabajo, y deberán tenerse en cuenta los flujos comerciales de los Estados ACP en cuestión y los de la región;

e) los productos suministrados deberán responder prioritariamente a las necesidades de los beneficiarios. Será conveniente, cuando se elijan, tener en cuenta en particular la relación entre su coste y su valor nutritivo específico, así como las consecuencias de dicha elección para los hábitos de consumo y para el desarrollo comercial nacional y regional;».

16. El artículo 87 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 87*

1. El Comité de Embajadores designará a los miembros del Comité de cooperación industrial, supervisará su funcionamiento y determinará su composición y su reglamento interno.

2. El Comité de cooperación industrial examinará los progresos realizados en la aplicación de la política de cooperación industrial ACP-CE. Por lo que respecta al Centro para el desarrollo industrial, en adelante denominado CDI, el Comité examinará y aprobará:

a) la estrategia global del CDI;

b) la distribución anual de la dotación financiera global dispuesta en el artículo 3 del segundo Protocolo financiero;

c) el presupuesto y la contabilidad anual del CDI.

3. El Comité de cooperación industrial informará al Comité de embajadores. Además de las tareas mencionadas, realizará las tareas establecidas en su reglamento y cualesquiera otras que le encomiende el Comité de Embajadores.».

17. Se suprimirá el artículo 88.

18. El artículo 89 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 89*

1. El CDI contribuirá a crear y a reforzar las empresas industriales de los Estados ACP, estimulando especialmente las iniciativas conjuntas de los agentes económicos de la Comunidad y de los Estados ACP. El CDI será selectivo en el desempeño de sus tareas y prestará una atención especial a las posibilidades de empresas conjuntas y de subcontratación.

2. El CDI:

a) centrará su labor, para garantizar su eficacia, en aquellos Estados ACP que hayan:

i) determinado en sus programas indicativos la ayuda al desarrollo industrial o al sector privado en general, de conformidad con lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 281, y/o

ii) obtenido contribuciones y ayuda financiera de otras instituciones comunitarias para el fomento y el desarrollo del sector privado y/o industrial;

b) realizará sus actividades en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo industrial o de ayuda al sector privado establecidos por los Estados ACP mencionados en la letra a) para sus programas indicativos;

c) reforzará su presencia operativa en los Estados mencionados en la letra a), especialmente para determinar los proyectos y sus promotores y para ayudar a la presentación de dichos proyectos a las instituciones financieras;

d) otorgará prioridad a la localización de agentes con proyectos viables de empresas industriales pequeñas y medianas y, si satisfacen las necesi-

dades de los Estados ACP de que se trate, les ayudarán en su promoción y ejecución.

3. La Comisión, el Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado "el Banco", y el CDI mantendrán una cooperación operativa en el contexto de sus respectivas responsabilidades. Con este fin y para garantizar la coherencia de las intervenciones comunitarias en apoyo del sector privado en general y del sector industrial en particular, la Comisión, en consulta con el Banco y en contacto con el CDI, preparará en los Estados ACP mencionados en la letra a) del apartado 2 programas de ayuda a estos sectores que incluyan directrices de la estrategia que deberá seguirse.».

19. El artículo 91 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 91*

El CDI estará dirigido por un Director asistido por un Director adjunto, seleccionados por su cualificación profesional, competencia técnica y experiencia de gestión, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del anexo XIV, y designados ambos por el Comité de cooperación industrial. La Dirección del CDI, responsable ante el Consejo de administración, llevará a la práctica las orientaciones que defina el Comité de cooperación industrial.».

20. El artículo 92 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 92*

1. El Comité de cooperación industrial designará a los miembros del Consejo de administración del CDI, supervisará el funcionamiento de este órgano y determinará su composición y reglamento interno. El Consejo de administración estará compuesto por seis personas independientes, altamente cualificadas y con gran experiencia en la cooperación industrial, designados en régimen de paridad entre los Estados ACP y la Comunidad. La Comisión, el Banco, la Secretaría de los Estados ACP y la Secretaría del Consejo tendrán cada uno un representante en sus reuniones en calidad de observadores.

2. El Consejo de administración:

a) presentará al Comité de cooperación industrial, para su consideración y aprobación, propuestas sobre la estrategia global del CDI, su presupuesto anual y las cuentas anuales que haya

aprobado a propuesta de la Dirección del CDI;

b) aprobará, a propuesta del Director del CDI, los programas de actividades plurianuales y anuales, el informe anual, las estructuras de organización, la política de personal y el organigrama;

c) se asegurará de que la Dirección del CDI aplique eficaz y debidamente la estrategia global y los presupuestos anuales aprobados por el Comité de cooperación industrial.

3. Además de estas tareas, el Consejo de administración desempeñará las tareas establecidas en su reglamento y cualesquiera otras que le encomiende el Comité de cooperación industrial. El Consejo de administración informará periódicamente al Comité de cooperación industrial sobre los problemas planteados en el desempeño de sus tareas.».

21. En el artículo 93, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El Comité de Embajadores aprobará, tras la firma del segundo Protocolo financiero, el Estatuto del CDI, su reglamento financiero, el régimen aplicable a su personal y su reglamento interno.».

22. Se suprimirán los artículos 94, 95 y 96.

23. En el artículo 129, se insertará el número «1.» al principio del único apartado y se añadirán los apartados 2 y 3 siguientes:

«2. Con el objeto de contribuir al fomento y al desarrollo del comercio marítimo de los Estados ACP, las Partes contratantes podrán, en el marco de la ejecución de la cooperación financiera al desarrollo, prestar una atención especial, dentro de los instrumentos existentes, a la facilitación y al favorecimiento del acceso de los operadores marítimos de los Estados ACP a los recursos previstos en el presente Convenio, en particular en lo que respecta a los proyectos y programas para mejorar la competitividad de sus servicios marítimos.

3. La Comunidad podrá conceder ayudas, en forma de capitales de riesgo y/o de préstamos del Banco, a la financiación de proyectos y programas en los sectores mencionados en el presente artículo.».

24. El artículo 135 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 135*

Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 15 *bis*, las Partes contratantes adoptarán medidas para desarrollar el comercio en todas sus fases, hasta la distribución final de los productos.

El objeto de esas medidas será asegurarse de que los Estados ACP obtengan el máximo beneficio de las disposiciones del presente Convenio y puedan participar en las condiciones más favorables en los mercados comunitarios, nacionales, subregionales, regionales e internacionales, diversificando la gama e incrementando el valor y el volumen del comercio de bienes y servicios de los Estados ACP.

Con este fin, los Estados ACP y la Comunidad se comprometen a garantizar que se otorgará la máxima prioridad a los programas de desarrollo del comercio en el contexto de la elaboración de los programas nacionales y regionales previstos en el artículo 281 y en otras disposiciones pertinentes del presente Convenio.».

25. En el Artículo 136, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Además de desarrollar el comercio entre los Estados ACP y la Comunidad, se concederá una atención especial a las acciones encaminadas a aumentar la autonomía de los Estados ACP, desarrollar el comercio intra-ACP e internacional y desarrollar la cooperación regional en el ámbito del comercio y de los servicios.

2. Con los instrumentos previstos en el presente Convenio y de conformidad con las disposiciones establecidas en relación con los mismos, se emprenderán acciones a instancia de los Estados ACP y de las regiones ACP, principalmente en los sectores siguientes:

- ayuda a la definición de las políticas macroeconómicas apropiadas y necesarias para el desarrollo del comercio;
- ayuda a la creación o reforma de los marcos legislativos y reglamentarios apropiados, así como a la reforma de los procedimientos administrativos;
- elaboración de estrategias comerciales coherentes;

- ayuda a los Estados ACP para desarrollar su capacidad interna, sus sistemas de información y la percepción de la función y de la importancia del comercio en el desarrollo económico;
- ayuda al reforzamiento de la infraestructura relacionada con el comercio y, en particular, respaldo de los esfuerzos de los Estados ACP para desarrollar y mejorar la infraestructura de los servicios de apoyo, incluida la de transporte y almacenamiento, para garantizar su participación efectiva en la distribución de bienes y servicios e incrementar el flujo de las exportaciones de los Estados ACP;
- valorización de los recursos humanos y desarrollo de las competencias profesionales en el ámbito del comercio y de los servicios, especialmente en los sectores de transformación, marketing, distribución y transporte para los mercados comunitario, regional e internacional;
- ayuda al desarrollo del sector privado y, en particular, a las pequeñas y medianas empresas en la definición y desarrollo de productos, mercados y empresas conjuntas orientadas a la exportación;
- apoyo a las medidas de los Estados ACP destinadas a fomentar y atraer inversiones privadas y operaciones de empresas conjuntas;
- creación, adaptación y reforzamiento, en los Estados ACP, de organismos encargados del desarrollo del comercio y de los servicios, concediendo especial atención a las necesidades concretas de los organismos de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares;
- apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP para mejorar la calidad de sus productos, adaptarlos a las necesidades del comercio y diversificar sus mercados;
- apoyo a los esfuerzos de los Estados ACP para entrar de manera más eficaz en los mercados de terceros países;
- medidas de desarrollo comercial, y en particular la intensificación de los contactos y de los intercambios de información entre los agentes económicos de los Estados ACP, de los Estados miembros de la Comunidad y de terceros países;
- apoyo a los Estados ACP en la aplicación de técnicas modernas de marketing en sectores y programas centrados en la producción, especialmente en ámbitos como el desarrollo rural y la agricultura.».

26. En el apartado 4 del artículo 136, la palabra «should» se sustituirá por la palabra «may» (sólo afecta a la versión inglesa).
27. El artículo 141 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 141
1. La Fundación para la cooperación cultural ACP-CE y otras instituciones especializadas podrán contribuir, en su ámbito de actividad, a la puesta en práctica de los objetivos del presente título.
2. Las actividades emprendidas en materia de cooperación cultural consistirán en:
- a) estudios, investigaciones y acciones relacionados con los aspectos culturales relativos a la consideración de la dimensión cultural de la cooperación;
- b) estudios, investigaciones y acciones encaminados a fomentar las identidades culturales de los pueblos ACP y cualquier iniciativa que contribuya al diálogo intercultural.»
28. En el artículo 159, la letra j) se sustituirá por el texto siguiente:
- «j) el apoyo, a petición de los Estados ACP interesados, a las acciones y estructuras que favorezcan la coordinación de las políticas sectoriales, incluido el desarrollo del comercio, y de los esfuerzos de ajuste estructural;».
29. En el artículo 164, la letra d) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «d) Las solicitudes de financiación para acciones de cooperación regional intra-ACP podrán ser presentadas por el Consejo de Ministros ACP o, por delegación específica, por el Comité de Embajadores ACP. En este contexto, la Comunidad informará a los Estados ACP, al principio del período cubierto por el segundo Protocolo financiero, de la cantidad de recursos financieros disponibles para la cooperación regional intra-ACP;».
- E. TERCERA PARTE — INSTRUMENTOS DE LA COOPERACIÓN ACP-CE
30. En el artículo 167, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Para alcanzar tal objetivo, se concederá una atención especial a la obtención de ventajas adicionales efectivas para el comercio de los Estados ACP con la Comunidad, así como a la mejora de las condiciones de acceso de sus productos al mercado, con el fin de acelerar el ritmo de crecimiento de su comercio, y en particular del flujo de sus exportaciones a la Comunidad, y de garantizar un mejor equilibrio de los intercambios comerciales entre las Partes contratantes, promoviendo así las exportaciones a los mercados regionales e internacionales.».
31. En el artículo 177, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Si la aplicación del presente capítulo produjere graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o de uno o más Estados miembros o comprometiere su estabilidad financiera exterior, o si surgieren dificultades que pudieran ocasionar su deterioro, la Comunidad podrá adoptar medidas de salvaguardia. Estas medidas se notificarán sin demora al Consejo de Ministros.».
32. En el artículo 178, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3. No obstante, las consultas previas previstas en los apartados 1 y 2 no impedirán que la Comunidad pueda adoptar medidas inmediatas, con arreglo al apartado 1 del artículo 177, cuando circunstancias especiales lo requieran.».
33. En el artículo 181, el punto 4 del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
- «4) cuando la Comunidad adopte medidas de salvaguardia con arreglo al artículo 177, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros respecto de dichas medidas, a instancia de las Partes contratantes interesadas, en particular para garantizar su conformidad con el apartado 3 del artículo 177.».
34. En el apartado 1 del artículo 187, el número 24 se sustituirá por el texto siguiente:
- «24. Bananas o plátanos frescos 0803 00 11 y 19»,
- y se añadirá el número 50 siguiente:
- «50. Pieles de caracul ex 4301 30 00  
ex 4302 13 00  
ex 4302 30 31.».

35. En el artículo 193, se añadirá el punto 4 siguiente:
- «4. las cantidades procedentes de la aplicación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 366 *bis*.».
36. En el artículo 194, se añadirá el apartado 5 siguiente:
- «5. Aparte de la reducción a que se refiere el apartado 2, no habrá otras reducciones de la base de transferencia como resultado de un déficit en los recursos del sistema si, en el caso de los Estados ACP menos desarrollados o sin litoral, la base de transferencia reducida con arreglo al apartado 2 es inferior a 2 millones de ecus o, en el caso de los Estados insulares, es inferior a 1 millón de ecus.».
37. El artículo 203 se sustituirá por el texto siguiente:
- «*Artículo 203*
1. Si el estudio de:
- a) la producción comercializada en el año de aplicación por comparación con el período de referencia, o
- b) las exportaciones totales como parte de la producción comercializada a lo largo del mismo período, o
- c) la parte de las exportaciones totales destinada a la Comunidad en el mismo período, o
- d) la suma de las cifras mencionadas en b) y c)
- revelara una gran disminución, se celebrarán consultas entre la Comisión y dicho Estado ACP para determinar si la base de transferencia debe mantenerse o reducirse y, en caso de reducción, en qué medida.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará grande una disminución del 20 % como mínimo.».
38. En el artículo 209, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4. Si hubiera ya un programa de ajuste que incluyera medidas de reestructuración de las actividades de producción y de exportación o medidas de diversificación, los recursos se utilizarán conforme a esas iniciativas y en apoyo de toda política de reforma coherente.».
39. En el artículo 211, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. A la firma del convenio de transferencia contemplado en el apartado 2 del artículo 205, se ingresará en ecus el importe de la transferencia en una cuenta que devengue intereses en un Estado miembro, para la que se exigirá la presentación de dos firmas, la del Estado ACP y la de la Comisión. Los intereses se consignarán en el haber de dicha cuenta.».
40. En el artículo 220, se añadirá la letra p) siguiente:
- «p) contribuir a la definición y ejecución de políticas y programas comerciales para favorecer una integración armoniosa y paulatina de los Estados ACP en la economía mundial.».
41. En el artículo 224:
- la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:
- «d) la ayuda presupuestaria destinada a atenuar las obligaciones financieras internas:
- i) directamente, a los Estados ACP cuyas divisas sean convertibles y libremente transferibles,
- ii) o indirectamente, con cargo a los fondos de contrapartida generados por los distintos instrumentos comunitarios;».
- la letra i) se sustituirá por el texto siguiente:
- «i) los recursos materiales y humanos, suplementarios de los sufragados por los Estados ACP, que sean estrictamente necesarios para la administración y supervisión eficaz y efectiva de los proyectos y programas financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo, en adelante denominado “el Fondo”.».
- se añadirá la letra m) siguiente:
- «m) el apoyo a las reformas institucionales y administrativas orientadas a la democratización y al Estado de Derecho.».
42. En el artículo 230, la letra g) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «g) los agentes de la cooperación descentralizada de los Estados ACP y de la Comunidad, para permitirles emprender proyectos y programas económicos, culturales, sociales y educativos en los Estados ACP en el marco de la cooperación descentralizada.».

43. En el artículo 233, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4. Cuando la ayuda financiera sea concedida al beneficiario final por un intermediario o directamente al beneficiario final en el sector privado:
- a) las condiciones para la concesión de la ayuda por el intermediario al beneficiario final o directamente al beneficiario final en el sector privado se establecerán en el convenio de financiación o en el contrato de préstamo; y
- b) todo margen financiero que obtenga el intermediario como consecuencia de la transmisión del préstamo, o que resulte de la operación de préstamo directo al beneficiario final en el sector privado, será utilizado con fines de desarrollo en las condiciones estipuladas en el convenio de financiación o en el contrato de préstamo, una vez descontados los gastos administrativos, los riesgos financieros y de cambio y el coste de la asistencia técnica proporcionada al beneficiario final.».
44. En el artículo 234:
- las palabras introductorias se sustituirán por el texto siguiente:
- «1. Los capitales de riesgo podrán adoptar la forma de préstamos, participaciones u otras ayudas de cuasicapital.».
- en el apartado 1 se insertará la letra b) *bis* siguiente:
- «b) *bis* Las ayudas de cuasicapital podrán consistir en anticipos de los accionistas, bonos convertibles, préstamos con derechos de participación o cualquier otra forma de ayuda similares.».
- la letra c) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «c) Las condiciones aplicables a las operaciones con capitales de riesgo dependerán de las características de cada proyecto o programa financiado y serán en general más favorables que las aplicables a los préstamos subvencionados. El tipo de interés de los préstamos a los Estados ACP o a los intermediarios será en cualquier caso inferior al 3 %.».
- en el apartado 1 se insertarán las letras c) *bis* y c) *ter* siguientes:
- «c) *bis* Los capitales de riesgo podrán destinarse a estudios previos de inversiones y a asistencia técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 268. En ese caso, los préstamos sólo se devolverán si se lleva a cabo la inversión.
- c) *ter* Las participaciones y las otras ayudas de cuasicapital se remunerarán sobre la base del rendimiento del proyecto o programa considerado, y los beneficios generados se repartirán entre la Comunidad y las partes obligadas en dicho proyecto o programa.».
- la letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) en caso de financiación mediante capitales de riesgo de pequeñas y medianas empresas, en adelante denominadas “PYME”, el riesgo del tipo de cambio se repartirá entre la Comunidad, por un lado, y las demás partes interesadas, por otro. Por término medio, el riesgo del tipo de cambio se repartirá a partes iguales.».
45. En el artículo 235, se insertará la letra b) *bis* siguiente:
- «b) *bis* En caso de financiación directa del sector privado para proyectos estrictamente comerciales, el tipo de subvención mencionado en la letra b) no se aplicará a los préstamos concedidos a prestatarios no ACP o a sociedades ACP con mayoría de accionariado no ACP.».
46. En el artículo 236, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) contribuirá con los recursos que administre al desarrollo económico e industrial de los Estados ACP a nivel nacional y regional; con tal fin, financiará prioritariamente los proyectos y programas productivos, u otras inversiones encaminadas a la promoción del sector privado, en la industria, la agroindustria, el turismo, la minería y la energía, así como en los transportes y telecomunicaciones vinculados a dichos sectores. Estas prioridades sectoriales no excluirán la posibilidad de que el Banco financie, con cargo a sus recursos propios, proyectos y programas productivos en otros sectores, y en particular el de los cultivos industriales;».
47. En el artículo 243, se insertará el número «1.» al principio del único apartado y se añadirá el apartado 2 siguiente:
- «2. Los Estados ACP y la Comunidad reconocen asimismo la necesidad de impulsar los programas de reformas de ámbito regional, garantizando que en la preparación y ejecución de los programas nacionales se preste la consideración debida a las

actividades regionales que influyen en el desarrollo nacional. Con este fin, el apoyo al ajuste estructural procurará también:

- a) incorporar, desde el principio del estudio diagnóstico, medidas de fomento de la integración regional y tener en cuenta las consecuencias del ajuste transfronterizo;
- b) apoyar la armonización y coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales, incluidos los sectores fiscal y aduanero, para cumplir el doble objetivo de la integración regional y de la reforma estructural a escala nacional;
- c) promover y respaldar la aplicación de políticas de reformas sectoriales de ámbito regional;
- d) apoyar la liberalización del comercio y de los pagos e inversiones transfronterizas.».

48. En el artículo 244, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) la ayuda respaldará los objetivos prioritarios de los Estados ACP en materia de desarrollo, como el desarrollo agrícola y rural, la seguridad alimentaria, la TCDT, el desarrollo comercial y la protección del medio ambiente, y contribuirá a aliviar la carga de la deuda;».

49. En el artículo 246, la frase introductoria del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los Estados ACP podrán optar en principio a la ayuda al ajuste estructural, previa consideración de la amplitud de las reformas emprendidas o previstas en el plano macroeconómico o sectorial, del contexto regional, de su eficacia y de su posible incidencia en la dimensión económica, social y política del desarrollo, y en función de las dificultades económicas y sociales a las que se enfrenten dichas Estados, valoradas mediante indicadores como:».

50. En el artículo 247:

— el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Dicho apoyo al esfuerzo de ajuste adoptará la forma de:

- a) programas sectoriales o generales de importaciones con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 224 y en el artículo 225;

b) apoyo presupuestario de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 224;

c) asistencia técnica relacionada con los programas de apoyo al ajuste estructural.»;

— el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El apoyo al ajuste estructural se ejecutará de manera flexible, aplicando los instrumentos siguientes en función de las circunstancias:

a) programas generales de importaciones (PG) coherentes con el concepto de apoyo al ajuste estructural definido en el presente Convenio, que serán normalmente el instrumento más apropiado en los países que lleven a cabo reformas macroeconómicas;

b) apoyo presupuestario que sirva para que los Estados ACP mejoren la ejecución de sus presupuestos con arreglo a los principios de integridad, eficacia y equidad;

c) programas sectoriales de importaciones (PSI), que pueden utilizarse en apoyo de un programa de ajuste sectorial o en una situación de reformas macroeconómicas para lograr un mayor impacto sectorial.»;

— se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Los instrumentos definidos en el apartado 4 podrán utilizarse también, en las mismas modalidades, para ayudar a los Estados ACP con derecho a recibir ayuda en virtud del artículo 246 que estén realizando reformas encaminadas a la liberalización económica intrarregional que generen costes netos transitorios.».

51. En el artículo 248, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) garantizará el acceso más amplio y transparente posible de los agentes económicos de los Estados ACP a los recursos del programa y la adecuación de los procedimientos de contratación a las prácticas administrativas y comerciales del Estado interesado, asegurando al mismo tiempo la mejor relación calidad-precio posible de los bienes importados y la necesaria coherencia con los progresos internacionales en la armonización de los procedimientos de apoyo al ajuste estructural;».

52. En el capítulo 2 del título III de la tercera parte, se insertará la sección 4 *bis* siguiente:

«Sección 4 *bis*

Cooperación descentralizada

*Artículo 251 bis*

1. Con el objeto de reforzar y diversificar las bases del desarrollo a largo plazo de los Estados ACP y para alentar a todos los agentes de los Estados ACP y de la Comunidad que estén en condiciones de contribuir al desarrollo autónomo de los Estados ACP a plantear y llevar a cabo iniciativas, la cooperación ACP-CE apoyará, dentro de los límites establecidos por los Estados ACP interesados, esas operaciones de desarrollo en el marco de la cooperación descentralizada, especialmente cuando combinen los esfuerzos y recursos de organismos de los Estados ACP y de sus homólogos en la Comunidad. Esta forma de cooperación se orientará, en particular, a dotar a los Estados ACP, para su desarrollo, de la competencia, los métodos de trabajo innovadores y los recursos de los agentes de la cooperación descentralizada.

2. Los agentes a que se refiere el presente artículo son los poderes públicos descentralizados, las agrupaciones rurales y de pueblos, las cooperativas, los sindicatos, los centros de enseñanza e investigación, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, distintas asociaciones y todos aquellos grupos y agentes capacitados que deseen contribuir por iniciativa propia al desarrollo de los Estados ACP, siempre que los agentes y/o las operaciones no tengan ánimo de lucro.

*Artículo 251 ter*

1. En el marco de la cooperación ACP-CE, se hará un esfuerzo especial de cooperación para fomentar y apoyar las iniciativas de los agentes de los Estados ACP y, en particular, para reforzar su capacidad. En este marco, la cooperación respaldará tanto las actividades autónomas de los agentes ACP como las que realicen en asociación con agentes similares de la Comunidad que pongan a su disposición su competencia, su experiencia, su capacidad tecnológica y de organización o sus recursos financieros.

2. La cooperación descentralizada fomentará la aportación, por parte de los agentes de los Estados ACP y de la Comunidad, de recursos financieros y técnicos adicionales para la labor de desarrollo, incluida la promoción de las asociaciones entre esos agentes. Se podrá prestar apoyo financiero y/o técnico a las operaciones de cooperación descentralizada con cargo a los recursos previstos en el

presente Convenio en las condiciones establecidas en los artículos 251 *quater*, 251 *quinquies* y 251 *sexies*.

3. Esta forma de cooperación se organizará respetando plenamente las funciones y prerrogativas de los poderes públicos de los Estados ACP.

*Artículo 251 quater*

1. Podrá prestarse ayuda a las operaciones de cooperación descentralizada con los recursos financieros del programa indicativo o con los fondos de contrapartida. La magnitud de la ayuda será la necesaria para la debida ejecución de las operaciones propuestas, siempre que se haya establecido su viabilidad de conformidad con las disposiciones de la cooperación financiera al desarrollo.

2. Los proyectos o programas correspondientes a esta forma de cooperación podrán relacionarse o no con los programas realizados en los sectores de concentración de los programas indicativos, pero podrían servir para alcanzar los objetivos específicos del programa indicativo o los resultados de las iniciativas de los agentes descentralizados.

*Artículo 251 quinquies*

1. Los proyectos y programas emprendidos en el marco de la cooperación descentralizada estarán sujetos a la aprobación de los Estados ACP. Estas operaciones se financiarán con contribuciones:

- a) del Fondo, en cuyo caso la contribución no será normalmente superior a las tres cuartas partes del coste total de cada proyecto o programa y no podrá exceder de 300 000 ecus. El importe de la contribución del Fondo se detraerá de la subvención concedida al programa indicativo nacional o regional;
- b) de los agentes de la cooperación descentralizada, siempre que los recursos financieros, técnicos, materiales y de otra índole aportados por esos agentes no sean, por lo común, inferiores al 25 % del coste estimado del proyecto o programa; y
- c) excepcionalmente, del Estado ACP interesado, bien en forma de contribución financiera o mediante el uso de bienes públicos o la presentación de servicios.

2. Los procedimientos aplicables a los proyectos y programas financiados en el marco de la cooperación descentralizada serán los establecidos en el capítulo 5 del presente título, y, en particular, los mencionados en el artículo 290.

*Artículo 251 sexies*

Además de las posibilidades ofrecidas a los agentes de la cooperación descentralizada en esta sección, en los artículos 252 y 253 relativos a los microproyectos, en la letra c) del apartado 2 del artículo 278 relativo a los programas de cooperación técnica y en el artículo 300 sobre la ayuda de emergencia, los Estados ACP podrán solicitar o autorizar la participación de agentes de la cooperación descentralizada en la ejecución de otros proyectos y programas del Fondo, en particular los que se lleven a cabo en régimen de gestión administrativa de conformidad con el artículo 299 y otras disposiciones pertinentes del presente Convenio.».

53. En el artículo 254, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando la cantidad aportada para una operación realizada en virtud del presente artículo sea insuficiente para resolver una situación de emergencia, podrá utilizarse parte de los recursos del programa indicativo nacional, no comprometidos debido a la incapacidad del Estado ACP de que se trate para firmar o ejecutar su programa indicativo, en beneficio de la población en concepto de ayuda de emergencia, ayuda humanitaria o ayuda a la rehabilitación posterior, a instancia del Estado ACP interesado, de los Estados ACP en nombre del Estado ACP interesado, o de la Comunidad, previa consulta con los Estados ACP.».

54. En el artículo 274, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos de la sección 5 del capítulo 5 del presente título, entre las “empresas de los Estados miembros” estarán incluidas las empresas de los PTU.».

55. El artículo 281 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 281*

1. Al comienzo del período de aplicación del segundo Protocolo financiero:

- a) la Comunidad dará a cada Estado ACP una indicación clara de la dotación financiera total indicativa programable de la que podrá disponer durante dicho período y le comunicará las demás informaciones oportunas;
- b) se notificará a cada Estado ACP que pueda optar a los recursos específicos destinados al apoyo al ajuste estructural de conformidad con el artículo 246 el importe estimativo de la primera fracción que le corresponda;

- c) el Banco dará a cada Estado ACP una indicación global de sus propios recursos y de los recursos de capitales de riesgo de los que podrá disponer durante dicho período.

2. Una vez recibida la información mencionada en el apartado 1, cada Estado ACP elaborará y presentará a la Comunidad un proyecto de programa indicativo basado en y coherente con sus objetivos y prioridades de desarrollo. El proyecto de programa indicativo incluirá:

- a) los objetivos de desarrollo prioritarios del Estado ACP de que se trate a escala nacional y regional;
- b) el sector o sectores en los que deberá concentrarse la ayuda, con insistencia en la disminución de la pobreza y en el desarrollo sostenible, y los recursos que se utilizarán con ese fin;
- c) propuestas de desarrollo del sector privado y/o del sector industrial para las que el Estado ACP contempla la utilización de capitales de riesgo y otros recursos disponibles;
- d) las medidas y las acciones más adecuadas para la consecución de los objetivos del sector o sectores de concentración o, cuando dichas acciones no estén suficientemente definidas, las líneas generales de los programas de ayuda a las políticas adoptadas por el Estado ACP en los sectores de concentración seleccionados;
- e) en su caso, propuestas de gestión del programa indicativo y la ayuda requerida de conformidad con la letra i) del artículo 224;
- f) los recursos reservados para los proyectos y programas ajenos al sector o sectores de concentración, las líneas generales de los elementos integrantes de los programas plurianuales mencionados en el artículo 290 y una indicación de los recursos que se utilizarán para cada uno de estos elementos;
- g) si es posible, proyectos y programas nacionales específicos y claramente determinados, en particular aquellos que constituyan una continuación de los proyectos y programas existentes;
- h) en su caso, una parte limitada de los recursos programables no destinados al sector de concentración que el Estado ACP proponga que se utilice como apoyo al ajuste estructural;
- i) cualesquiera propuestas de proyectos y programas regionales;
- j) un calendario de ejecución del programa indicativo, incluidos los compromisos y pagos;

k) la cantidad reservada para asegurarse contra posibles reclamaciones y para cubrir los aumentos de costes y los imprevistos.».

56. El artículo 282 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 282*

1. El proyecto de programa indicativo será objeto de un intercambio de pareceres entre el Estado ACP de que se trate y la Comunidad, en el que se tendrán debidamente en cuenta las necesidades nacionales de los Estados ACP y su derecho soberano a determinar sus estrategias, prioridades y modelos de desarrollo, así como sus políticas macroeconómicas y sectoriales.

2. El programa indicativo será adoptado de común acuerdo entre la Comunidad y el Estado ACP de que se trate, tomando como base el proyecto de programa indicativo propuesto por dicho Estado, teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 3 y 4, y obligará a partir de su adopción tanto a la Comunidad como a dicho Estado. Especificará, entre otras cosas, todos los elementos mencionados en el apartado 2 del artículo 281 y una cantidad que represente el 70 % de la dotación indicativa, excepto en el caso de aquellos Estados ACP en los que la magnitud de la cantidad indicativa o la concentración del programa indicativo en un único proyecto no justifiquen distintas asignaciones.

3. El programa indicativo será lo suficientemente flexible para garantizar la adecuación permanente de las acciones a los objetivos y para tener en cuenta todas las modificaciones de la situación económica y de las prioridades y objetivos del Estado ACP interesado. Podrá revisarse a petición del Estado ACP interesado. Se revisará cuando el Estado ACP interesado haya alcanzado un alto nivel de compromiso en la ejecución del programa, y en cualquier caso antes de que hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor del segundo Protocolo financiero.

4. Concluida la revisión contemplada en el apartado 3, podrán asignarse los recursos necesarios para completar la ejecución del programa indicativo, considerando debidamente:

- a) la dotación indicativa;
- b) los progresos en la realización de los elementos del programa mencionados en el apartado 2 del artículo 281 y el calendario convenido de compromisos y pagos, sobre la base del informe anual del Jefe de la Delegación y del Ordenador nacional de pagos mencionado en el apartado 3 del artículo 284;

c) el estado de preparación de las actividades que el Estado ACP piense emprender en el marco de la segunda fase del programa indicativo; y

d) la situación específica del Estado ACP de que se trate.

5. A raíz de la revisión mencionada en los apartados 3 y 4, y en cualquier caso antes del término del período cubierto por el segundo Protocolo financiero, todos los recursos programables no asignados se utilizarán para financiar acciones en el ámbito de la cooperación financiera al desarrollo, sobre todo las relacionadas con la ayuda programable, salvo decisión contraria del Consejo de Ministros.».

57. El artículo 283 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 283*

La Comunidad y el Estado ACP de que se trate adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que el programa indicativo se adopte lo antes posible y, salvo en circunstancias excepcionales, en un plazo de doce meses desde la fecha de la firma del segundo Protocolo financiero.».

58. El artículo 284 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 284*

1. Exceptuando los fondos reservados para la ayuda de emergencia, las bonificaciones de intereses y la cooperación regional, la ayuda programable incluirá subvenciones.

2. En atención a las dificultades económicas y financieras de los países menos desarrollados enumerados en el artículo 330, se asignará globalmente a estos países el 50 % del capital de riesgo. Además, se utilizará como mínimo el 50 % de los recursos de capitales de riesgo para ayudar a los Estados ACP que apoyen activamente y apliquen medidas de ayuda a la inversión en el sector privado.

3. El Ordenador nacional de pagos y el Jefe de la Delegación elaborarán y presentarán al Comité de cooperación financiera al desarrollo, en el plazo de noventa días desde el término de cada año civil, un informe sobre la ejecución del programa indicativo. Adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del calendario conve-

nido de compromisos y pagos en la programación, determinarán las causas de los retrasos observados en su ejecución y propondrán las soluciones oportunas. El Comité examinará los informes de conformidad con las responsabilidades y facultades que le atribuye el presente Convenio.».

59. En el apartado 2 del artículo 287, se añadirá la letra i) siguiente:

- «i) la compatibilidad con las políticas comerciales y programas de desarrollo comercial de los Estados ACP y la repercusión sobre su competitividad en los mercados nacional, regional, internacional y comunitario.».

60. El artículo 290 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 290*

1. Con el objeto de acelerar los procedimientos y no obstante lo dispuesto en los artículos 288 y 289, las decisiones de financiación podrán referirse a programas plurianuales cuando se trate de financiar:

- a) la formación;
- b) operaciones descentralizadas;
- c) microproyectos;
- d) actividades de promoción y desarrollo del comercio;
- e) conjuntos de operaciones de magnitud limitada en un sector concreto;
- f) apoyo a la gestión de proyectos y programas;
- g) la cooperación técnica.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el Estado ACP de que se trate podrá presentar al Jefe de la Delegación un programa plurianual que establezca sus líneas generales, las clases de acciones previstas y el compromiso financiero propuesto:

- a) el Ordenador principal de pagos adoptará la decisión de financiación correspondiente a cada uno de los programas plurianuales. La notificación de esa decisión del Ordenador principal de pagos al Ordenador nacional de pagos constituirá el convenio de financiación con arreglo al artículo 291;
- b) en el marco de los programas plurianuales así adoptados, el Ordenador nacional de pagos o, en su caso, el agente de la cooperación descentralizada en quien se hayan delegado funciones con este fin u otros beneficiarios elegibles, cuando proceda, realizarán cada una de las acciones de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio y las condi-

ciones del convenio de financiación antes mencionado. Cuando se ocupen de la ejecución agentes de la cooperación descentralizada u otros beneficiarios elegibles, el Ordenador nacional de pagos y el Jefe de la Delegación tendrán la responsabilidad financiera y supervisarán regularmente las operaciones para poder cumplir, entre otras cosas, con sus obligaciones en virtud del apartado 3.

3. Al término de cada año, el Ordenador nacional de pagos, en consulta con el Jefe de la Delegación, remitirá a la Comisión un informe sobre la ejecución de los programas plurianuales.».

61. En la letra a) del apartado 1 del artículo 294, los incisos i), ii) y iii) se sustituirán por el texto siguiente:

- «i) a las personas físicas, sociedades o empresas, organismos públicos o con participación pública de los Estados ACP y de los Estados miembros;
- ii) a las sociedades cooperativas y otras personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción de las sociedades sin ánimo de lucro, de los Estados miembros y/o de los Estados ACP;».
- iii) a toda empresa conjunta o agrupación de sociedades o empresas de los Estados ACP y/o de los Estados miembros.».

62. La letra b) del apartado 1 del artículo 296 se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) la competitividad de los contratistas, proveedores y consultores de los Estados miembros y de los Estados ACP;»

63. El apartado 1 del artículo 316 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará representada en cada Estado ACP, o en cada grupo regional que lo solicite expresamente, por una delegación bajo la autoridad de un Jefe de Delegación, con la aprobación del Estado o Estados ACP de que se trate.».

64. En el artículo 317:

- se insertará el párrafo siguiente como nuevo párrafo primero:

«El Jefe de la Delegación representará a la Comisión en todas las esferas de su competencia y en todas sus actividades.»;

- la parte introductoria del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«En lo que respecta particularmente a la cooperación, el Jefe de la Delegación recibirá las instrucciones necesarias y las competencias para facilitar y acelerar la preparación, examen y ejecución de los proyectos y programas, así como el apoyo necesario para tal fin. A este respecto, en estrecha colaboración con el ordenador nacional de pagos, el Jefe de la Delegación:».

64 *bis*. En el punto 10 del artículo 331, se añadirá después del primer guión el guión siguiente:

«— Apartado 5 del artículo 194».

64 *ter*. En el punto 12 del artículo 331, se añadirá el guión siguiente:

«— Apartado 2 del artículo 284».

64 *quater*. En el punto 9 del artículo 334, se añadirá antes del primer guión el guión siguiente:

«— Apartado 5 del artículo 194».

64 *quinqüies*. En el punto 9 del artículo 337, se añadirá antes del primer guión el guión siguiente:

«— Apartado 5 del artículo 194».

#### F. QUINTA PARTE — DISPOSICIONES FINALES

65. El artículo 364 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 364

Si antes de la entrada en vigor de las disposiciones por las que se modifica el presente Convenio de conformidad con el apartado 2 del artículo 366, las negociaciones con Sudáfrica concluyeran en un acuerdo sobre su adhesión al presente Convenio, el Consejo de Ministros, no obstante las condiciones de adhesión mencionadas en el artículo 363, se pronunciará sobre el resultado de esas negociaciones y adoptará una decisión sobre los términos y condiciones de la adhesión de dicho Estado, atendiendo a las características específicas de Sudáfrica.

Estos términos y condiciones se establecerán en un protocolo especial que formará parte integrante del presente Convenio.

Si la decisión fuera positiva, Sudáfrica se unirá a los Estados signatarios del presente Convenio sin necesidad de una ratificación ulterior de éstos. La decisión del Consejo de Ministros indicará la fecha de entrada en vigor de esa adhesión.».

66. Se insertará el artículo 364 *bis* siguiente:

##### «Artículo 364 bis

1. Si Somalia solicitara su adhesión al presente Convenio, el Consejo de Ministros se pronunciará sobre la solicitud y adoptará una decisión sobre la adhesión de ese Estado.

2. Si el Consejo de Ministros adoptara una decisión favorable antes de la entrada en vigor de las disposiciones por las que se modifica el presente Convenio, Somalia se unirá a los signatarios en pie de igualdad con ellos.

3. Si el Consejo de Ministros adoptara una decisión favorable después de la entrada en vigor de las disposiciones por las que se modifica el presente Convenio, la entrada en vigor del presente Convenio modificado será efectiva para Somalia el primer día siguiente al día en que Somalia deposite sus instrumentos de ratificación. El Consejo de Ministros podrá, no obstante, disponer en su decisión que determinados derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio serán aplicables en Somalia, en interés de este país, en una fecha diferente.».

67. Se insertará el artículo 366 *bis* siguiente:

##### «Artículo 366 bis

1. A efectos del presente artículo, el término "Parte" se refiere a la Comunidad y a los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y a cada uno de los Estados ACP, por otro.

2. Si una Parte considerara que otra Parte no ha cumplido con una obligación respecto de uno de los elementos esenciales a que se refiere el artículo 5, invitará a la Parte de que se trate, a menos que exista una especial urgencia, a celebrar consultas a efectos de evaluar la situación en detalle y, si fuere necesario, solucionarla.

A efectos de dichas consultas y para hallar una solución:

— la Comunidad estará representada por su Presidencia, asistida por el Estado miembro anterior y el posterior en el ejercicio de la Presidencia, junto con la Comisión;

— la Parte ACP estará representada por el Estado ACP en ejercicio de la copresidencia, asistido por el Estado ACP anterior y el posterior en el ejercicio de la copresidencia. Dos miembros adicionales del Consejo de Ministros ACP elegi-

dos por la Parte interesada participarán también en las consultas.

Las consultas comenzarán a más tardar quince días después de la invitación y, en principio, no durarán más de treinta días.

3. Al finalizar el período contemplado en el párrafo tercero del apartado 2, si, a pesar de todos los esfuerzos, no se hubiera hallado ninguna solución, o de forma inmediata en caso de urgencia o rechazo de las consultas, la Parte que haya aducido el incumplimiento de una obligación podrá tomar las medidas adecuadas, incluida, en su caso, la suspensión parcial o total de la aplicación del presente Convenio a la Parte interesada. Queda entendido que la suspensión constituirá el último recurso.

La Parte interesada recibirá notificación previa de cualquier medida de este tipo, que se revocará tan pronto como los motivos para tomarla hayan desaparecido.».

- ii) para los fines enunciados en los artículos 220, 221 y 224: 1 000 millones de ecus en forma de capitales de riesgo,
  - iii) para los fines enunciados en los artículos 186 a 212: 1 800 millones de ecus en forma de transferencias para la estabilización de los ingresos por exportaciones,
  - iv) para los fines enunciados en los artículos 214 a 219: 575 millones de ecus en forma de subvenciones en el marco de Sysmin;
- b) para los fines enunciados en los artículos 220, 221 y 224: hasta un total de 1 658 millones de ecus en forma de préstamos del Banco concedidos con cargo a sus recursos propios y en las condiciones establecidas en sus estatutos. Estos préstamos estarán sujetos a las disposiciones del artículo 235 del presente Convenio sobre las subvenciones de intereses.

2. El Banco gestionará los préstamos concedidos con cargo a sus recursos propios, incluidas las subvenciones de intereses, así como los capitales de riesgo. La Comisión gestionará todos los demás recursos del Convenio.

## G. SEGUNDO PROTOCOLO FINANCIERO

68. El segundo Protocolo financiero siguiente será aplicable durante el segundo período quinquenal cubierto por el presente Convenio:

### «SEGUNDO PROTOCOLO FINANCIERO

#### *Artículo 1*

1. Para los fines expuestos en los capítulos 1 y 3 del título II y en el título III de la tercera parte del presente Convenio, y durante un período de cinco años a partir del 1 de marzo de 1995, el importe total de la ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a 14 625 millones de ecus.

Este importe total incluirá:

- a) 12 967 millones de ecus con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo, de los que 292 millones de ecus procederán de recursos no asignados o no utilizables, transferidos de fondos anteriores. Esta cantidad se distribuirá como sigue:
  - i) para los fines enunciados en los artículos 220, 221 y 224: 9 592 millones de ecus en forma de subvenciones, incluidos 1 400 millones de ecus para el apoyo al ajuste estructural, que podrán completarse, de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 281, en el marco de la ayuda al desarrollo a largo plazo,

#### *Artículo 2*

Para la financiación de la ayuda contemplada en los artículos 254 y 255 del presente Convenio:

- a) se constituirá, con los fondos mencionados en el inciso i) de la letra a) del artículo 1, una dotación especial de 260 millones de ecus, de los cuales se destinarán 140 millones de ecus a las ayudas mencionadas en el artículo 254 y 120 millones de ecus a las ayudas mencionadas en el artículo 255;
- b) en el caso de que la dotación especial prevista en alguno de los artículos mencionados se agote antes de la expiración del presente Protocolo financiero, podrán realizarse transferencias a partir de los créditos previstos en el otro artículo;
- c) al expirar el presente Protocolo financiero, los créditos no comprometidos en concepto de ayuda de emergencia o de ayuda a los refugiados, repatriados y desplazados se reintegrarán a la masa del Fondo para financiar otras operaciones incluidas en el ámbito de la cooperación financiera al desarrollo, salvo decisión en contrario del Consejo de Ministros;
- d) en el caso de que se agote la dotación especial antes de la expiración del presente Protocolo financiero, y teniendo en cuenta los demás recursos de que los Estados ACP puedan disponer para los mismos fines, los Estados ACP y la

Comunidad adoptarán, en las instituciones conjuntas competentes, las medidas adecuadas para hacer frente a las situaciones contempladas en los artículos 254 y 255.

#### Artículo 3

1. De las subvenciones disponibles en virtud del inciso i) de la letra a) del artículo 1, se reservarán 1 300 millones de ecus para la financiación de los proyectos y programas regionales de los Estados ACP.

2. Con los recursos reservados de conformidad con el presente artículo, la Comunidad contribuirá:

- i) por un importe máximo de 73 millones de ecus, mediante una dotación independiente, a la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo Industrial;
- ii) con un importe no superior a 4 millones de ecus, a los fines contemplados en el anexo LXVIII;
- iii) con un importe indicativo de 85 millones de ecus, a la financiación de los programas regionales de desarrollo del comercio contemplados en el artículo 138;
- iv) con un importe de 80 millones de ecus, a la financiación incentivadora del apoyo institucional previsto en la letra m) del artículo 224.

3. El Banco podrá completar, con cargo a los recursos que gestiona, estas aportaciones contribuyendo a la financiación de proyectos y programas regionales.

#### Artículo 4

Cualquier saldo del Fondo que no haya sido comprometido o pagado al término del último año de aplicación del presente Protocolo financiero se utilizará, hasta agotarlo, con arreglo a las mismas condiciones establecidas en el presente Convenio.».

#### H. PROTOCOLO N° 1 — RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

69. En el artículo 5 del título I del Protocolo n° 1, «10 %» se sustituirá por «15 %».

70. En el artículo 6 del título I del Protocolo n° 1, se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. A petición de los Estados ACP, los productos originarios de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad

geográfica coherente, se considerarán originarios del Estado ACP donde sean objeto de una elaboración o transformación posterior, siempre que:

- la elaboración o transformación efectuada en el Estado ACP exceda de las operaciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 3. No obstante, los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado serán además objeto de al menos una elaboración o transformación en el Estado ACP, como consecuencia de la cual el producto obtenido se clasificará en una partida del sistema armonizado distinta de la correspondiente a los productos originarios del país en desarrollo no ACP. En el caso de los productos enumerados en el anexo X del presente Protocolo, únicamente procederá la transformación específica mencionada en la columna 3, suponga o no un cambio de partida;
- los Estados ACP, la Comunidad y los demás países de que se trate hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos administrativos pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

El presente apartado no se aplicará a los productos del atún clasificados en los capítulos 3 o 16 del sistema armonizado, a los productos del arroz del código 1006 del sistema armonizado ni a los productos textiles enumerados en el anexo XI del presente Protocolo.

Se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo a efectos de determinar si los productos son originarios del país en desarrollo no ACP.

El Consejo de Ministros ACP-CE adoptará una decisión acerca de las solicitudes de los Estados ACP sobre la base de un informe elaborado por el Comité de cooperación aduanera ACP-CE de conformidad con el artículo 30.».

71. En el apartado 1 del artículo 21 del título II del Protocolo n° 1, se sustituirá «2 820 ecus» por «3 140 ecus», y en el apartado 2 se sustituirá «30 de abril de 1991» por «30 de abril de 1997» y «1 de octubre de 1988» por «1 de octubre de 1994».

72. En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 22 del título II del Protocolo n° 1, «200 ecus» y «565 ecus» se sustituirán por «230 ecus» y «630 ecus», respectivamente.

73. En el apartado 8 del artículo 31 del título III del Protocolo n° 1, se sustituirá el párrafo primero por el texto siguiente:

«8. Previa solicitud, se concederán automáticamente las excepciones relativas a las conservas de atún y los lomos de atún, dentro de un contingente anual de 4 000 toneladas para las conservas de atún, y dentro de un contingente anual de 500 toneladas, para los lomos de atún.».

74. El título IV del Protocolo nº 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«TÍTULO IV  
CEUTA Y MELILLA

*Artículo 32*

**Condiciones especiales**

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no abarcará Ceuta y Melilla. El término "productos originarios de la Comunidad" no abarcará los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de los Estados ACP se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo.

3. Cuando los productos totalmente obtenidos en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad sean

elaborados o transformados en los Estados ACP, se considerarán totalmente obtenidos en los Estados ACP.

4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad se considerarán realizadas en los Estados ACP cuando los productos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en las letras a), b), c) y d) del apartado 3 del artículo 3 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.

6. Ceuta y Melilla se considerarán un único territorio.».

75. En el Protocolo nº 1 se añaden al final los anexos X y XI siguientes:

«ANEXO X

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN EL CARÁCTER ORIGINARIO DE LOS ESTADOS ACP PARA PRODUCTOS OBTENIDOS DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES LLEVADAS A CABO CON MATERIAS TEXTILES ORIGINARIAS DE PAÍSES EN DESARROLLO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE PROTOCOLO**

**Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI**

Código NC	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lanas, sin cardar ni peinar: — Desgrasadas sin carbonizar  — Carbonizadas	Fabricación a partir de churre, incluidos los desperdicios de lana, cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de lana desgrasada, sin carbonizar, cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5103	Desperdicios de lana de pelo u ordinarios, carbonizados	Fabricación a partir de desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5201	Algodón sin cardar ni peinar, blanqueado	Fabricación a partir de algodón bruto cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas: — Sin cardas, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura  — Cardadas o peinadas u otras	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles  Fabricación a partir de materias químicas, de pastas textiles o de desperdicios, del código NC 5505

(1)	(2)	(3)
ex capítulos 50 a 55	<p>Hilados y monofilamentos, distintos de los hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Estampados o teñidos</li> </ul> <p>— Los demás</p> <p>Tejidos distintos de los tejidos hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Estampados o teñidos</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</li> <li>— seda cruda o desperdicios de seda</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardas, peinar o transformadas para la hilatura</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado o tinte de hilados o monofilamentos crudos o preblanqueados <sup>(1)</sup> y otras operaciones preparatorias o de acabado, el torcido y el texturado no se consideran como tales, cuando el valor de las materias no originarias (incluidos los hilados) no exceda del 48 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</li> <li>— seda cruda o desperdicios de seda</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardas, peinar o transformadas para la hilatura</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado o tinte de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5601	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas (botones) de materias textiles	Fabricación a partir de fibras
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Estampados o teñidos</li> <li>— Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado o tinte de fieltros crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p> <p>Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltros crudo <sup>(3)</sup></p> <p>Fabricación a partir de fibras</p>

(1)	(2)	(3)
5603	<p>Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Estampadas o teñidas</li> <li>— Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado o tinte de las telas sin tejer crudas o preblanqueadas y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p> <p>Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas <sup>(3)</sup></p> <p>Fabricación a partir de fibras</p>
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho impregnados o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilos y cuerda de caucho, recubiertos de textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles</p> <p>Impregnación, recubrimiento, revestimiento o enfundado de hilos textiles, tiras y formas similares, crudos</p>
5607	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados de caucho o plástico</p>	<p>Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales</p>
5609	<p>Artículos de hilados, tiras o formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>	<p>Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales</p>
5704	<p>Alfombras y demás revestimientos para suelo, de fieltro sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados</p>	<p>Fabricación a partir de fibras</p>
Capítulo 58	<p>Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería, pasamanería, bordados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bordados en piezas, tiras o motivos (código NC 5810)</li> <li>— Tejidos estampados o teñidos</li> <li>— Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado o tinte de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos o preblanqueados, y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p> <p>Fabricación a partir de tejidos, de fieltros o telas sin tejer, crudos</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5901	<p>Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería</p>	<p>Fabricación a partir de tejidos crudos</p>

(1)	(2)	(3)
5902	Napas tramadas para neumáticos obtenidas a partir de hilados de alta tenacidad de nilón o de otras poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de hilados
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico excepto los del código NC 5902	Fabricación a partir de tejidos crudos o Estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes	Fabricación a partir de tejidos crudos o Estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
5906	Tejidos cauchutados, excepto los del código NC 5902	Fabricación a partir de tejidos de punto que no sean crudos o de otros tejidos crudos
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de tejidos crudos o Estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados
5909	Mangueras para bombas y tubos similares de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibras
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzados con metal u otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibras
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 del capítulo 59 de la nomenclatura combinada:  — Discos y coronas para pulir, que no sean de fieltro  — Los demás	Fabricación a partir de hilados, de desperdicios de tejidos o de trapos del código NC 6310  Fabricación a partir de hilados o de fibra

(1)	(2)	(3)
Capítulo 60	Tejidos de punto: — Estampados o teñidos  — Los demás	Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de hilados
Capítulo 61 (*)	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Confección completa <sup>(4)</sup>  Fabricación a partir de hilados
ex Capítulo 62 (*)	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de los códigos NC 6213 y 6214 cuyas reglas se dan a continuación: — Acabados o completos — Sin acabar o incompletos	Confección completa <sup>(4)</sup>  Fabricación a partir de hilados
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados  — Los demás	Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de hilados
6301 a ex 6306	Mantas; ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; visillos y cortinas, guardamaletas y doseles; otros artículos de mobiliario, con exclusión de los del código NC 9404; sacos y talegas, para envasar; toldos de cualquier clase y artículos de acampar: — de fieltro o de telas sin tejer: — sin impregnar, recubiertos, revestidos o estratificados — impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	Fabricación a partir de fibras  Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro o de telas sin tejer, crudos <sup>(3)</sup>

(\*) Véanse también los productos excluidos del procedimiento de excepción enumerados en el anexo XI.

(1)	(2)	(3)
6301 a ex 6306 (continuación)	— Los demás: — de punto: — sin bordar — bordados  — que no sean de punto: — sin bordar — bordados	Confección completa <sup>(4)</sup> Confección completa <sup>(4)</sup> o Fabricación a partir de tejidos de punto sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6307	Los demás artículos confeccionados (incluidos los patrones para prendas de vestir) excepto los abanicos, sus bastidores y las piezas de éstos: — Bayetas, trapos de cocina, cepillos y gamuzas — Los demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilado con accesorios para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas o de artículos similares, en envases para la venta al por menor	Incorporación en un conjunto en el que el valor total de los artículos incorporados, no originarios, no exceda del 25 % del precio franco fábrica del surtido

<sup>(1)</sup> El término "preblanqueado", empleado en la lista del anexo X para caracterizar la fase de elaboración requerida cuando se utilizan ciertas materias no originarias, se aplica a determinados hilados, tejidos y tejidos de punto a los que simplemente se les ha aplicado una operación de lavado tras la realización del hilado o del tejido.

Los productos preblanqueados se encuentran en una fase de elaboración menos avanzada que los productos blanqueados, a los que se han aplicado varios baños en agentes de blanqueado (agentes oxidantes tales como el peróxido de hidrógeno y agentes reductores).

<sup>(2)</sup> No obstante, para ser considerada como una elaboración o transformación que otorga el origen, la impresión térmica deberá ir acompañada por la impresión del papel autográfico.

<sup>(3)</sup> La expresión "impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación" no incluye las operaciones destinadas únicamente a la unión de los tejidos.

<sup>(4)</sup> La expresión "confección completa" utilizada en la lista del anexo X significa que se deben efectuar todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma de tejidos de punto.

No obstante, el hecho de que no se efectúen una o varias operaciones de acabado no implica necesariamente que la confección pierda su carácter completo.

A continuación se mencionan ejemplos de operaciones de acabado:

- colocación de botones y/o de otros tipos de sujeciones,
- confección de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, insignias, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta *prêt-à-porter*.

*Observaciones relativas a las operaciones de acabado: Casos límite*

Es posible que, en procesos de fabricación especiales, las operaciones de acabado, especialmente en el caso de combinación de operaciones, tengan tal importancia que haya que considerar que esas operaciones sobrepasan el simple acabado.

En estos casos especiales, la ausencia de operaciones de acabado hará que la confección pierda su carácter completo.

## ANEXO XI

PRODUCTOS TEXTILES EXCLUIDOS DEL PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN CON  
DETERMINADOS PAÍSES EN DESARROLLO MENCIONADOS EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 6  
DEL PRESENTE PROTOCOLO

6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	Jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado ( <i>twinsets</i> ), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados), <i>anoraks</i> , cazadoras y similares, de punto
6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales»

I. PROTOCOLO Nº 7 RELATIVO A LA CARNE DE VACUNO

76. Los artículos 1, 2 y 4 del Protocolo nº 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

Dentro de los límites contemplados en el artículo 2, los derechos de importación, distintos de los derechos de aduana, aplicados a la carne de vacuno originaria de los Estados ACP se reducirán en un 92 %.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la reducción de los derechos de importación prevista en el artículo 1 se referirá, por año civil y por país, a las siguientes cantidades expresadas en carne de vacuno deshuesada:

Botswana	18 916 toneladas
Kenya	142 toneladas
Madagascar	7 579 toneladas
Swazilandia	3 363 toneladas
Zimbabwe	9 100 toneladas
Namibia	13 000 toneladas

*Artículo 4*

Cuando durante un año determinado uno de los Estados ACP mencionados en el artículo 2 no esté en condiciones de suministrar la cantidad total autorizada y no desee beneficiarse de las medidas previstas en el artículo 3, la Comisión podrá distribuir la cantidad que falte entre los demás Estados ACP interesados. En tal caso, los Estados ACP interesados propondrán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de ese año, el Estado o Estados ACP que se encuentren en condiciones de suministrar la nueva cantidad suplementaria, indicándole qué Estado ACP no se encuentra en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad que tenga adjudicada, sobrentendiéndose que la nueva adjudicación temporal no modificará las cantidades iniciales.

La Comisión garantizará la adopción de una decisión para el 1 de diciembre como fecha límite.».

J. PROTOCOLO N° 10 SOBRE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

77. Se añade el Protocolo n° 10 siguiente:

«PROTOCOLO n° 10

sobre la gestión sostenible de los recursos forestales

1. La Comunidad y los Estados ACP reconocen la importancia y la necesidad de una gestión racional de los recursos forestales para garantizar un desarrollo sostenible y duradero de los bosques en los Estados ACP, de conformidad con la Declaración de Río sobre los principios del medio ambiente y el desarrollo, incluidos los principios jurídicamente no vinculantes relativos a los bosques, el Acuerdo marco de las Naciones Unidas sobre los cambios climáticos y los convenios sobre biodiversidad y desertización.

2. Se otorgará una prioridad especial a las actividades de apoyo y fomento de los esfuerzos de los Estados ACP y de sus organismos para preservar, restablecer y hacer un uso sostenible de sus recursos forestales, incluida la lucha contra la desertización.

3. La Comunidad y los Estados ACP concentrarán sus esfuerzos en las actividades de promoción de:

a) la conservación de los bosques tropicales amenazados y de su biodiversidad y la regeneración de las funciones de los bosques tropicales degradados, teniendo presentes las necesidades e intereses de las poblaciones locales en que se

haga un uso sostenible de los productos forestales, los diferentes agentes y factores causantes de la deforestación, la necesidad de garantizar la participación de las poblaciones locales en la determinación, planificación y realización de las actividades, las diferencias entre los países y regiones y las soluciones correspondientes;

b) la creación de zonas de seguridad para contribuir a la conservación, a la regeneración y al desarrollo sostenible de los bosques tropicales, como parte de un plan más amplio de utilización de la tierra;

c) la gestión sostenible de los bosques destinados a la producción de madera y otros productos derivados, para garantizar que, para el año 2000 y sobre la base de planes de ordenación apropiados, estos productos se obtendrán de fuentes sostenibles. Se concederá una prioridad especial a las operaciones forestales de base comunitaria y pequeña escala;

d) el respaldo y la realización de actividades de ordenación y repoblación forestal adaptadas a las circunstancias locales y la restauración de la fertilidad de las zonas forestales degradadas, especialmente en el marco de campañas nacionales y regionales contra la desertización;

e) el apoyo al desarrollo institucional del sector forestal, con especial insistencia en la dotación de capacidad para responder a la necesidad de programas de formación para las poblaciones locales y los gestores e investigadores forestales, de legislación, de un mayor respaldo político y social y de un reforzamiento de las instituciones y de las organizaciones y asociaciones que intervienen en operaciones forestales;

f) la elaboración y ejecución de planes de acción de ámbito local, nacional y regional para mejorar la gestión, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, teniendo en cuenta las causas de la deforestación dentro y fuera del sector forestal;

g) la aplicación de una política de investigación estratégica y adaptable con el objeto de transmitir los conocimientos y la capacidad de planificación necesarios para la conservación y la gestión sostenible de los bosques y también para la realización de actividades de supervisión de las investigaciones en el marco de los proyectos y programas.

4. Reconociendo la importancia de la madera y de sus derivados para las economías de los Estados ACP, la Comunidad y los Estados ACP centrarán su labor, dentro de los límites antes expuestos, en lo siguiente:

- a) la mejora del comercio y de la comercialización de la madera de los bosques en desarrollo sostenible;
- b) el apoyo a la definición y creación de sistemas de certificación de la madera producida por los bosques tropicales sobre la base de los principios de la gestión sostenible de los bosques, como parte integrante de los sistemas de certificación armonizados a nivel internacional previstos para todas las clases de madera y sus derivados;
- c) el apoyo a las medidas adoptadas para incrementar la participación de la madera tropical y de los derivados obtenidos de fuentes sostenibles en la producción total del sector en los Estados ACP con el objeto de estimular el desarrollo económico y la industrialización de estos Estados y de aumentar las perspectivas de empleo y los ingresos procedentes de las exportaciones;
- d) la promoción y la diversificación del comercio internacional de madera tropical obtenida de recursos sostenibles gracias a la mejora de las características estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta unos precios que reflejen el coste de la gestión sostenible de los bosques y sean al mismo tiempo rentables y equitativos para ambas partes;
- e) el respaldo a la elaboración de políticas nacionales de los Estados ACP que promuevan un uso sostenible y la preservación de los bosques productores de madera tropical y de sus recursos genéticos, así como el mantenimiento de un equilibrio ecológico en las regiones de que se trate en el contexto del comercio de madera tropical;
- f) la promoción del acceso a la tecnología y de su transferencia, así como de la cooperación técnica para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible.

5. Reconociendo además la importancia de la madera tropical para las economías de los Estados ACP que tienen bosques productores de madera y la necesidad imperiosa de poner fin a la desertización de muchos Estados ACP, y teniendo en cuenta el coste adicional que supone la obtención de los beneficios relacionados con la preservación de los bosques y el desarrollo, la Comunidad apoyará las actividades mencionadas. Utilizará para ello, además de los recursos reservados a los programas indicativos nacionales y regionales o a cualesquiera otras actividades de los Estados ACP, y en virtud de las disposiciones pertinentes, los recursos disponibles con cargo al presupuesto comunitario con este fin.».

#### K. ACTA FINAL

78. En el Acta final se inserta el anexo III *bis* siguiente:

«ANEXO III bis

#### Declaración de la Comunidad sobre el artículo 4

Al apoyar los planes de desarrollo de los Estados ACP, la Comunidad, en su diálogo con ellos, tendrá en cuenta sus objetivos y prioridades de desarrollo y, en particular:

- el desarrollo económico y social sostenible de los países en desarrollo, especialmente los más pobres. Se prestará una atención particular en este contexto a la potenciación de los recursos humanos y al medio ambiente;
- su integración ordenada y progresiva en la economía mundial, con especial insistencia en la revitalización de sus economías mediante la promoción del sector privado;
- la disminución de la pobreza;
- el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.».

79. En el Acta final, el anexo XIV se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO XIV

#### Declaración común sobre el artículo 91: Centro para el Desarrollo Industrial (CDI)

1. Las Partes contratantes convienen en que, respecto a la designación del Director y del Director Adjunto del CDI, se adoptará el principio de rotación entre nacionales de los Estados ACP y de la Comunidad.

2. La rotación se efectuará al término de un período de cinco años, que será la duración máxima del mandato del Director y del Director adjunto designados por el Comité de cooperación industrial.

3. Para nombrar al Director y al Director adjunto, las Partes contratantes celebrarán consultas sobre las propuestas que cada una vaya a presentar, dado el carácter paritario del CDI.

4. Se instituirá un Comité consultivo del CDI, cuya composición y reglamento interno se establecerán en el estatuto del CDI.».

80. En el Acta final, el anexo XXII se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO XXII

**Declaración común sobre el artículo 141 relativo a la cooperación cultural y social**

1. Los proyectos y programas de cooperación propuestos por la Fundación para la Cooperación Cultural ACP-CE y otras instituciones especializadas contempladas en el artículo 141 del presente Convenio podrán recibir, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 140 del presente Convenio, ayuda financiera de la Comunidad para su ejecución.

2. Las ayudas concedidas por la Comunidad deberán destinarse íntegramente a la financiación de proyectos y programas de cooperación cultural y social.».

81. En el Acta final, el anexo XL se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO XL

**Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168**

Las Partes contratantes han tomado nota de que la Comunidad tiene intención de adoptar las medidas mencionadas en el anexo y establecidas en la fecha de la firma del presente Convenio con el objeto de otorgar a los Estados ACP el trato preferente previsto en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 para determinados productos agrícolas y transformados.

Han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que las disposiciones transitorias que se adoptarán tras la firma del instrumento por el que se modifique el Cuarto Convenio ACP-CE.

**Régimen de importación aplicable a los productos agrícolas y alimentarios originarios de los Estados ACP**

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>1. CARNE DE VACUNO</p> <p>Códigos NC:</p> <p>0102 10 00 0102 90 10 0102 90 31 0102 90 33 0102 90 35 0102 90 37 0201 0202 0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 91 0206 29 99 0210 20 0210 90 41 0210 90 49 0210 90 90 1502 00 91 1602 50 10 1602 50 90 1602 90 61 1602 90 69</p>	<p>Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados</p> <p>En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 80 61, originarias de un Estado ACP, superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año en que, dentro del período de 1969 a 1974, se hayan efectuado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá parcial o totalmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen</p> <p>En tal caso, la Comisión informará al Consejo de Ministros de la Unión Europea que, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a las importaciones de que se trate</p>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2. CARNE DE OVINO Y CAPRINO	
<p>Códigos NC:</p> <p>0104 0204 0206 80 99 0206 90 99 0210 90 11  0210 90 19 0210 90 60 1502 00 99 1602 90 71 1602 90 79</p>	<p>Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados</p> <p>No aplicación de la exacción reguladora tercerors países para los códigos NC:</p> <p>a) 0104 10 90 0104 20 90 (que no sean reproductores de raza pura)</p> <p>b) 0204 0210 90 11 0210 90 19 (con excepción de la especie ovina doméstica; para ésta, reducción en un 65 % de la exacción reguladora hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas)</p>
3. CARNE DE AVES DE CORRAL	
<p>Códigos NC:</p> <p>0105 11 11 0105 11 19 0105 11 91 0105 11 99 0105 91 00  0105 19 10 0105 99 20 0105 99 30  0105 19 90 0105 99 10 0105 99 50  0209 00 90  0210 90 71 0210 90 79  1501 00 90  0207  1602 31 1602 39</p>	<p>Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Gallos y gallinas</li> <li>— Gansos y pavos</li> <li>— Patos y pintadas</li> <li>— Grasa de aves de corral fresca, refrigerada o congelada</li> <li>— Despojos de hígado de aves de corral</li> <li>— Grasa de aves de corral fundida</li> </ul> <p>Disminución de la exacción reguladora terceros países en un 65 % para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Carnes de aves de corral hasta el límite de un contingente anual de 400 toneladas</li> <li>— Preparaciones y conservas de carne y despojos de aves de corral hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas</li> </ul>
4. PRODUCTOS LÁCTEOS	
<p>Códigos NC:</p> <p>0401 10 0401 20 0401 30  0403 10 02 a 0403 10 36  0403 90 11 a 0403 90 69</p>	<p>Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo</li> <li>— Yogures sin aromatizar y sin frutas ni cacao</li> </ul> <p>Las demás leches y natas fermentadas sin aromatizar y sin frutas ni cacao</p>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0404 10	— Lactosuero, modificado o sin modificar
0404 90	— Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
0405 00	— Mantequilla y demás materias grasas de la leche
2106 90 51	— Jarabe de lactosa aromatizado
2309 10 15	— Alimentos para perros y gatos que contengan más de un 50 % de productos lácteos
2309 10 19	
2309 10 39	
2309 10 59	
2309 10 70	
2309 90 35	
2309 90 39	
2309 90 49	
2309 90 59	
2309 90 70	
	Disminución de la exacción reguladora terceros países en un 65 % para:
0402	— Leche y nata, concentradas o azucaradas, hasta el límite de un contingente anual de 1 000 toneladas
0406	— Queso y requesón hasta el límite de un contingente anual de 1 000 toneladas

## 5. HUEVOS

## Códigos NC:

0407 00 11  
0407 00 19  
0407 00 30  
  
0408 11 80  
0408 19 81  
0408 19 89  
  
0408 91 80  
0408 99 80

Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos incluidos en la organización común de mercados:

- Huevos de aves de corral
- Yemas de huevos de aves de corral
- Huevos de ave

## 6. CARNE DE CERDO

## Códigos NC:

0103 91 10  
0103 92 11  
0103 92 19  
  
1501 00 11  
1501 00 19  
  
1602 10 00  
1602 20 90  
1602 41 10  
1602 41 90  
1602 42 10  
1602 49  
1602 90 10  
1602 90 51  
  
1902 20 30

Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:

- Animales vivos de la especie porcina que no sean reproductores de raza pura
- Manteca de cerdo y demás grasas de cerdo
- Preparaciones y conservas de carne de cerdo
- Pastas alimenticias rellenas de embutidos y similares

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
	<p>Reducción en un 50 % de los derechos de aduana hasta el límite de un contingente de 500 toneladas:</p> <p>— Carnes frescas o refrigeradas de animales de la especie porcina</p> <p>— Carnes congeladas de animales de la especie porcina</p> <p>— Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, frescos o congelados</p> <p>— Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, congelados</p> <p>— Tocino y grasa de cerdo</p> <p>— Tocino y grasa de cerdo no incluidos en las subpartidas 0209 00 11 o 0209 00 19</p> <p>— Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, salados, secos o ahumados</p> <p>— Panceta de la especie porcina doméstica salada, seca o ahumada</p> <p>— Las demás partes de la especie porcina doméstica saladas, secas o ahumadas</p> <p>— Harinas y polvos comestibles de despojos de la especie porcina doméstica</p> <p>Disminución de la exacción reguladora tercer país en un 65 % hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas para:</p> <p>— Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre</p>
0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 a 0203 19 59	
0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 a 0203 29 59	
0206 30 21 0206 30 31	
0206 41 91 0206 49 91	
0209 00 11 0209 00 19 0209 00 30	
0210 11 11 a 0210 11 39	
0210 12 11	
0210 19 10 a 0210 19 89	
0210 90 31 0210 90 39	
1601 00	

## 7. PRODUCTOS DE LA PESCA

## Códigos NC:

03  
0511 91 90  
1604  
1605  
1902 20 10  
2301 20 00

Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>8. AZÚCAR</p> <p>Códigos NC:</p> <p>1212 91 10 1212 91 90 1212 92 00 1702 20 10 1702 20 90 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 60 90 1702 90 30 1702 90 60 1702 90 71 1702 90 90 2106 90 30 2106 90 59</p> <p>1703</p>	<p>Disminución en un 16 % de los derechos de aduana. Esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, en cumplimiento de sus compromisos en el marco de la Ronda Uruguay, aplique derechos adicionales</p> <p>Disminución de la exacción reguladora para terceros países en 0,5 ecus/100 kg hasta el límite de un contingente anual de 600 000 toneladas para:</p> <p>— Melazas</p>
<p>9. OLEAGINOSOS</p> <p>Códigos NC:</p> <p>1201 00 90 1202 10 90 1202 20 00 1203 00 00 1204 00 90 1205 00 90 1206 00 90 1207 10 90 1207 20 90 1207 30 90 1207 40 90 1207 50 90 1207 60 90 1207 91 90 1207 92 90 1207 99 91 1207 99 99 1208 1504 1507 1508 1509 90 00 1510 00 90 1511 1512 1513 1514 1515 11 00 1515 19 1515 21 1515 29 1515 50 1515 90 21 1515 90 29 1515 90 31 1515 90 39 1515 90 40</p>	<p>Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados</p> <p>Exención de derechos de aduana</p>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
1515 90 51	
1515 90 59	
1515 90 60	
1515 90 91	
1515 90 99	
1516 10	
1516 20 91	
1516 20 99	
1517 10 90	
1517 90 91	
1517 90 99	
1518 00 31	
1518 00 39	
1522 00 91	
1522 00 99	
2304 00 00	
2305 00 00	
2306 10 00	
2306 20 00	
2306 30 00	
2306 40 00	
2306 50 00	
2306 60 00	
2306 90 91	
2306 90 93	
2306 90 99	

## 10. CEREALES

## Códigos NC:

0709 90 60 0712 90 19 1005 10 90 1005 90 00	Maíz	Disminución de la exacción reguladora para terceros países en 1,81 ecus/tonelada
1007 00	Sorgo	Disminución de la exacción reguladora para terceros países en un 60 % hasta un límite máximo anual de 100 000 toneladas. Por encima de ese límite, reducción del 50 % en caso de restablecimiento del derecho
1008 20 00	Mijo	No aplicación de la exacción reguladora para terceros países hasta un límite máximo anual de 60 000 toneladas. Por encima de ese límite, reducción del 50 % en caso de restablecimiento del derecho
1101 00 00 1102 10 00 1103 11 10 1103 11 90 1103 21 00		Disminución en un 16 % del derecho de aduana
1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1002 00 00 1003 00 10 1003 00 90 1004 00 00 1008 10 00 1008 30 00 1008 90 10 1008 90 90		Disminución en un 50 % del derecho de aduana dentro de un contingente de 15 000 toneladas

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP	
<b>11. ARROZ</b>		
Códigos NC:	Respetando la reglamentación común, disminución de la exacción reguladora terceros países por cada 100 kg:	
1006 10 21 a 1006 10 98	Arroz <i>paddy</i>	— para el arroz <i>paddy</i> , en un 65 % y en 0,36 ecus
1006 20	Arroz descascarillado	— para el arroz descascarillado, en un 65 % y en 0,36 ecus
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	— para el arroz blanqueado del elemento de protección de la industria, en un 65 % y en 0,54 ecus — para el arroz semiblanqueado del elemento de protección de la industria, convertido en función de la tasa de conversión del arroz blanqueado en semiblanqueado, en un 65 % y en 0,54 ecus
1006 40 00	Arroz partido	— para el arroz partido, en un 65 % y en 0,30 ecus
		Esta excepción únicamente será válida cuando, en el momento de la exportación, los Estados ACP de que se trate perciban un gravamen por un importe equivalente
		En caso de que se rebasen 125 000 toneladas (equivalente de arroz descascarillado) de arroz (códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30) y 20 000 toneladas de arroz partido (código NC 1006 40 00), aplicación del régimen general terceros países

## 12. PRODUCTOS SUSTITUTIVOS DE LOS CEREALES Y PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE CEREALES Y DE ARROZ

Códigos NC:		
0714 1102 20 1102 30 00 1102 90 1103 12 00 1103 13 1103 14 00 1103 19 1103 29 1104 1106 20 1107 1108 (con exclusión del código 1108 20 00)	No aplicación del elemento fijo de la exacción reguladora terceros países o del derecho de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados	
	Además, disminución del elemento móvil de la exacción reguladora por cada 100 kg:	
	— en 0,181 ecus para los códigos NC 0714 10 99 y 0714 90 19 (raíces de mandioca, salep y demás raíces y tubérculos similares ricos en almidón, con exclusión de las raíces de arrurruz)	
1109 00 00 1702 30 91 1702 30 99 1702 40 90 1702 90 50 1702 90 75 1702 90 79 2106 90 55 2302 10 2302 20	— en 0,363 ecus para los códigos NC 0714 10 10 y ex 1106 20 (harinas y sémolas de sagú, mandioca, salep y demás raíces y tubérculos comprendidos en el código NC 0714, con exclusión de las harinas y sémolas de arrurruz)	
	— en un 50 % para los códigos NC ex 1108 14 00 y ex 1108 19 90 (almidón y féculas, los demás, con exclusión de las féculas de arrurruz)	
2302 30 2302 40 2302 50 00 2303 10 2303 30 00 2308 10 00 2308 90 30	No aplicación del elemento móvil de la exacción reguladora para terceros países para las raíces, harinas, sémolas y féculas de arrurruz de los códigos NC ex 0714 10, ex 0714 90 11, ex 1106 20 10, ex 1106 20 91 y ex 1106 20 99	

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2309 10 11 2309 10 13 2309 10 31 2309 10 33 2309 10 51 2309 10 53 2309 90 31 2309 90 33 2309 90 41 2309 90 43 2309 90 51 2309 90 53	No aplicación del elemento móvil para los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 (incluidos los ñames), con exclusión de las raíces de arrurruz

## 13. FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS Y REFRIGERADAS

Códigos NC:	Exención de los derechos de aduana para los productos siguientes:
0706 90 30	Rábanos rusticanos
ex 0706 90 90	Remolachas para ensaladas
ex 0706 90 90	Rábanos ( <i>Raphanus sativus</i> ), denominados "mooli"
ex 0707 00 11	Pepinillos de invierno
ex 0707 00 19	
0708	Legumbres de vaina
0709 30 00	Berenjenas
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo
0709 51 90	Demás setas
0709 60 10	Pimientos dulces
0709 90 70	Calabacines
0709 90 90	Las demás hortalizas
0802 31 00	Nueces de nogal con cáscara o sin cáscara
y	
0802 32 00	
0802 50 00	Pistachos
0802 90 10	Pacanas
0802 90 90	Los demás frutos de cáscara
0804 30 00	Piñas (ananás)
0804 40	Aguacates
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
0805 40 00	Toronjas y pomelos
0805 30 90	Lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> )
0805 90 00	Los demás agrios
0807 10	Melones y sandías
0807 20 00	Papayas
0809 40 90	Endrinas
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)
0810 90	Los demás frutos frescos

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0813 50 30	Mezclas constituidas exclusivamente de frutos de cáscara de los códigos NC 0801 y 0802
	Reducción de los derechos de aduana para los productos siguientes:
ex 0702 00 10	Tomates (que no sean tomates "cereza"), del 15 de noviembre al 30 de abril: reducción en un 60 % del derecho de aduana para un contingente de 2 000 toneladas
ex 0702 00 10	Tomates "cereza", del 15 de noviembre al 30 de abril: exención de los derechos de aduana para un contingente de 2 000 toneladas
ex 0703 10 19	Cebollas, del 1 de febrero al 15 de marzo: exención del derecho de aduana. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo: exención del derecho de aduana. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0704 90 90	Coles de China: exención del derecho de aduana del 1 de noviembre al 31 de diciembre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0705 11 10	Lechuga "Iceberg": exención del derecho de aduana del 1 de julio al 31 de octubre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0706 10 00	Zanahorias: exención del derecho de aduana del 1 de enero al 31 de diciembre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0709 10 00	Alcachofas: exención del derecho de aduana del 1 de octubre al 31 de diciembre. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0709 20 00	Espárragos: — exención del derecho de aduana del 15 de agosto al 15 de enero — reducción en un 40 % del 16 de enero al 31 de enero — reducción en un 15 % durante el resto del año
ex 0804 20 10	Higos frescos: exención del derecho de aduana del 1 de noviembre al 30 de abril hasta un límite máximo de 200 toneladas
0805 10	Naranjas: — exención del derecho de aduana, del 15 de mayo al 30 de septiembre, para una cantidad de referencia de 25 000 toneladas — además, por encima de esta cantidad y durante todo el año, reducción en un 80 % del derecho de aduana
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios: — exención del derecho de aduana, del 15 de mayo al 30 de septiembre, para una cantidad de referencia de 4 000 toneladas — además, por encima de esta cantidad y durante todo el año, reducción en un 80 % del derecho de aduana
ex 0806 10 21 ex 0806 10 29 ex 0806 10 50	Uvas de mesa: exención de los derechos de aduana del 1 de diciembre al 31 de enero para un contingente de 400 toneladas, y del 1 de febrero al 31 de marzo, para una cantidad de referencia de 100 toneladas

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0808 10	Manzanas: reducción en un 50 % del derecho de aduana para un contingente de 1 000 toneladas
ex 0808 20	Peras: reducción en un 65 % del derecho de aduana para un contingente de 2 000 toneladas
ex 0809 10 00	Albaricoques: exención del derecho de aduana del 1 de septiembre al 30 de abril. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0809 20 90	Cerezas: exención del derecho de aduana del 1 de noviembre al 31 de marzo
ex 0809 30 00	Melocotones, griñones y nectarinas: exención del derecho de aduana del 1 de diciembre al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0809 40 19	Ciruelas: exención del derecho de aduana del 15 de diciembre al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0810 10 90	Fresas: exención del derecho de aduana, del 1 de noviembre hasta el final de febrero, para un contingente de 1 600 toneladas
	Reducción de los derechos de aduana al nivel siguiente:
0810 40 50	— 3 % para los frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	— 5 % para los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>
	Reducción en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
0703 10 90	Chalotes
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704 10	Coliflores y brécoles
0704 20 00	Coles de Bruselas
0704 90 10	Coles blancas y rojas
0704 90 90	Las demás coles
0705 11	Lechugas repolladas, excepto las lechugas “iceberg”
0705 19 00	Las demás lechugas
0705 21 00	Endibia “Witloof”
0705 29 00	Las demás endibias
ex 0706 10 00	Nabos
0706 90 11	Apionabos
0706 90 19	
ex 0707 00 11	Pepinos de invierno, excepto los pepinillos
ex 0707 00 19	
ex 0707 00 90	Pepinillos
0709 51 10	Champiñones
0709 51 30	<i>Cantharellus</i> spp.
0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i> )
0709 52 00	Trufas
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias
0709 90 20	Acelgas y cardos
0709 90 40	Alcaparras
0709 90 50	Hinojo
0802 11 90	Las demás almendras
0802 12 90	
0802 21 00	Avellanas
0802 22 00	
0802 40 00	Castañas
0808 20 90	Membrillos
0810 20 10	Frambuesas
0810 20 90	Zarzamoras o moras
0810 30 10	Grosellas y casís
0810 30 30	
0810 30 90	

#### 14. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Códigos NC:	Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados
ex 0710 (con exclusión de 0710 40 00, 0710 80 10 y 0710 80 59)	
ex 0711 (con exclusión de 0711 20, 0711 90 10 y 0711 90 30)	
ex 0712 (con exclusión de 0712 10 00, 0712 90 11, 0712 90 19 y 0712 90 90)	
0804 20 90	
0806 20	
0811	
0812	
0813 10 00	
0813 20 00	
0813 30 00	
0813 40	
0813 50 11	
0813 50 19	
0813 50 91	
0813 50 99	
0814 00 00	
0904 20 10	
ex 1302 20	
2001 10 00	
2001 20 00	
2001 90 10	
2001 90 50	
2001 90 90	

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>2002 2003 2004 10 10 2004 10 99 2004 90 30 2004 90 50 2004 90 91 2004 90 95 2004 90 99 (con exclusión de las aceitunas) ex 2005 (con exclusión de 2005 70 00, 2005 80 00 y 2005 90 10) 2006 00 2007 2008 (con exclusión de 2008 11 10, 2008 91 00, 2008 99 85, 2008 99 91 y 2008 99 99) ex 2009 (con exclusión de 2009 60)  2007 10 10  2007 99 10 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 32 2007 99 33 2007 99 35 2007 99 39 2007 99 51 2007 99 59  ex 2008 20 ex 2008 30 ex 2008 40 ex 2008 80 ex 2008 92 ex 2008 99  2009 20 11 2009 20 91 ex 2009 40 ex 2009 80 ex 2009 90</p>	<p>Además, no aplicación del elemento móvil y no percepción del derecho adicional "azúcar" para los productos siguientes:</p> <p>Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones homogeneizadas</li> <li>— Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos (que no sean agrios)</li> </ul> <p>Frutos preparados y conservados, azucarados, con o sin alcohol añadido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Piña (ananás)</li> <li>— Gajos de toronja y de pomelo</li> <li>— Peras</li> <li>— Fresas</li> <li>— Mezclas de piña (ananás), de papaya y de granadilla</li> <li>— Uvas</li> <li>— Ciruelas</li> <li>— Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos</li> <li>— Jugo de toronjas</li> <li>— Jugo de piña (ananás)</li> <li>— Jugo de frutos de la pasión y guayabas</li> <li>— Mezclas de jugo de piña, de papayas y de granadillas</li> </ul>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<p>15. VINOS</p> <p>Códigos NC:</p> <p>2009 60 2204 30 91 2204 30 99</p>	<p>Exención de los derechos de aduana para:</p> <p>Jugos de uva (incluido el mosto) no fermentados</p>
<p>16. TABACO EN RAMA</p> <p>Códigos NC:</p> <p>2401</p>	<p>Exención de los derechos de aduana</p> <p>Cuando se produzcan graves perturbaciones a causa de un incremento importante de las importaciones con exención de derechos de aduana de tabaco en rama (código NC 2401) originario de los Estados ACP, o tales importaciones provoquen dificultades que se manifiesten en la alteración de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad podrá adoptar, en aplicación del apartado 1 del artículo 177 del Convenio, las medidas de salvaguardia necesarias, incluidas las destinadas a hacer frente a una desviación del tráfico</p>
<p>17. DETERMINADAS MERCANCÍAS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS</p> <p>Códigos NC:</p> <p>0403 10 51 a 04 03 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99 0710 40 00 0711 90 30 1517 10 10 1517 90 10 1702 50 00 1704 (excepto 1704 90 10) 1806 1901 1902 (excepto 1902 20 10 y 1902 20 30) 1903 1904 1905 2001 90 30 2001 90 40 2004 90 10 2005 80 00 ex 2005 90 90</p> <p>Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</p> <p>2008 99 85 2008 99 91 2101 30 19 2101 30 99 2102 10 31 2102 10 39</p>	<p>Exención del elemento fijo para todo el sector de los productos transformados a partir de productos agrícolas [Reglamento (CEE) n° 3033/80].</p>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2105 2106 (excepto 2106 10 10 y 2106 10 91) 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99 2905 43 00 2905 44 3501 (excepto 3501 90 10) 3305 10 (excepto 3505 10 50) 3505 20 3809 10 3823 60	
1702 50 00	Además, suspensión de la percepción del elemento móvil para los productos siguientes:  — Fructosa químicamente pura — Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1704 90 30	— Preparación llamada “chocolate blanco”
1806 20	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:  — Preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (con exclusión del código NC 1806 20 70)
1806 31 00 1806 32	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras, rellenos o sin rellenar
1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50	— Los demás chocolates y artículos de chocolate, artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1901	Extractos de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas (con exclusión de los códigos NC 1901 90 11 y 1901 90 90) sin materias grasas procedentes de la leche o con ellas en una proporción inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:
ex 1905 30	Galletas dulces; “gaufres” y barquillos  — Galletas

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
ex 1905 40 00	— Pan tostado y productos similares tostados, con exclusión de las galletas de mar
ex 1905 90	— Los demás: — Galletas
2008 99 85	Maíz dulce, preparado o conservado de otra forma, sin azúcar ni alcohol añadidos, con exclusión del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
1702 10 10	Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
1702 10 90 1702 30 51	— Lactosa y jarabe de lactosa
1702 30 59	— Los demás azúcares con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa
2005 20 20 2005 20 80	— Patatas preparadas o conservadas, excepto en forma de harinas, sémolas o copos
2101 10 98	— Las demás preparaciones de extractos, esencias y concentrados de café
2102 20 98	— Las demás preparaciones de extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate

18. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS ACP Y DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Códigos NC:	No aplicación de la exacción reguladora para terceros países
0102 90 10 0102 90 31 0102 90 33 0102 90 35 0102 90 37	Animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, que no sean reproductores de raza pura
0201 0202	Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas
0206 10 95 0206 29 91	No aplicación de la exacción reguladora para terceros países. Medidas necesarias contra las perturbaciones del mercado de la Comunidad en caso de que las importaciones superen las 25 000 toneladas por año
0709 90 60 0712 90 19 1005 10 90 1005 90 90	Maíz
0714 10 91 0714 90 11	(incluidos los ñames) No aplicación de la exacción reguladora para terceros países para un contingente anula de 2 000 toneladas

19. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN EL DEPARTAMENTO DE ULTRAMAR DE REUNIÓN

No aplicación de la exacción reguladora para terceros países».

82. En el Acta final, el anexo XLVI se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO XLVI

STABEX

Declaración común sobre los artículos 210 y 211

Con arreglo a la Decisión adoptada por el Consejo de Ministros ACP-CE el 21 de mayo de 1992 en Kingston, Jamaica, y para evitar dificultades a su rápida puesta en práctica y ejecución en el marco de las obligaciones mutuas, las Partes contratantes acuerdan recurrir a todos los medios apropiados, incluidos los seminarios de información, la asistencia técnica adecuada, etc., en el contexto de la cooperación financiera al desarrollo.»

83. En el Acta final, el anexo LIV se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO LIV

Declaración común sobre el artículo 294

La definición del concepto de “productos originarios” a efectos de la aplicación del artículo 294 se evaluará en relación con los acuerdos internacionales en la materia. A efectos de la aplicación del artículo 294, los suministros originarios en la Comunidad incluirán los suministros originarios en los PTU.»

84. En el Acta final, en el punto 1 del anexo LXVIII, se suprimirá la expresión siguiente:

«(con exclusión de las sesiones generales de éste)».

85. En el Acta final, se añadirán los anexos LXXIX a LXXXIX siguientes:

«ANEXO LXXIX

Declaración común sobre el apartado 4 del artículo 156, el apartado 1 del artículo 157 y las letras d) y h) del apartado 1 del artículo 158, relativa a la cooperación regional

La mención hecha en estos artículos a los territorios y departamentos de ultramar incluirá a las Islas Canarias, las Azores y Madeira.

ANEXO LXXX

Declaración común sobre la consulta e información de los agentes del desarrollo

Para fomentar la participación de los agentes de la cooperación descentralizada en los proyectos y

programas del Fondo y garantizar que se tengan en cuenta sus iniciativas en la formulación y ejecución de los programas indicativos, los Estados ACP procurarán organizar intercambios de pareceres con esos agentes. Los Estados ACP y la Comisión procurarán asimismo proporcionarles la información necesaria para su participación en la ejecución de los programas.

ANEXO LXXXI

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 1 del artículo 281

La notificación del importe indicativo mencionado en el apartado 1 del artículo 281 no será aplicable a los Estados ACP con los que la Comunidad haya suspendido su cooperación.

ANEXO LXXXII

Declaración común sobre los procedimientos de ejecución

Por lo que respecta a los procedimientos de ejecución, y en particular a:

- la adjudicación de contratos, y
- la función de los agentes ejecutores,

la Conferencia Ministerial solicita al Consejo de Ministros ACP-CE, a través del Comité de cooperación financiera al desarrollo, que profundice en el examen de estos procedimientos y, en su caso, los adapte durante el período de aplicación del segundo Protocolo financiero.

La Conferencia Ministerial reconoce además que puede necesitarse información adicional para mejorar la conclusión de las propuestas financieras. En este sentido, la Conferencia Ministerial solicita al Consejo de Ministros ACP-CE que adopte las disposiciones necesarias para proporcionar, en el marco del presente Convenio, los recursos necesarios cuando los recursos propios de la Comisión y los intereses devengados por los recursos del FED resulten insuficientes.

ANEXO LXXXIII

Declaración común sobre el artículo 366 bis

1. En la aplicación práctica del presente Convenio, las Partes contratantes no recurrirán a la cláusula de “especial urgencia” del artículo 366 bis mas que en casos excepcionales de vulneraciones particularmente graves y flagrantes en las que, por el plazo de respuesta requerido, resulte imposible toda consulta previa.

2. En el caso de que cualquiera de las Partes contratantes recurra a esta medida, la Parte actora

se comprometerá a dictar las disposiciones oportunas para consultar sin demora a la otra Parte con el fin de evaluar la situación en detalle y, si es necesario, ponerle remedio.

#### ANEXO LXXXIV

##### Declaración de la Comunidad sobre la deuda

La Comunidad reafirma su voluntad de contribuir activa y constructivamente a aliviar la carga de la deuda de los Estados ACP.

En este contexto, acuerda transformar en subvenciones todos los préstamos especiales de los convenios anteriores que no se hayan comprometido aún.

La Comunidad confirma también su determinación de proseguir el diálogo sobre estas cuestiones en los foros apropiados, teniendo en cuenta las dificultades específicas de los Estados ACP.

#### ANEXO LXXXV

##### Declaración de la Comunidad sobre la letra d) del artículo 2 del segundo Protocolo financiero

Los recursos específicos previstos en el segundo Protocolo financiero para la ayuda de emergencia podrán completarse, durante el período de vigencia del segundo Protocolo financiero, con la cantidad adicional de 160 millones de ecus con cargo al presupuesto comunitario.

#### ANEXO LXXXVI

##### Declaración común sobre la acumulación

Las Partes contratantes acuerdan que, para la aplicación del apartado 5 del artículo 6 del Protocolo nº 1, se utilizarán las definiciones siguientes:

país en desarrollo: todos los países catalogados como tales por el Comité de ayuda al desarrollo de la OCDE y la República de Sudáfrica, excepto los países de renta elevada (PRE) y los países con un producto nacional bruto (PNB) superior en 1992 a 100 000 millones de dólares a precios corrientes;

la expresión "país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente" se refiere a la lista de países siguiente:

- África: Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez y, con carácter circunstancial, Sudáfrica;
- Caribe: Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela;
- Pacífico: Nauru.

#### ANEXO LXXXVII

##### Declaración común sobre los productos pesqueros

Las Partes contratantes acuerdan que el Comité de cooperación aduanera examinará lo antes posible, con espíritu positivo, las dificultades que pueda plantear la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1. El Comité de cooperación aduanera informará al Consejo de Ministros en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones.

#### ANEXO LXXXVIII

##### Declaración común sobre los plátanos

Se prestará especial atención, al determinar el volumen de la ayuda programable a los proveedores ACP de plátanos a la Comunidad, al supuesto de que circunstancias externas que escaparan a su control hayan exigido una reestructuración que afecte también al sector del plátano.

#### ANEXO LXXXIX

##### Declaración común sobre el Protocolo nº 10

Las Partes contratantes acuerdan cooperar en la aplicación de las disposiciones del Protocolo nº 10 ateniéndose a los criterios e indicadores armonizados internacionalmente sobre la gestión sostenible de los bosques.».

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφοντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gezet.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no presente acordo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat tehneet tämän sopimuksen.

Till bevis härpå har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat detta avtal.

Hecho en Mauricio, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Mauritius, den fjerde november nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Mauritius am vierten November neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στον Μαυρίζιο, στις τέσσερις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Mauritius on the fourth day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Maurice, le quatre novembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Maurizio, addì quattro novembre millenovecentonovantacinque.

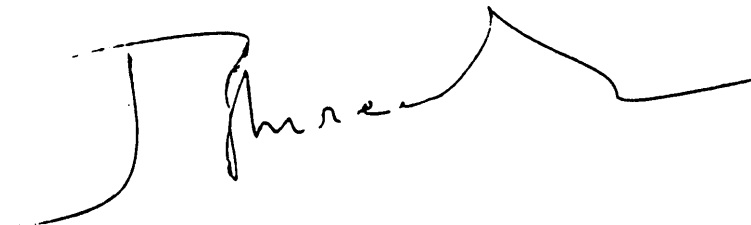
Gedaan te Mauritius, de vierde november negentienhonderd vijfennegentig.

Feito na Maurícia, em quatro de Novembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Mauritiuksessa neljäntenä päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Mauritius den fjärde november nittonhundrafem.

Pour Sa Majesté le roi des Belges  
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen  
Für Seine Majestät der König der Belgier

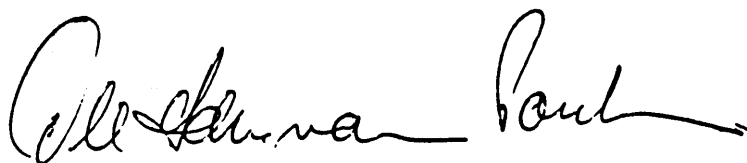


Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

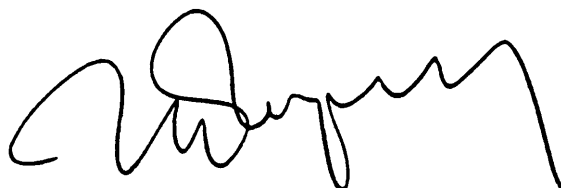
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



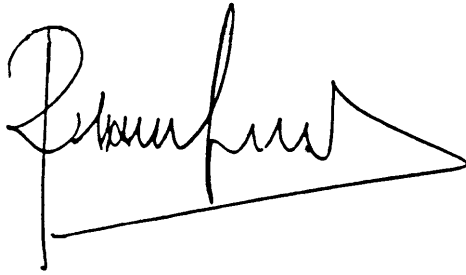
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



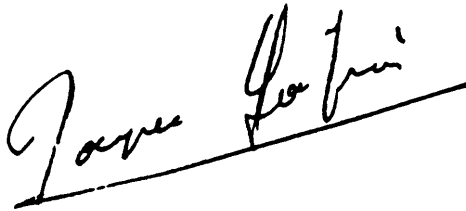
Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



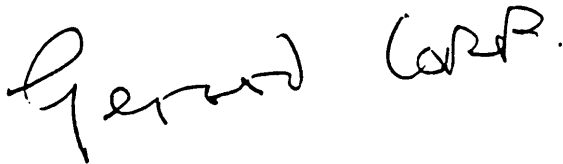
Por Su Majestad el Rey de España



Pour le président de la République française



Thar ceann Uachtarán na hÉireann  
For the President of Ireland



Per il Presidente della Repubblica italiana





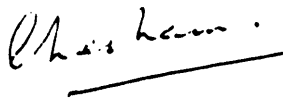
Suomen Tasavallan Presidentin puolesta  
För Republiken Finlands President



För Konungariket Sverige



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas  
For De Europæiske Fællesskaber  
Für die Europäischen Gemeinschaften  
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες  
For the European Communities  
Pour les Communautés européennes  
Per le Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschappen  
Pelas Comunidades Europeias  
Euroopan yhteisöjen puolesta  
För Europeiska gemenskaperna



Pour le président de la République d'Angola

João Baptista Kussuama

For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda

Starret D. Greene

For the Head of State of the Commonwealth of the Bahamas

Lyndell D. Paul

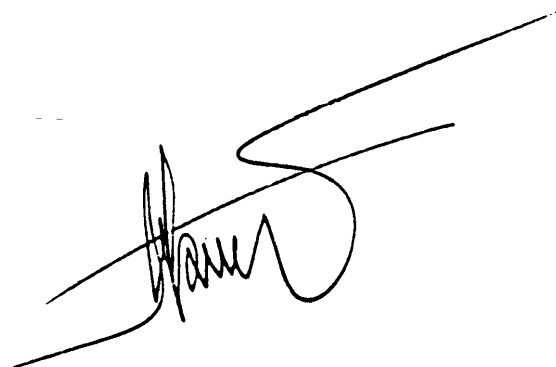
For the Head of State of Barbados

Bilchi A. Lister

For Her Majesty the Queen of Belize



Pour le président de la République du Bénin



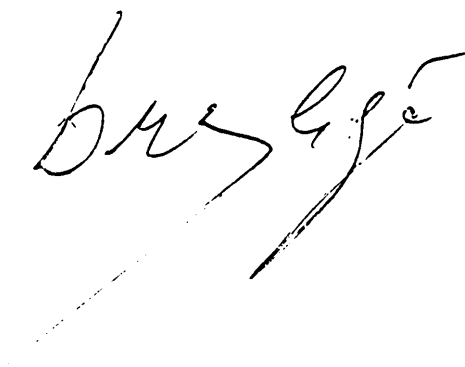
For the President of the Republic of Botswana



Pour le président du Burkina Faso



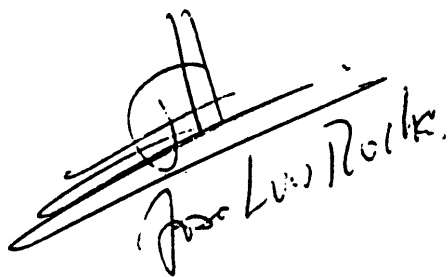
Pour le président de la République du Burundi

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Buzige'.

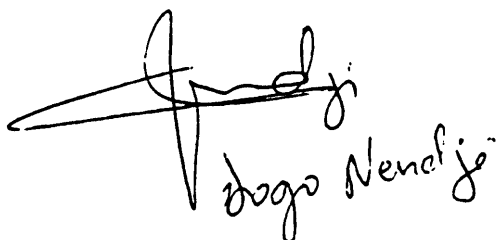
Pour le président de la République du Cameroun

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'I. Nkomo'.


Pour le président de la République du Cap-Vert

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Luís Rocha'.

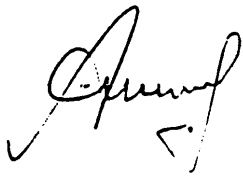
Pour le président de la République centrafricaine

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dago Nendji'.

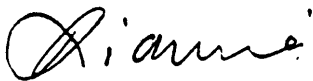
Pour le président de la République fédérale islamique des Comores

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Pour le président de la République du Congo

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' and a small triangle at the bottom right.

Pour le président de la République de Côte-d'Ivoire

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Alassane Ouattara'.

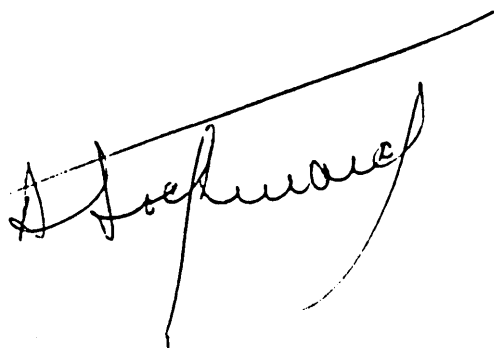
Pour le président de la République de Djibouti

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal stroke at the bottom.

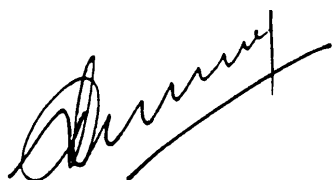
For the Government of the Commonwealth of Dominica

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and a series of vertical strokes on the right, all contained within a long, thin horizontal line that extends to the right.

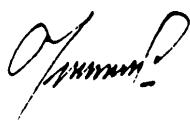
For the President of the Dominican Republic

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke at the top, followed by a series of vertical and curved strokes below it, all contained within a long, thin horizontal line that extends to the right.

For the President of the State of Eritrea

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and curved strokes, all contained within a long, thin horizontal line that extends to the right.

For the President of the Federal Democratic Republic of Ethiopia

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and curved strokes, all contained within a long, thin horizontal line that extends to the right.

For the President of the Sovereign Democratic Republic of Fiji



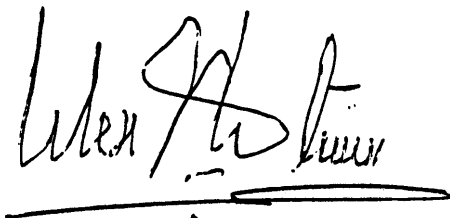
Pour le président de la République gabonaise



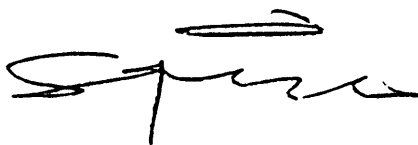
For the Chairman of the AFPRC and Head of State of the Republic of The Gambia



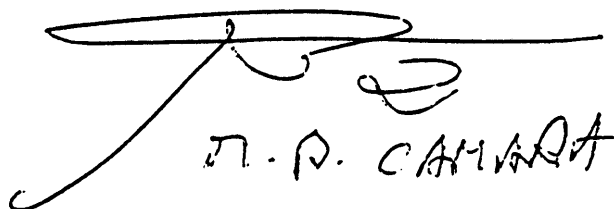
For the President of the Republic of Ghana



For Her Majesty the Queen of Grenada

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

Pour le président de la République de Guinée

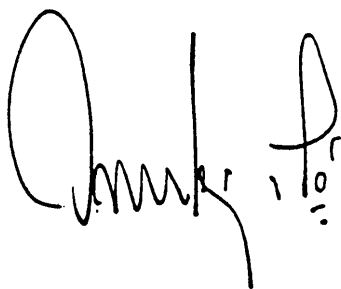
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping stroke followed by a smaller flourish.

M. P. CAMARA

Pour le président de la République de Guinée-Bissau

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

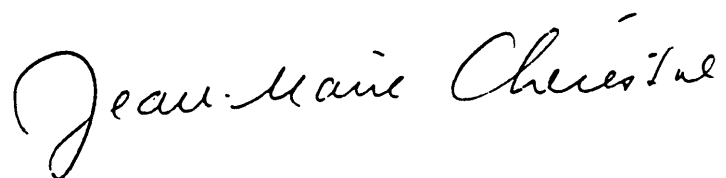
Pour le président de la République de Guinée équatoriale

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, circular flourish followed by a vertical stroke and a smaller flourish.

For the President of the Cooperative Republic of Guyana



Pour le président de la République d'Haïti



For the Head of State of Jamaica



For the President of the Republic of Kenya



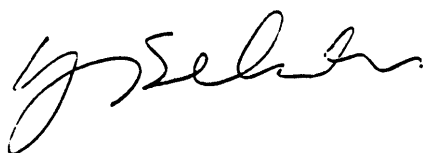
For the President of the Republic of Kiribati

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hamama', with a large, stylized initial 'H'.

For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lesotho', with a large, stylized initial 'L'.

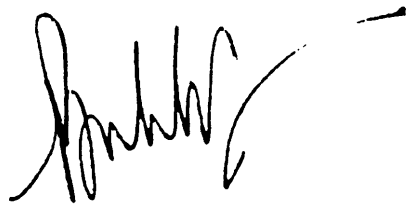
For the President of the Republic of Liberia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. S. S.', with a large, stylized initial 'G'.

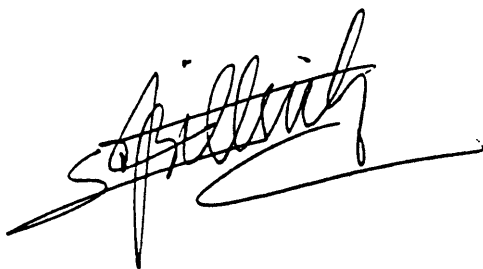
Pour le président de la République de Madagascar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. R.', with a large, stylized initial 'R'.

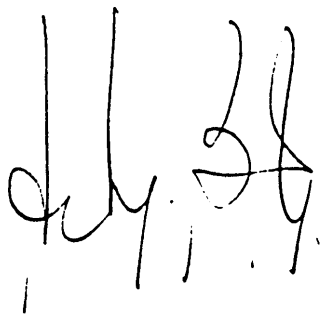
For the President of the Republic of Malawi



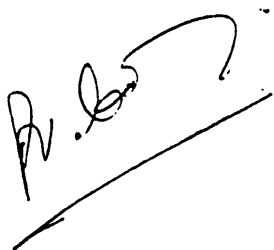
Pour le président de la République du Mali



Pour le président de la République islamique de Mauritanie



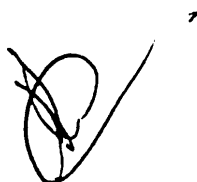
For the President of the Republic of Mauritius



Pour le président de la République du Mozambique



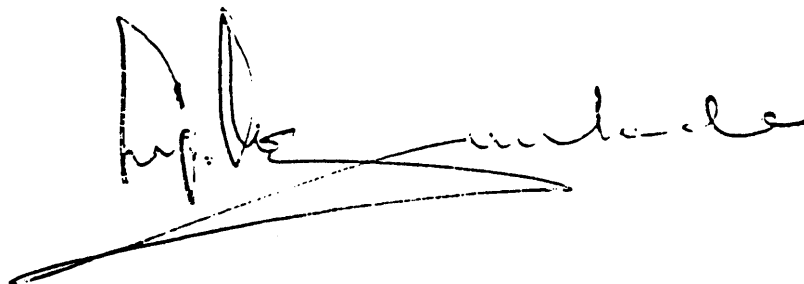
For the President of the Republic of Namibia



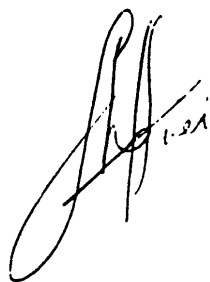
Pour le président de la République du Niger



For the Head of State of the Federal Republic of Nigeria



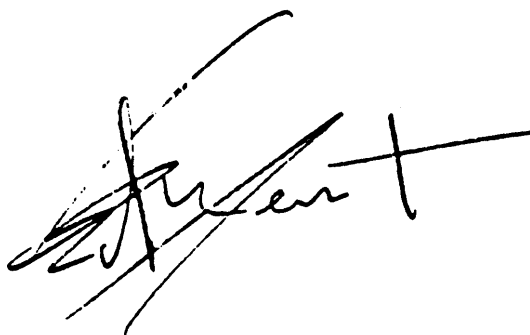
For Her Majesty the Queen of the Independent State of Papua New Guinea

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a large initial 'P' and a long horizontal stroke extending to the right.

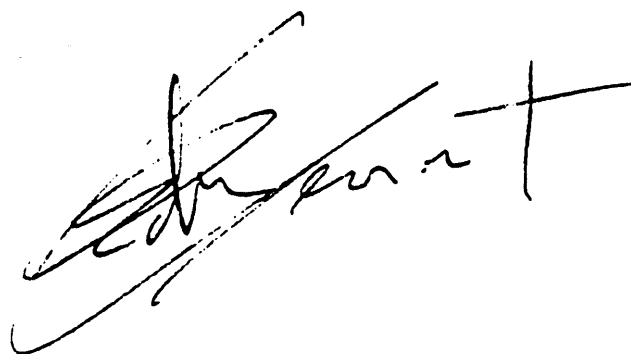
Pour le président de la République rwandaise

A handwritten signature in black ink, consisting of a few bold, sweeping strokes.

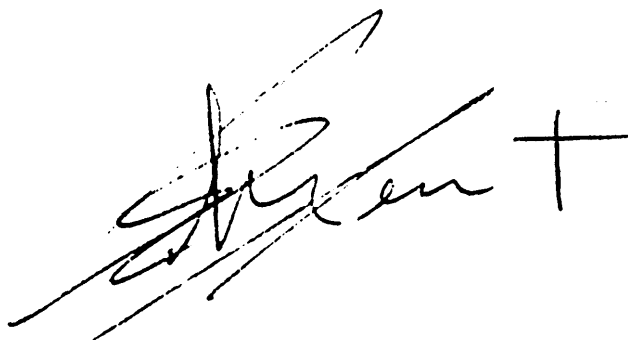
For Her Majesty the Queen of Saint Kitts and Nevis

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a long horizontal line.

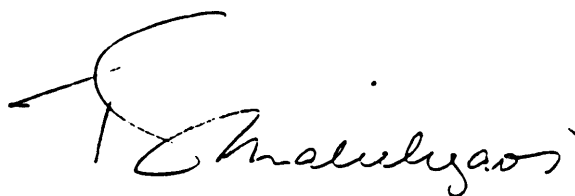
For Her Majesty the Queen of Saint Lucia

A handwritten signature in black ink, very similar to the one for Saint Kitts and Nevis, with a large initial 'S' and a long horizontal line.

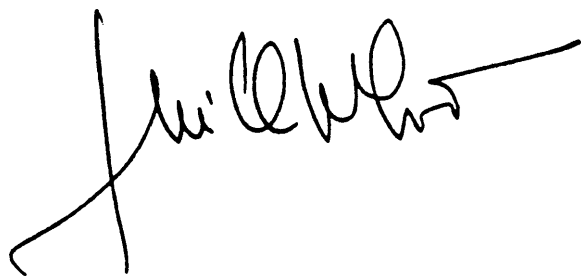
For Her Majesty the Queen of Saint Vincent and the Grenadines

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Elizabeth II', written in a cursive style with a large cross at the end.

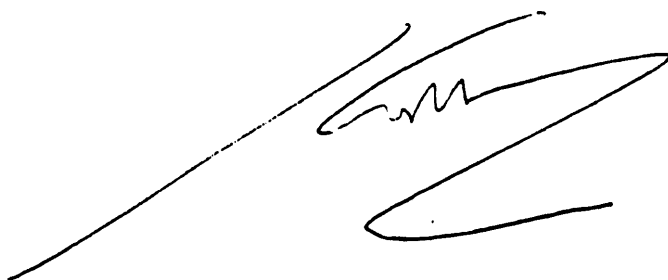
For the Head of State of the Independent State of Western Samoa

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'T. Malietoa Tanumafili II', written in a cursive style.

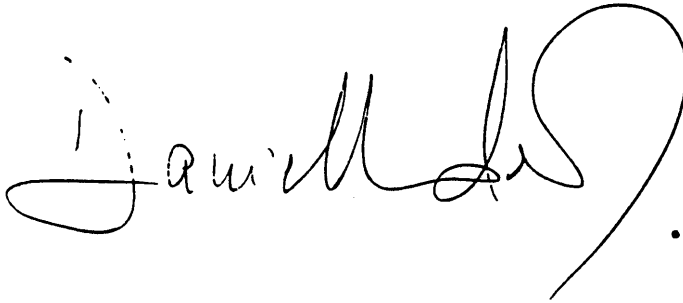
Pour le président de la République démocratique de São Tomé et Príncipe

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel Ângelo', written in a cursive style.

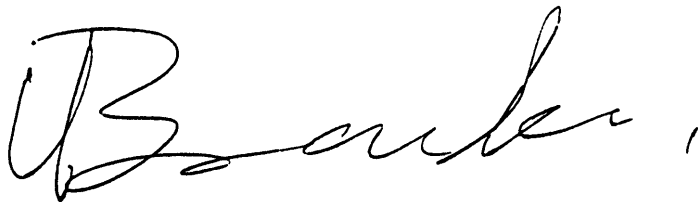
Pour le président de la République du Sénégal

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Abdoul Diouf', written in a cursive style.


Pour le président de la République des Seychelles

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "James M. Williams". The signature is written in black ink on a white background.

For the Head of State of the Republic of Sierra Leone

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "K. B. B. B.". The signature is written in black ink on a white background.

For Her Majesty the Queen of the Solomon Islands

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "H. H. H. H.". The signature is written in black ink on a white background.

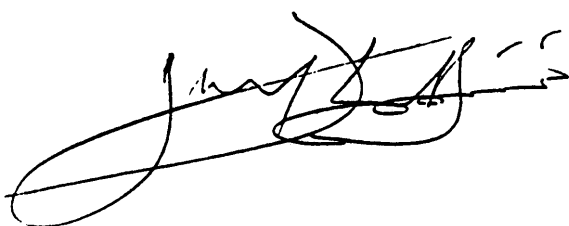
For the President of the Republic of the Sudan

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "J. J. J. J.". The signature is written in black ink on a white background.

For the President of the Republic of Suriname



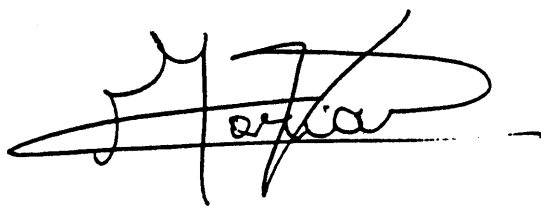
For His Majesty the King of the Kingdom of Swaziland



For the President of the United Republic of Tanzania



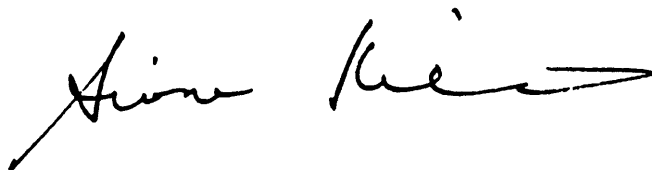
Pour le président de la République du Tchad



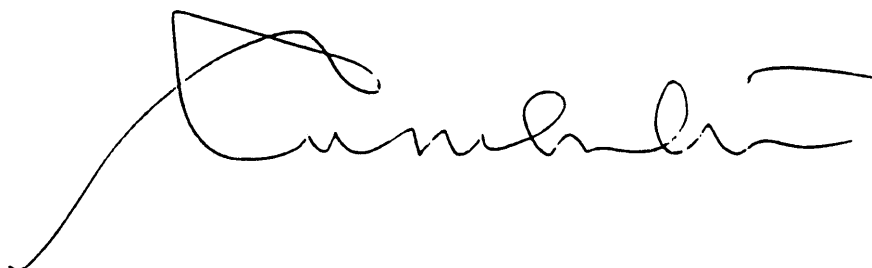
Pour le président de la République togolaise



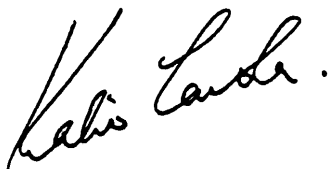
For His Majesty King Taufa'ahau Tupou IV of Tonga

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Taufa'ahau Tupou IV', written in a cursive style.

For the President of the Republic of Trinidad and Tobago

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, likely representing the President of the Republic of Trinidad and Tobago.

For Her Majesty the Queen of Tuvalu

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kali Lorde', written in a cursive style.

For the President of the Republic of Uganda

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, likely representing the President of the Republic of Uganda.

For the Government of the Republic of Vanuatu

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, likely representing the Government of the Republic of Vanuatu.

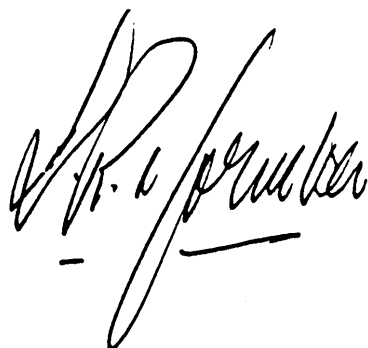
Pour le président de la République du Zaïre

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'Mwaanga'.

For the President of the Republic of Zambia

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'D. Banda'.

For the President of the Republic of Zimbabwe

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'R. G. Muzarwa'. Below the signature, there are two short horizontal lines.

\_\_\_\_\_

**ACTA FINAL**

Los plenipotenciarios

DE SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

DE SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

DEL PRESIDENTE DE IRLANDA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

DE SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

DE SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

DEL PRESIDENTE FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

DEL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,

DE SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo «la Comunidad», y cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «los Estados miembros»,

así como EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

los plenipotenciarios

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ANGOLA,

DE SU MAJESTAD LA REINA DE ANTIGUA Y BARBUDA,

DEL JEFE DEL ESTADO DEL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS,

DEL JEFE DEL ESTADO DE BARBADOS,

DE SU MAJESTAD LA REINA DE BELICE,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BENIN,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOTSWANA,  
DEL PRESIDENTE DE BURKINA FASO,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CAMERÚN,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL ISLÁMICA DE LAS COMORAS,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CONGO,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CÔTE D'IVOIRE,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE DJIBOUTI,  
DEL GOBIERNO DEL COMMONWEALTH DE DOMINICA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,  
DEL PRESIDENTE DEL ESTADO DE ERITREA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y FEDERAL DE ETIOPÍA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA Y SOBERANA DE FIJI,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABONESA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GHANA,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE GRANADA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ,  
DEL JEFE DEL ESTADO DE JAMAICA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE KENYA,

DEL PRESIDENTE DE KIRIBATI,  
DE SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE LESOTHO,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALAWI,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALÍ,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NAMIBIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL NÍGER,  
DEL JEFE DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE UGANDA,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPUA NUEVA GUINEA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RWANDESA,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE SAINT KITTS Y NEVIS,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE SANTA LUCÍA,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS,  
DEL JEFE DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA OCCIDENTAL,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SENEGAL,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE LAS ISLAS SALOMÓN,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL SUDÁN,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE SURINAME,  
DE SU MAJESTAD EL REY DEL REINO DE SWAZILANDIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL CHAD,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TOGOLESA,  
DE SU MAJESTAD EL REY TAUFU'AHAU TUPOU IV DE TONGA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO,  
DE SU MAJESTAD LA REINA DE TUVALU,  
DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA VANUATU,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ZAIRE,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZAMBIA,  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ZIMBABWE,  
cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «los Estados ACP»,  
por otra parte,

reunidos en Mauricio, el 4 de noviembre de 1995 para la firma del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, y los Protocolos y textos de las declaraciones enumerados a continuación, que se presentan en el Acta final del Convenio:

#### Segundo Protocolo financiero

Protocolo nº 1	relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
Protocolo nº 7	relativo a la carne de vacuno
Protocolo nº 10	sobre la gestión sostenible de los recursos forestales
Anexo XIV	Declaración común sobre el artículo 91: Centro para el desarrollo industrial (CDI)
Anexo XXII	Declaración común sobre el artículo 141 relativo a la cooperación cultural y social
Anexo XL	Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168
Anexo XLVI	Declaración común sobre los artículos 210 y 211
Anexo LIV	Declaración común sobre el artículo 294
Anexo LXXIX	Declaración común sobre el apartado 4 del artículo 156, el apartado 1 del artículo 157 y las letras d) y h) del apartado 1 del artículo 158, relativa a la cooperación regional
Anexo LXXX	Declaración común sobre la consulta e información de los agentes del desarrollo
Anexo LXXXII	Declaración común sobre los procedimientos de ejecución

Anexo LXXXIII	Declaración común sobre el artículo 366 <i>bis</i>
Anexo LXXXVI	Declaración común sobre la acumulación
Anexo LXXXVII	Declaración común sobre los productos pesqueros
Anexo LXXXVIII	Declaración común sobre los plátanos
Anexo LXXXIX	Declaración común sobre el Protocolo nº 10

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados ACP han convenido asimismo en adjuntar a la presente Acta final la declaración que se enumera a continuación:

#### Declaración común sobre el desarrollo del comercio

Los plenipotenciarios de los Estados ACP han tomado nota de las declaraciones enumeradas a continuación, que se presentan en el Acta final del Convenio:

Anexo III <i>bis</i>	Declaración de la Comunidad sobre el artículo 4
Anexo LXXXI	Declaración de la Comunidad sobre el apartado 1 del artículo 281
Anexo LXXXIV	Declaración de la Comunidad sobre la deuda
Anexo LXXXV	Declaración de la Comunidad sobre la letra d) del artículo 2 del segundo Protocolo financiero

(Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta final:)

#### Declaración común sobre el desarrollo del comercio

LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS ACP, LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, reunidos en Mauricio para la firma del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

PREOCUPADOS por el grave deterioro de los resultados comerciales de los Estados ACP a lo largo de los últimos veinte años;

RECONOCIENDO, por otra parte, la importancia crucial del comercio para un desarrollo autónomo;

CONSIDERANDO esencial que se garantice un uso eficaz de todos los instrumentos dispuestos por el Convenio para el desarrollo del comercio;

CONSIDERANDO además que el aumento de la competitividad de los Estados ACP constituye la clave del éxito futuro del desarrollo del comercio;

CONSIDERANDO por último que el desarrollo del comercio es crucial para lograr una integración ordenada y paulatina de las economías de los Estados ACP en la economía mundial y promover así un desarrollo económico y social sostenible que contribuya a aliviar la pobreza de dichos Estados;

REAFIRMAN SU COMPROMISO DE:

- otorgar prioridad al desarrollo del comercio en el contexto de los programas nacionales y regionales de cooperación ACP-CE con cargo al nuevo Protocolo financiero del octavo FED;
- definir y aplicar planes y políticas comerciales coherentes que respondan a las ventajas comparativas y a las prioridades fijadas por cada uno de los Estados ACP;
- introducir en el marco macroeconómico y reglamentario de los Estados ACP las mejoras necesarias para el desarrollo del comercio;
- crear y reforzar la infraestructura material y organizativa del comercio y la inversión privada para incrementar la competitividad de los bienes y servicios de los Estados ACP en los mercados nacional, regional e internacional;
- utilizar de forma coordinada todos los instrumentos de cooperación disponibles en apoyo de la producción, distribución y comercialización de los productos ACP;
- y, en general, cumplir con el principio de que deberá evaluarse la compatibilidad de todas las medidas de los proyectos individuales por su contribución al aumento de la competitividad de las economías de los Estados ACP.

El Consejo de Ministros examinará cada dos años los progresos realizados en la consecución de estos objetivos.

Hecho en Mauricio, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Mauritius, den fjerde november nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Mauritius am vierten November neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στον Μαυρίζιο, στις τέσσερις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Mauritius on the fourth day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Maurice, le quatre novembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Maurizio, addì quattro novembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Mauritius, de vierde november negentienhonderd vijfnegentig.

Feito na Maurícia, em quatro de Novembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Mauritiuksessa neljäntenä päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Mauritius den fjärde november nittonhundra nittiofem.

Pour Sa Majesté le roi des Belges  
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen  
Für Seine Majestät der König der Belgier

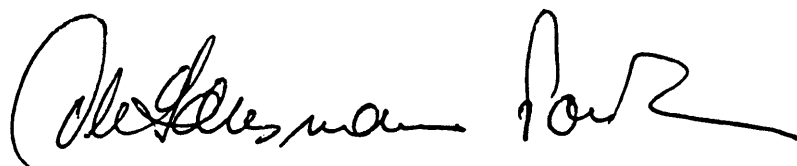
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

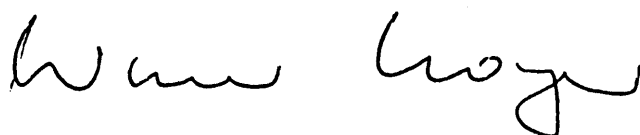
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

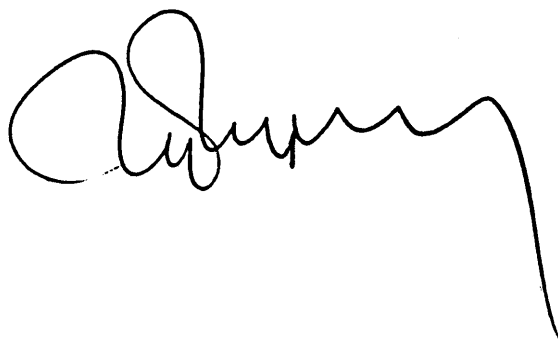
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



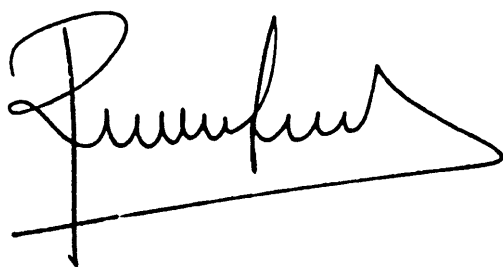
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



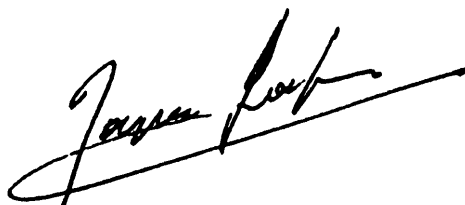
Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



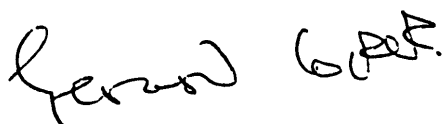
Por Su Majestad el Rey de España



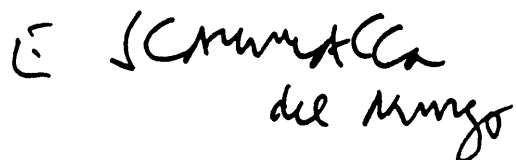
Pour le président de la République française

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jacques Chirac', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the bottom.

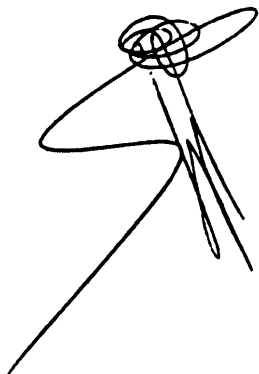
Thar ceann Uachtarán na hÉireann  
For the President of Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cearad G. O. A.', written in a cursive style.

Per il Presidente della Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Scaramatta del Mungo', written in a cursive style.

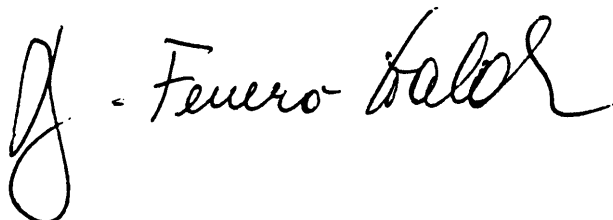
Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular scribble at the top and several long, sweeping lines extending downwards.

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



Für den Bundespräsidenten der Republik Österreich



Pelo Presidente da República Portuguesa



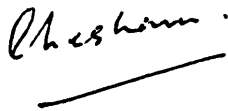
Suomen Tasavallan Presidentin puolesta  
För Republiken Finlands President



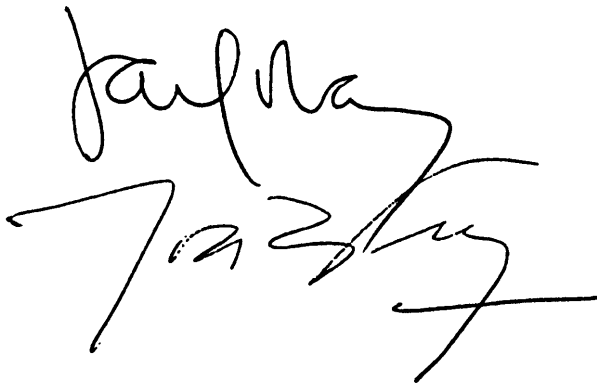
För Konungariket Sverige



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas  
For De Europæiske Fællesskaber  
Für die Europäischen Gemeinschaften  
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες  
For the European Communities  
Pour les Communautés européennes  
Per le Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschappen  
Pelas Comunidades Europeias  
Euroopan yhteisöjen puolesta  
För Europeiska gemenskaperna



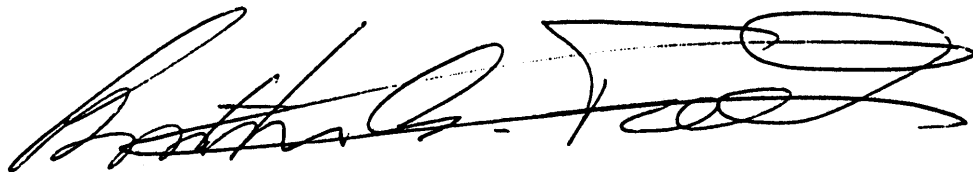
Pour le président de la République d'Angola



For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda

Starret D. Greene

For the Head of State of the Commonwealth of the Bahamas



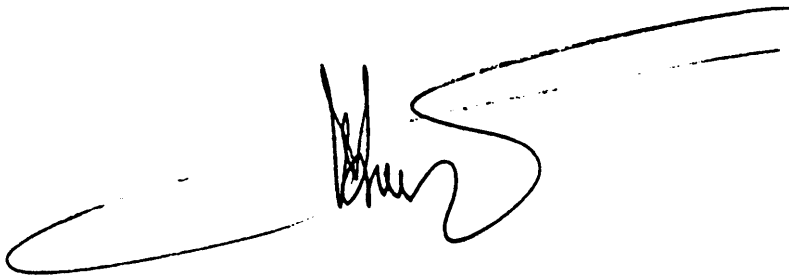
For the Head of State of Barbados

Biccia A. J. L. L. L.

For Her Majesty the Queen of Belize



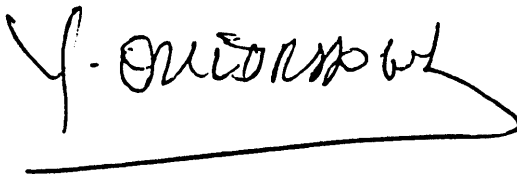
Pour le président de la République du Bénin

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke on the left, a central vertical stroke with a loop, and a large, sweeping flourish on the right that extends upwards and then curves back down.


For the President of the Republic of Botswana

A handwritten signature in black ink, starting with a series of loops on the left, followed by a long horizontal stroke, and ending with a large, sweeping flourish on the right that curves upwards and then downwards.

Pour le président du Burkina Faso

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping flourish on the left that curves upwards and then downwards, followed by a long horizontal stroke on the right.

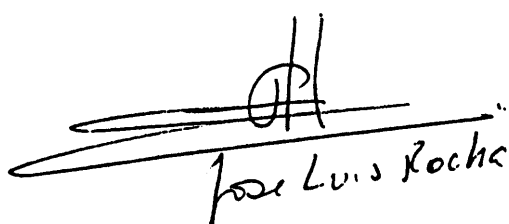
Pour le président de la République du Burundi

A handwritten signature in black ink, starting with a large, sweeping flourish on the left that curves upwards and then downwards, followed by a long horizontal stroke on the right.

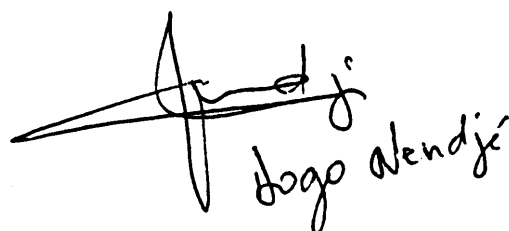
Pour le président de la République du Cameroun

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Biya', written in a cursive style.

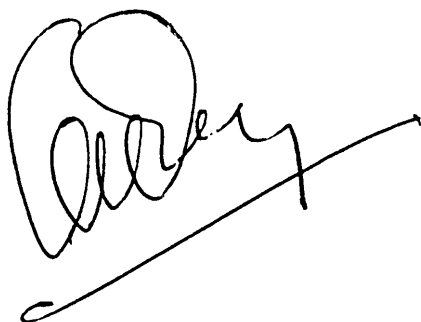
Pour le président de la République du Cap-Vert

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Luís Rocha', written in a cursive style with a long horizontal stroke underneath.

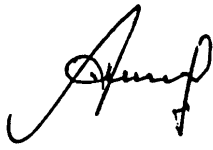
Pour le président de la République centrafricaine

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ange-Félix Patassé', written in a cursive style with a long horizontal stroke underneath.

Pour le président de la République fédérale islamique des Comores

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Abdoulkader Mohamed Iyohou', written in a cursive style with a long horizontal stroke underneath.

Pour le président de la République du Congo



Pour le président de la République de Côte-d'Ivoire



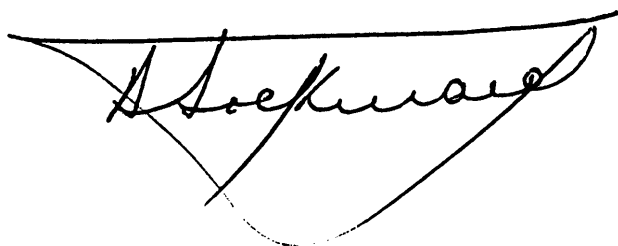
Pour le président de la République de Djibouti



For the Government of the Commonwealth of Dominica



For the President of the Dominican Republic

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. S. S. S. S.', enclosed within a large, stylized, hand-drawn loop that forms a wide, shallow 'U' shape.

For the President of the State of Eritrea

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of overlapping, cursive loops and strokes.

For the President of the Federal Democratic Republic of Ethiopia

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent, stylized initial 'P' followed by several horizontal, wavy lines.

For the President of the Sovereign Democratic Republic of Fiji

A handwritten signature in black ink, starting with a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards, followed by the name 'W. R. R.' in a cursive script.

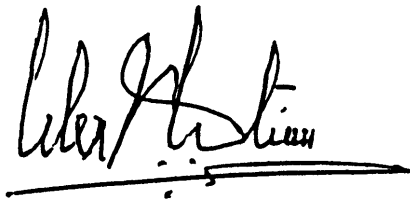
Pour le président de la République gabonaise



For the Chairman of the AFPRC and Head of State of the Republic of The Gambia



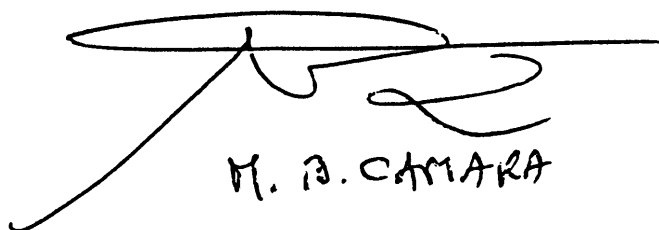
For the President of the Republic of Ghana



For Her Majesty the Queen of Grenada



Pour le président de la République de Guinée

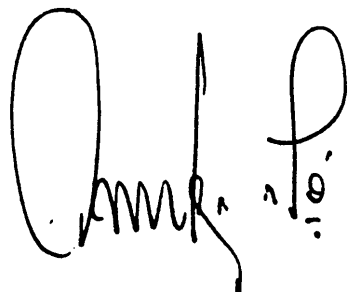


M. B. CAMARA

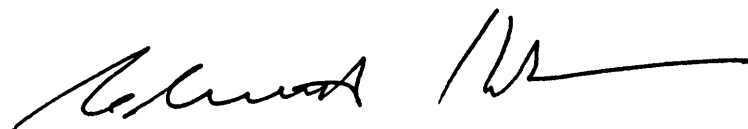
Pour le président de la République de Guinée-Bissau



Pour le président de la République de Guinée équatoriale



For the President of the Cooperative Republic of Guyana



Pour le président de la République d'Haïti

Jean-Jean Chérestal

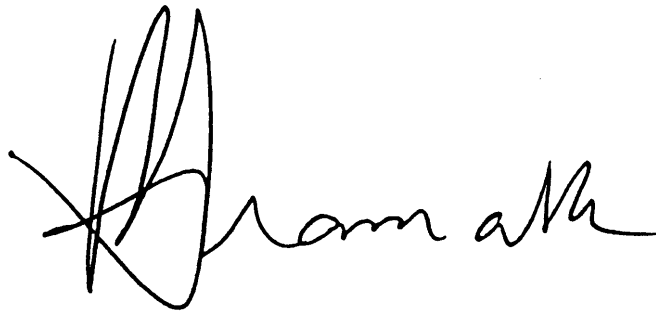
For the Head of State of Jamaica

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

For the President of the Republic of Kenya

J. M. Mwenda

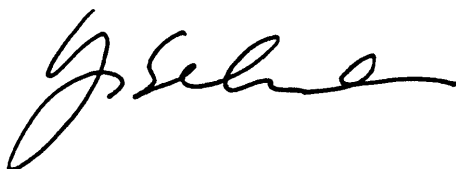
For the President of the Republic of Kiribati

A handwritten signature in black ink, featuring a large, bold initial 'A' followed by the name 'Amata' in a cursive script.

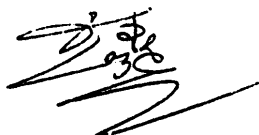
For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho

A highly stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

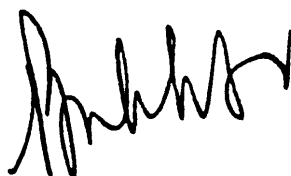
For the President of the Republic of Liberia

A cursive handwritten signature in black ink, starting with a large, sweeping 'G' and ending with a long, horizontal tail.

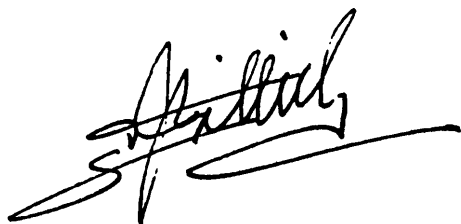
Pour le président de la République de Madagascar

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a prominent 'M' and several smaller, overlapping strokes.

For the President of the Republic of Malawi

A cursive handwritten signature in black ink, starting with a large 'A' and ending with a long, horizontal tail.

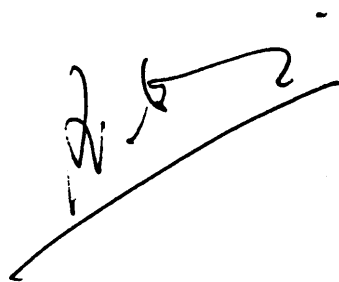
Pour le président de la République du Mali

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Traoré', written over a horizontal line.

Pour le président de la République islamique de Mauritanie

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Ould Sid'Ahmed', written over a horizontal line.

For the President of the Republic of Mauritius

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Prasad', written over a horizontal line.

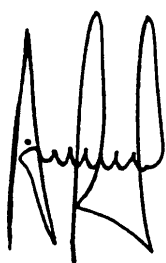
Pour le président de la République du Mozambique

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Daniel', written over a horizontal line.

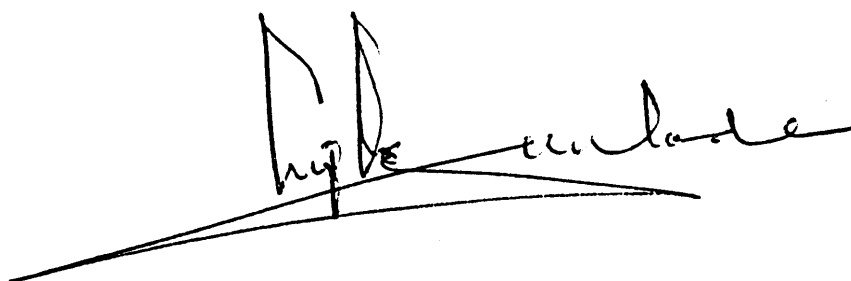
For the President of the Republic of Namibia



Pour le président de la République du Niger



For the Head of State of the Federal Republic of Nigeria



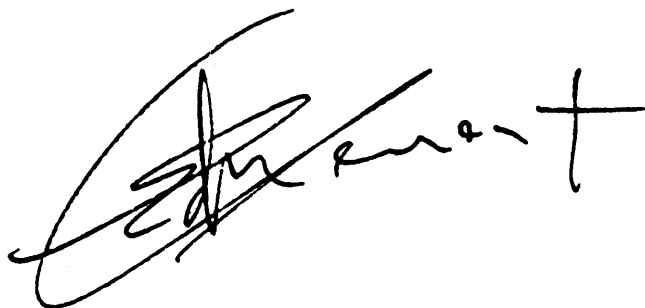
For Her Majesty the Queen of the Independent State of Papua New Guinea




Pour le président de la République rwandaise



For Her Majesty the Queen of Saint Kitts and Nevis



For Her Majesty the Queen of Saint Lucia



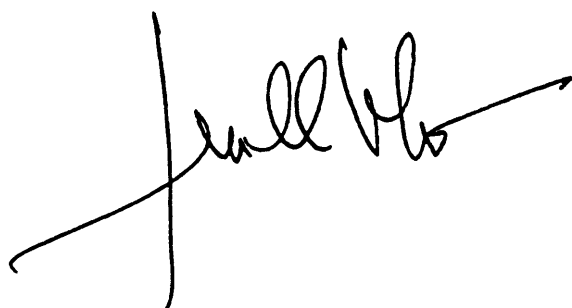
For Her Majesty the Queen of Saint Vincent and the Grenadines



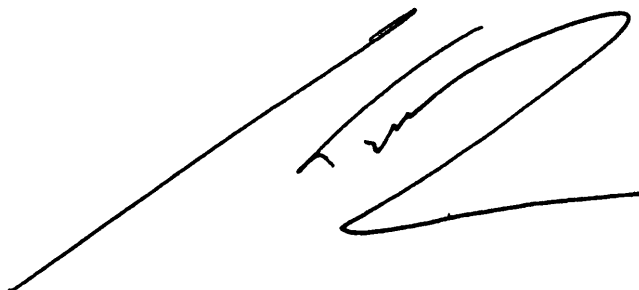
For the Head of State of the Independent State of Western Samoa

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauvelgas' with a large, stylized initial 'M'.

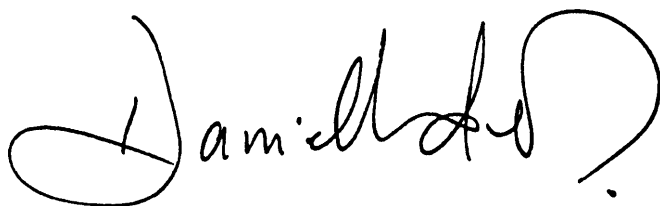
Pour le président de la République démocratique de São Tomé et Príncipe

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulino' with a large, stylized initial 'P'.

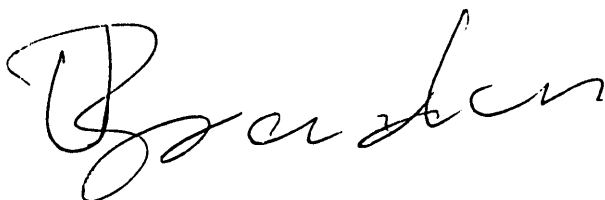
Pour le président de la République du Sénégal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dior' with a large, stylized initial 'D'.

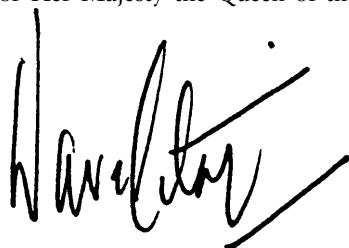
Pour le président de la République des Seychelles

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniell' with a large, stylized initial 'D'.

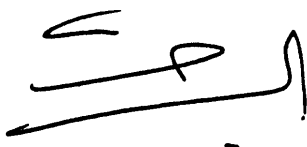
For the Head of State of the Republic of Sierra Leone



For Her Majesty the Queen of the Solomon Islands



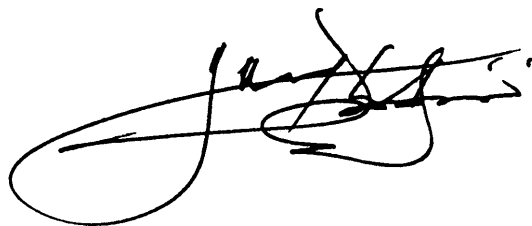
For the President of the Republic of the Sudan



For the President of the Republic of Suriname



For His Majesty the King of the Kingdom of Swaziland

A highly stylized, cursive handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop on the left side and a horizontal line extending to the right.


For the President of the United Republic of Tanzania

Mtrawana

Pour le président de la République du Tchad

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold, sweeping stroke that curves upwards and then downwards, with a horizontal line extending to the right.

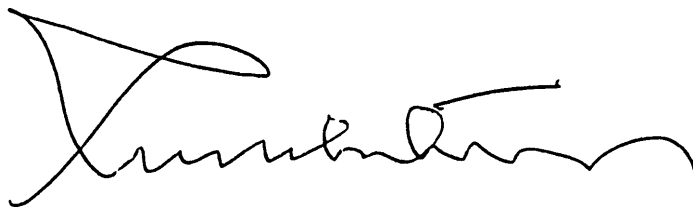
Pour le président de la République togolaise

A handwritten signature in black ink, featuring a long, horizontal, slightly wavy line that tapers to a point on the right, with a smaller, more complex signature underneath it.

For His Majesty King Taufa'ahau Tupou IV of Tonga

Siame Pii

For the President of the Republic of Trinidad and Tobago



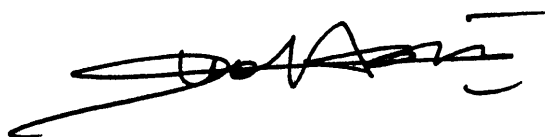
For Her Majesty the Queen of Tuvalu



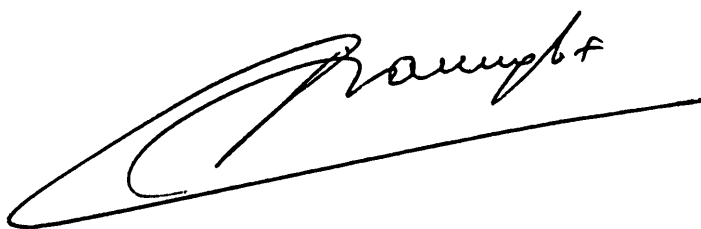
For the President of the Republic of Uganda



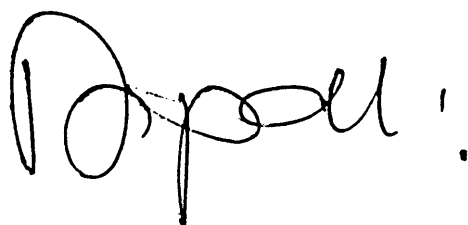
For the Government of the Republic of Vanuatu



Pour le président de la République du Zaïre



For the President of the Republic of Zambia



For the President of the Republic of Zimbabwe



---

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995**

De conformidad con el artículo 366, conjuntamente con el artículo 360, del Cuarto Convenio ACP-CE, éste entrará en vigor el 1 de junio de 1998, al haber sido depositados antes del 30 de abril de 1998 los instrumentos de ratificación de los Estados miembros signatarios del Convenio <sup>(1)</sup> y de los dos tercios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), así como el acto de notificación de la celebración por parte de la Comunidad.

El Protocolo n° 11 por el que se rige la adhesión de la República de Sudáfrica al Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, entrará en vigor en la misma fecha que este último, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión n° 1/97 del Consejo de Ministros ACP-CE de 24 de abril de 1997 por la que se aprueba el mencionado Protocolo <sup>(2)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> Suecia, Portugal, Finlandia, Alemania, Austria, el Reino Unido, Luxemburgo, los Países Bajos, Irlanda, Italia, Grecia, Dinamarca, España, Bélgica, Francia.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 11.8.1997, p. 1.

## ACUERDO INTERNO

entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del segundo Protocolo financiero del Cuarto Convenio ACP-CE

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, denominado en lo sucesivo «el Convenio», modificado por el Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, fijó el importe global de las ayudas de la Comunidad a los Estados ACP en 14 625 millones de ecus, para un período de cinco años a partir del 1 de marzo de 1995, de los cuales 12 967 millones de ecus proceden del Fondo Europeo de Desarrollo y 1 658 millones proceden del Banco Europeo de Inversiones, denominado en lo sucesivo «el Banco»;

Considerando que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, han convenido en fijar en 165 millones de ecus la cuantía de las ayudas, a cargo del Fondo Europeo de Desarrollo, destinadas a los países y territorios de ultramar a los que se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado, denominados en lo sucesivo «los PTU»; que asimismo se han previsto intervenciones del Banco en los PTU hasta un importe de 35 millones de ecus con cargo a sus recursos propios;

Considerando que el ecu utilizado para la aplicación del presente Acuerdo está definido en el Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, que modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria<sup>(1)</sup> o, en su caso, en un reglamento posterior del Consejo que defina la composición del ecu;

Considerando que, con vistas a la aplicación del Convenio y de la Decisión de asociación de los PTU, en lo sucesivo denominada «la Decisión», procede crear un octavo Fondo Europeo de Desarrollo y fijar las modalida-

des de su dotación, así como las contribuciones de los Estados miembros a ésta;

Considerando que procede fijar las normas de gestión de la cooperación financiera, determinar el procedimiento de programación, de examen y de aprobación de las ayudas y definir las modalidades de control de la utilización de dichas ayudas;

Considerando que procede crear un comité de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros ante la Comisión y un comité de la misma naturaleza ante el Banco; que es necesario garantizar una armonización de los trabajos llevados a cabo por la Comisión y por el Banco para la aplicación del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión; que, por consiguiente, es deseable que, en la medida de lo posible, la composición de los comités con sede tanto ante la Comisión como ante el Banco sea idéntica;

Considerando que la Resolución del Consejo de 2 de diciembre de 1993 y las conclusiones del Consejo de 6 de mayo de 1994 tratan de la coordinación de las políticas y de las acciones de cooperación en el seno de la Comunidad; que la Resolución del Consejo de 1 de junio de 1995 trata de la complementariedad entre las políticas y las acciones de desarrollo de la Unión Europea y de los Estados miembros,

Previa consulta a la Comisión,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

## CAPÍTULO I

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros crearán un octavo Fondo Europeo de Desarrollo (1995), en lo sucesivo denominado «el Fondo».

2. a) El Fondo estará dotado de un capital de 13 132 millones de ecus, de los cuales:

i) 12 840 millones de ecus serán financiados por los Estados miembros sobre la base de las contribuciones siguientes:

<sup>(1)</sup> DO L 379 de 30.12.1978, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1.).

*en millones de ecus*

Bélgica	503
Dinamarca	275
Alemania	3 000
Grecia	160
España	750
Francia	3 120
Irlanda	80
Italia	1 610
Luxemburgo	37
Países Bajos	670
Austria	340
Portugal	125
Finlandia	190
Suecia	350
Reino Unido	1 630;

ii) 292 millones de ecus procederán de la transferencia de recursos no asignados o no utilizables de los Fondos anteriores, financiados por los Estados miembros como sigue:

- 111 millones de ecus procedentes del ajuste del importe global de las subvenciones del séptimo Fondo, decidido por las Partes con arreglo al artículo 232 del Convenio, con arreglo a la distribución establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión del séptimo Fondo;
- 142 millones de ecus procedentes del ajuste del importe global de las subvenciones del séptimo Fondo, que deben considerarse no utilizables para la ayuda programable, con arreglo a la distribución establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión del séptimo Fondo;
- 26 millones de ecus procedentes del ajuste de los importes globales de las subvenciones que no hayan sido asignados en el marco del sexto Fondo, con arreglo a la distribución establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión del sexto Fondo;
- 13 millones de ecus procedentes del ajuste de los importes globales de las subvenciones que no hayan sido asignados en el marco del cuarto Fondo, con arreglo a la distribución establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión del cuarto Fondo;

b) la distribución contemplada en el inciso i) de la letra a) se podrá modificar por decisión del Con-

sejo, por unanimidad, en caso de adhesión de un nuevo Estado a la Unión Europea.

#### *Artículo 2*

1. El capital indicado en el artículo 1 se distribuirá de la manera siguiente:

a) 12 967 millones de ecus se destinarán a los Estados ACP, como sigue:

- i) 11 967 millones de ecus en forma de subvenciones, de los cuales:
  - 1 400 millones de ecus se reservarán específicamente para el apoyo al ajuste estructural,
  - 1 800 millones de ecus en forma de transferencias, en virtud del capítulo 1 del título II de la tercera parte del Convenio,
  - 575 millones de ecus en forma de mecanismo de financiación especial, en virtud del capítulo 3 del título II de la tercera parte del Convenio,
  - 260 millones de ecus reservados para la ayuda de urgencia y la ayuda a los refugiados,
  - 1 300 millones de ecus reservados para la cooperación regional,
  - 370 millones de ecus reservados para la financiación de las bonificaciones de intereses mencionadas en el artículo 235 del Convenio,
  - 6 262 millones de ecus reservados para la financiación de la ayuda nacional programable;

ii) 1 000 millones de ecus en concepto de capitales de riesgo;

b) 165 millones de ecus se destinarán a los PTU, del modo siguiente:

- i) 135 millones de ecus en concepto de subvenciones, de los cuales:
  - 2,5 millones de ecus en concepto de mecanismo de financiación especial, en virtud de las disposiciones de la Decisión relativas a los productos mineros,
  - 5,5 millones de ecus en forma de transferencias para los PTU, en virtud de las disposiciones de la Decisión relativas al sistema de estabilización de los ingresos de exportación,
  - 3,5 millones de ecus reservados para la ayuda de urgencia y la ayuda a los refugiados,
  - 10 millones de ecus reservados para la cooperación regional,
  - 8,5 millones de ecus reservados para la financiación de las bonificaciones de intereses mencionadas en el artículo 157 de la Decisión,

— 105 millones de ecus reservados a la financiación de la ayuda nacional programable;

ii) 30 millones de ecus en forma de capitales de riesgo.

2. Si un PTU que haya logrado la independencia se adhiere al Convenio, las cantidades indicadas en los guiones primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del inciso i) de la letra b) del apartado 1 y en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 se disminuirán, y las indicadas en la letra a) del apartado 1 se aumentarán correlativamente, por decisión del Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

En tal caso, el país interesado continuará beneficiándose de la dotación prevista en el segundo guión del inciso i) de la letra b) del apartado 1, pero según las normas de gestión del capítulo 1 del título II de la tercera parte del Convenio.

#### Artículo 3

A la cantidad fijada en el artículo 1 se añadirán, hasta un importe de 1 693 millones de ecus, préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, en las condiciones fijadas por éste de acuerdo con lo que disponen sus estatutos.

Esos préstamos estarán destinados:

- a) hasta un importe de 1 658 millones de ecus, a operaciones de financiación que deban realizarse en los Estados ACP;
- b) hasta un importe de 35 millones de ecus, a operaciones de financiación que deban realizarse en los PTU.

#### Artículo 4

La parte de los importes reservados para bonificaciones de intereses en el sexto guión del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y en el quinto guión del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 que, al término del período de concesión de los préstamos del Banco, no estuviese comprometida, quedará disponible a título de las subvenciones de las que provenga.

El Consejo, a propuesta de la Comisión elaborada de acuerdo con el Banco, podrá decidir por unanimidad un aumento de este límite máximo.

#### Artículo 5

Todas las operaciones financieras en beneficio de los Estados ACP y de los PTU con arreglo al Convenio y a la Decisión se efectuarán en las condiciones previstas por el presente Acuerdo y se imputarán al Fondo, excepto los préstamos concedidos por el Banco de sus recursos propios.

#### Artículo 6

1. La Comisión aprobará y comunicará anualmente al Consejo, antes del 1 de noviembre, el estado de los pagos que habrá de prever para el siguiente ejercicio, así como el calendario de vencimientos de las solicitudes de contribuciones, teniendo en cuenta las previsiones del Banco para las operaciones de cuya gestión se ocupe. El Consejo se pronunciará por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21. El Reglamento financiero contemplado en el artículo 32 determinará las modalidades de pago de dichas contribuciones por parte de los Estados miembros.

2. La Comisión adjuntará a las previsiones anuales de contribuciones que deberá presentar al Consejo sus estimaciones de gastos, incluidas las relativas a los Fondos anteriores, para cada uno de los cuatro años siguientes al de la solicitud de contribuciones.

3. Si las contribuciones no fueran suficientes para hacer frente a las necesidades efectivas del Fondo durante el ejercicio considerado, la Comisión presentará propuestas de pagos complementarios al Consejo, el cual se pronunciará en el más breve plazo y por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21.

#### Artículo 7

1. El eventual remanente del Fondo se utilizará, hasta que se agote, según las mismas modalidades que las previstas en el Convenio, la Decisión y el presente Acuerdo.

2. Cuando expire el presente Acuerdo, los Estados miembros deberán abonar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 y en el Reglamento financiero citado en el artículo 32, la parte de sus contribuciones que no hubiera sido aún solicitada.

#### Artículo 8

1. En proporción al capital del Banco suscrito por ellos, los Estados miembros se comprometen a prestar garantía ante el Banco, renunciando al beneficio de ejecución, respecto de todos los compromisos financieros que se deriven para sus prestatarios de los contratos de préstamo celebrados por el Banco con cargo a sus recursos propios, en aplicación, tanto del artículo 1 del segundo Protocolo financiero anejo al Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión como, en su caso, de los artículos 104 y 109 del Convenio.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 se limitará al 75 % del importe total de los créditos abiertos por el Banco para la totalidad de los contratos de préstamo; se aplicará a la cobertura de todos los riesgos.

3. Para los compromisos financieros contemplados en los artículos 104 y 109 del Convenio, y sin perjuicio de la garantía global a que se alude en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los Estados miembros, a petición del Banco y para casos específicos, podrán prestar garantía ante el mismo por una cantidad superior al 75 %, pudiendo llegar hasta el 100 % de los créditos abiertos por el Banco para los contratos de préstamo correspondientes.

4. Los compromisos de los Estados miembros que resulten de los apartados 1, 2 y 3, serán objeto de contratos de garantía entre cada uno de los Estados miembros y el Banco.

#### *Artículo 9*

1. Los pagos efectuados al Banco en concepto de préstamos especiales concedidos a los Estados ACP y a los PTU, así como a los departamentos franceses de ultramar después del 1 de junio de 1964, al igual que los productos y beneficios de las operaciones de capitales de riesgo efectuadas después del 1 de febrero de 1971 en beneficio de dichos Estados, países, territorios y departamentos, corresponderán a los Estados miembros en proporción a sus contribuciones al Fondo del que provengan dichas cantidades, a menos que el Consejo decida por unanimidad, a propuesta de la Comisión, reservarlos o destinarlos a otras operaciones.

Las comisiones debidas al Banco por la gestión de los préstamos y las operaciones mencionadas en el párrafo primero se descontarán previamente de dichas cantidades.

2. Sin perjuicio del artículo 192 del Convenio, los ingresos procedentes de los intereses de los fondos depositados en las entidades pagadoras delegadas en Europa que se contemplan en el apartado 4 del artículo 319 del Convenio se consignarán en el haber de una o varias cuentas bancarias abiertas a nombre de la Comisión. Estos ingresos serán utilizados por la Comisión, previo dictamen del Comité del FED contemplado en el artículo 21, que se pronunciará por mayoría cualificada, para:

- cubrir los gastos administrativos y financieros correspondientes a la gestión de la tesorería del Fondo,
- recurrir a estudios o peritajes de un importe limitado y de corta duración, en particular para aumentar su propia capacidad de análisis, diagnóstico y formulación de las políticas de ajuste estructural,
- recurrir a auditorías o evaluaciones de un importe limitado y de corta duración,
- recurrir a estudios o peritajes de un importe limitado y de corta duración en la fase de ultimación de propuestas de financiación.

No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21, utilizar los ingresos contemplados en el presente artículo para fines distintos de los contemplados en el apartado 2.

## CAPÍTULO II

### *Artículo 10*

1. Sin perjuicio de los artículos 22, 23 y 24, y sin perjuicio de las atribuciones del Banco para la gestión de determinadas formas de ayuda, la administración del Fondo correrá a cargo de la Comisión, según las modalidades establecidas por el Reglamento financiero citado en el artículo 32.

2. Sin perjuicio de los artículos 28 y 29, la administración de los capitales de riesgo y de las bonificaciones de intereses financiadas con los recursos del Fondo correrán a cargo del Banco, por cuenta de la Comunidad, de conformidad con sus estatutos y según las modalidades establecidas por el Reglamento financiero citado en el artículo 32.

### *Artículo 11*

La Comisión velará por la aplicación de la política de ayuda definida por el Consejo y de la orientación general de la cooperación para la financiación del desarrollo definida por el Consejo de Ministros ACP-CE en aplicación del artículo 325 del Convenio.

### *Artículo 12*

1. La Comisión y el Banco se informarán mutuamente y de forma periódica sobre las solicitudes de financiación que se les haya presentado, así como sobre los contactos preliminares que hayan tomado con ellos, antes de presentar sus solicitudes, los organismos competentes de los Estados ACP, de los PTU y de los demás beneficiarios de las ayudas contemplados en el artículo 230 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de la Decisión.

2. La Comisión y el Banco se mantendrán mutuamente informados de la evolución en la instrucción de las solicitudes de financiación e intercambiarán toda la información pertinente de carácter general para favorecer la armonización de los procedimientos de gestión y la orientación que se habrá de dar a los trabajos desde el punto de vista de la política de desarrollo y de la evaluación de las solicitudes.

### *Artículo 13*

1. La Comisión instruirá los proyectos y programas que, en aplicación del artículo 233 del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, puedan financiarse mediante subvenciones de los recursos del Fondo.

La Comisión instruirá asimismo las solicitudes de transferencias presentadas en aplicación del capítulo 1 del título II de la tercera parte del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, así como los proyectos y programas que puedan ser objeto de un mecanismo de financiación especial en aplicación del capítulo 3 del título II de la tercera parte del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión.

2. El Banco instruirá los proyectos y programas de acciones que, en aplicación de sus estatutos y de los artículos 233 y 236 del Convenio y de las disposiciones correspondientes de la Decisión, puedan financiarse mediante préstamos con cargo a sus recursos propios bonificados, o mediante capitales de riesgo.

3. Los proyectos y programas productivos en los sectores industrial, agroindustrial, turístico, minero y energético, así como en materia de transportes y telecomunicaciones relacionados con dichos sectores, deberán presentarse al Banco, que examinará la posibilidad de que se beneficien de una de las formas de ayuda administrada por éste.

4. Si en el curso de la instrucción de un proyecto o de un programa por parte de la Comisión o del Banco se comprobare que aquél no se puede financiar mediante una de las formas de ayuda administradas respectivamente por la Comisión o por el Banco, cada uno de ellos transmitirá dichas solicitudes a la otra institución, previa información del eventual beneficiario.

#### Artículo 14

Sin perjuicio de los mandatos generales que el Banco recibirá de la Comunidad para la recaudación del capital y de los intereses de los préstamos especiales y de las operaciones en el marco del mecanismo de financiación especial de los Convenios anteriores, la Comisión garantizará, por cuenta de la Comunidad, la ejecución financiera de las operaciones efectuadas con cargo a los recursos del Fondo en forma de subvenciones, transferencias o de mecanismo de financiación especial; la Comisión efectuará los pagos de acuerdo con el Reglamento financiero contemplado en el artículo 32.

#### Artículo 15

1. El Banco garantizará, por cuenta de la Comunidad, la ejecución financiera de las operaciones efectuadas con cargo a los recursos del Fondo en forma de capitales de riesgo. El Banco actuará a este respecto por cuenta y riesgo de la Comunidad. Ésta será titular de todos los derechos que de ello se deriven, en especial en calidad de acreedora o propietaria.

2. El Banco garantizará la ejecución financiera de las operaciones efectuadas mediante préstamos con cargo a sus recursos propios, acompañados de bonificaciones de intereses de los recursos del Fondo.

### CAPÍTULO III

#### Artículo 16

1. Con el fin de garantizar la transparencia y la coherencia de las acciones de cooperación y de mejorar la complementariedad con respecto a las ayudas bilaterales de los Estados miembros, la Comisión comunicará a los Estados miembros y a sus representantes *in situ* las fichas de identificación de los proyectos en cuanto se adopte la decisión de proceder a su instrucción. Posteriormente, la Comisión procederá a una actualización de dichas fichas de identificación y la comunicará a los Estados miembros.

2. Con la misma idea de transparencia, coherencia y complementariedad, los Estados miembros y la Comisión se comunicarán periódicamente la relación actualizada de las ayudas al desarrollo concedidas o previstas. Además, y en particular en los ámbitos prioritarios para los que el Consejo haya adoptado resoluciones específicas sobre coordinación de políticas, los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información y puntos de vista de forma sistemática sobre sus políticas y estrategias respecto de cada país beneficiario y, cuando sea deseable y posible, se pondrán de acuerdo sobre orientaciones sectoriales comunes país por país, en el marco de reuniones regulares entre las representaciones de la Comisión y los Estados miembros *in situ*, contactos bilaterales o reuniones de expertos de las administraciones de los Estados miembros y de la Comisión, así como en el marco de los trabajos del Comité del FED contemplado en el artículo 21, que deberá desempeñar un papel central en este proceso.

3. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán asimismo, en las reuniones regulares entre sus representaciones *in situ*, en los contactos bilaterales o en las reuniones de expertos de las administraciones de los Estados miembros y de la Comisión, y en el marco de los trabajos del Comité del FED contemplado en el artículo 21, los datos de que dispongan sobre las demás ayudas bilaterales, regionales y multilaterales concedidas o previstas en favor de los Estados ACP.

4. El Banco informará periódicamente y con carácter confidencial a los representantes de los Estados miembros y de la Comisión designados a tal fin sobre los proyectos en favor de los Estados ACP cuya instrucción tenga prevista.

#### Artículo 17

1. La programación prevista en el artículo 281 del Convenio se efectuará en cada Estado ACP bajo la responsabilidad de la Comisión y con la participación del Banco.

2. Para preparar esta programación, la Comisión, en el marco de una coordinación mayor con los Estados miembros,

bros y, en particular, con aquellos representados *in situ*, y en colaboración con el Banco, procederá a un análisis económico y social de cada Estado ACP que permita determinar los obstáculos al desarrollo y las perspectivas viables de desarrollo para evaluar, sobre esta base, las orientaciones que parezcan adecuadas.

3. El análisis contemplado en el apartado 2 se ocupará, además, de los sectores en los que la Comunidad se muestra particularmente activa y de aquellos otros de los que pueda esperarse una solicitud de apoyo comunitario, teniendo en cuenta las prioridades de la política de cooperación de la Comunidad, las políticas nacionales macroeconómicas y sectoriales y su eficacia, las intervenciones de otros proveedores de fondos y, en especial, de los Estados miembros, así como los nexos de interdependencia entre los sectores y sobre la base de una evaluación exhaustiva de las anteriores ayudas comunitarias y de la experiencia adquirida con las mismas.

4. Sobre la base del análisis mencionado en el apartado 2, la Comisión elaborará un documento en el que resumirá la estrategia de cooperación por países y a nivel regional y propondrá una estrategia de intervención de la Comunidad.

#### Artículo 18

1. Dicho documento será examinado por los representantes de los Estados miembros, de la Comisión y del Banco en el Comité del FED a que se refiere el artículo 21, a fin de apreciar el marco general de la cooperación de la Comunidad con cada Estado ACP y garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia y el carácter complementario de la ayuda comunitaria y de la ayuda de los Estados miembros. El Banco indicará, por su parte, la cantidad de recursos que tenga previsto asignar a cada Estado ACP.

2. A la luz de este examen y de las propuestas formuladas por el Estado ACP de que se trate, se efectuará un intercambio de impresiones entre este último, la Comisión y el Banco, sobre los aspectos que le afecten, de conformidad con el artículo 282 del Convenio, al objeto de elaborar un programa indicativo de ayuda comunitaria.

3. El programa indicativo de ayuda comunitaria relativo a cada Estado ACP se transmitirá a los Estados miembros para permitir un cambio de impresiones entre los representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Dicho cambio de impresiones tendrá lugar a petición de la Comisión o de uno o varios Estados miembros.

4. Las disposiciones del artículo 17 y del presente artículo relativas a la programación nacional se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la programación regional, con arreglo al artículo 160 del Convenio.

#### Artículo 19

1. Sin perjuicio de la posibilidad de los Estados ACP de solicitar una revisión del programa indicativo, prevista en el apartado 3 del artículo 282, dicho programa se revisará, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 282, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del segundo Protocolo financiero, o cuando el importe total de las decisiones de financiación adoptadas en el marco del programa indicativo del Estado ACP alcance el 80 % del primer tramo financiero de la asignación indicativa, siempre que esa cifra se alcance antes de finalizar el período de tres años antes mencionado.

2. Después de la revisión intermedia del programa indicativo de un Estado ACP, y teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 4 del artículo 282 del Convenio, la Comisión evaluará las necesidades efectivas del Estado ACP en términos de compromisos financieros, hasta finalizar el período de aplicación del segundo Protocolo financiero del Convenio. La Comisión decidirá, caso por caso, acerca de la asignación y de la cuantía de un segundo tramo del programa indicativo, tras cambiar impresiones con los Estados miembros en el marco del Comité del FED de conformidad con el artículo 23, sobre la base de un documento sucinto de los servicios de la Comisión.

#### Artículo 20

1. Las disposiciones del Convenio relativas al apoyo al ajuste se aplicarán con arreglo a los principios siguientes:

- a) al analizar la situación de los Estados de que se trate, la Comisión evaluará, a la luz del diagnóstico realizado sobre la base de los indicadores que se mencionan en el artículo 246 del Convenio, la dimensión y la eficacia de las reformas adoptadas o previstas en los sectores a que se refiere este artículo y, en particular, las políticas monetaria, presupuestaria y fiscal;
- b) la ayuda al ajuste estructural deberá estar directamente relacionada con las acciones y medidas adoptadas por el Estado de que se trate en función de dicho ajuste;
- c) los procedimientos aplicables a la concesión de contratos deberán ser lo suficientemente flexibles para adaptarse a los procedimientos administrativos y comerciales normales de los Estados ACP de que se trate;
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), y cuando se apliquen los programas de importación, cada programa de apoyo al ajuste estructural fijará, para las importaciones, el sistema de adjudicación de los con-

tratos y, con ello, los valores por pedido correspondientes a los dos niveles de licitación:

- licitación internacional,
- contrato directo.

No obstante, en lo que se refiere a las importaciones del Estado y del sector paraestatal, se seguirán los procedimientos habituales en materia de contratos públicos;

- e) a petición del Estado ACP interesado, y previa concertación con éste, la asistencia técnica se pondrá a disposición del organismo ACP responsable de la ejecución del programa.

En la fase de negociación de la asistencia técnica, la Comisión velará por que esta asistencia técnica asuma la responsabilidad de:

- controlar la ejecución práctica del programa,
- garantizar que las importaciones se efectúen en las mejores condiciones de calidad-precio, tras consultar al mayor número posible de proveedores ACP y CE,
- asesorar a los importadores, siempre que ello sea técnicamente posible y se justifique económicamente, para ampliar sus mercados.

Llegado el caso, la asistencia técnica podrá ayudar a los importadores, cuando así lo deseen, a agrupar sus pedidos cuando los bienes que deban importar sean homogéneos, de forma que puedan lograr una mejor relación calidad-precio;

- f) la ayuda presupuestaria directa deberá ser totalmente coherente con el marco macroeconómico y presupuestario como elemento del programa de reformas de conjunto y deberá estar sometida a las excepciones habituales aplicadas en el marco de los programas generales y sectoriales de importación. En particular, la ayuda no deberá utilizarse para sufragar gastos con fines militares.

2. La Comisión informará a los Estados miembros, tantas veces como fuere necesario y al menos una vez al año, de la ejecución de los programas de apoyo al ajuste y de cualquier problema relativo al mantenimiento de la elegibilidad. Dicha información, junto con todos los datos necesarios, incluidas las estadísticas, se referirá, especialmente, a la correcta aplicación del acuerdo celebrado con el organismo ACP responsable de la ejecución del programa, incluidas las disposiciones relativas a las consultas mencionadas en el segundo guión del párrafo segundo de la letra e) del apartado 1. Sobre la base de esta información, del desarrollo de los programas de importaciones y de la coordinación con los demás donantes, el Consejo, a propuesta de la Comisión y pronunciándose por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21, podrá adaptar las normas de aplicación de estos programas definidas en el apartado 1.

## CAPÍTULO IV

### Artículo 21

1. Para los recursos del Fondo de cuya gestión se ocupa la Comisión, se crea ante ésta un Comité compuesto por representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en lo sucesivo denominado «Comité del FED».

El Comité del FED estará presidido por un representante de la Comisión y la secretaría correrá a cargo de la Comisión.

En sus trabajos participará un representante del Banco.

2. El Consejo adoptará por unanimidad el reglamento interno del Comité del FED.

3. Los votos de los Estados miembros en el seno del Comité del FED se ponderarán de la manera siguiente:

Bélgica	9
Dinamarca	5
Alemania	50
Grecia	4
España	13
Francia	52
Irlanda	2
Italia	27
Luxemburgo	1
Países Bajos	12
Austria	6
Portugal	3
Finlandia	4
Suecia	6
Reino Unido	27

4. El Comité del FED se pronunciará por mayoría cualificada de 145 votos, con el voto favorable de al menos ocho Estados miembros.

5. La ponderación prevista en el apartado 3 y la mayoría cualificada mencionada en el apartado 4 se modificarán por decisión del Consejo, que decidirá por unanimidad, en el caso mencionado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

### Artículo 22

1. El Comité del FED concentrará sus trabajos en los problemas sustanciales de la cooperación, país por país, y buscará la coordinación adecuada de los enfoques y de las acciones de la Comunidad y de sus Estados miembros, en aras de la coherencia y la complementariedad.

2. La labor del Comité del FED será de tres tipos:

- la programación de la ayuda comunitaria,
- el seguimiento de la aplicación de la ayuda comunitaria, incluidos sus aspectos sectoriales,
- el proceso de toma de decisiones.

#### Artículo 23

En lo que se refiere a la programación, el examen a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 18 y los cambios de impresiones previstos en el apartado 3 del artículo 18 y en el apartado 2 del artículo 19 tendrán como objeto llegar al consenso deseable entre la Comisión y los Estados miembros. Dicho examen y dichos cambios de impresiones tendrán lugar en el Comité del FED y se centrarán en:

- el marco general de la cooperación comunitaria con cada Estado ACP, en particular el sector o sectores de concentración proyectados y las medidas previstas para alcanzar los objetivos fijados en estos sectores, así como en las orientaciones generales previstas para la ejecución de la cooperación regional,
- la coherencia y complementariedad de la ayuda comunitaria y la de los Estados miembros.

En el supuesto de que no fuera posible llegar al consenso citado en el párrafo primero, y a petición de un Estado miembro o de la Comisión, el Comité del FED emitirá también su dictamen por mayoría cualificada, según el procedimiento previsto en el artículo 21.

#### Artículo 24

En lo que se refiere al seguimiento de la aplicación efectiva de la cooperación, el Comité del FED examinará:

- los problemas de la política de desarrollo y cualquier problema de carácter general o sectorial que pueda surgir en la realización de los diferentes proyectos o programas financiados con cargo a los recursos gestionados por la Comisión, teniendo en cuenta las experiencias y acciones de los Estados miembros,
- el enfoque de la Comunidad y de sus Estados miembros sobre el apoyo al ajuste aportado a los Estados de que se trate, incluido lo relativo a la utilización de fondos de contrapartida,
- el estudio de las modificaciones y adaptaciones que puedan resultar necesarias en los programas indicativos y del apoyo al ajuste,
- en su caso, las revisiones intermedias solicitadas por el Comité del FED con motivo de la aprobación de las propuestas de financiación para proyectos o programas particulares,

- las evaluaciones de las ayudas comunitarias cuando planteen problemas relacionados con los trabajos del Comité del FED.

#### Artículo 25

1. En lo que se refiere al proceso de toma de decisiones, el Comité del FED emitirá su dictamen por la mayoría cualificada establecida en el artículo 21 sobre:

- a) la posibilidad de los Estados ACP de acogerse a los recursos de apoyo al ajuste estructural, salvo en los casos en que, en virtud del apartado 2 del artículo 246 del Convenio, dicha posibilidad tenga carácter automático;
- b) las propuestas de financiación relativas a los proyectos o programas de valor superior a 2 millones de ecus, con arreglo a un procedimiento escrito o a un procedimiento normal cuyas modalidades y condiciones se determinarán en el reglamento interno a que alude el apartado 2 del artículo 21;
- c) las propuestas de financiación relativas al apoyo, al ajuste o al mecanismo de financiación especial (Sysmin), cualquiera que fuere su cuantía;
- d) las propuestas periódicas de financiación elaboradas en aplicación del apartado 2 del artículo 9 (utilización de los intereses).

2. La Comisión estará facultada para aprobar las operaciones cuyo valor sea inferior a 2 millones de ecus, sin recurrir al dictamen del Comité del FED.

3. a) La Comisión estará asimismo facultada, en las condiciones previstas en la letra b), para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité del FED, los compromisos adicionales necesarios, bien para cubrir los gastos adicionales previstos o comprobados dentro de un proyecto o programa a que aluden la letra b) del apartado 1 y el apartado 2, o bien para cubrir las necesidades adicionales de financiación de los tramos de ajuste estructural que sean objeto de las propuestas contempladas en la letra c) del apartado 1, cuando los gastos o necesidades adicionales no superen el 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.
- b) Cuando el compromiso adicional contemplado en la letra a) sea inferior a 4 millones de ecus, el Comité del FED será informado de la decisión adoptada por la Comisión. Cuando el compromiso adicional contemplado en la letra a) sea superior a 4 millones de ecus pero inferior al

20 %, se solicitará el dictamen del Comité del FED con arreglo a procedimientos simplificados y acelerados que, sobre la base de propuestas de la Comisión, se precisarán con ocasión de la adopción del reglamento interno del Comité del FED.

4. Las propuestas de financiación especificarán, en particular, la situación de los proyectos o programas de acción en el contexto de las perspectivas de desarrollo del país o países interesados, así como su adecuación a las políticas sectoriales o macroeconómicas apoyadas por la Comunidad. Indicarán el uso que en dichos países se ha hecho de las ayudas anteriores de la Comunidad en el mismo sector y, cuando existan, citarán las evaluaciones por proyecto relativas a dicho sector.

5. Las propuestas de financiación relativas al ajuste estructural especificarán en especial la asignación concreta de la ayuda presupuestaria, independientemente de que ésta sea directa o indirecta.

6. Con el fin de acelerar el procedimiento, las propuestas de financiación podrán referirse a importes globales cuando se trate de financiar:

- a) la formación,
- b) la cooperación descentralizada,
- c) microproyectos,
- d) la promoción comercial y el desarrollo del comercio,
- e) conjuntos de acciones de envergadura limitada en un sector determinado,
- f) la cooperación técnica.

#### *Artículo 26*

1. Cuando el Comité del FED solicite modificaciones sustanciales de una de las propuestas a que se refiere el apartado 1 del artículo 25, o en ausencia de un dictamen favorable sobre la misma, la Comisión consultará a los representantes del Estado o Estados ACP interesados.

Tras haber procedido a la consulta, la Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de la misma en la siguiente reunión del Comité del FED.

2. Tras la consulta mencionada en el apartado 1, la Comisión podrá presentar al Comité del FED, en una de sus reuniones posteriores, una propuesta revisada o completada.

3. Si el Comité del FED confirma su denegación de dictamen favorable, la Comisión informará al Estado o Estados ACP interesados, que podrán solicitar:

- que se trate el problema en el Comité ministerial ACP-CE contemplado en el artículo 325 del Convenio, en adelante denominado «Comité de cooperación para la financiación del desarrollo», o
- audiencia a los órganos de decisión de la Comunidad, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 27.

#### *Artículo 27*

1. Las propuestas a que se refiere el apartado 1 del artículo 25, acompañadas del dictamen del Comité del FED, se presentarán a la Comisión para su aprobación.

2. Si la Comisión decidiera apartarse del dictamen emitido por el Comité del FED, o en ausencia de dictamen favorable por parte de éste, la Comisión deberá retirar la propuesta o elevar el caso al Consejo, en el plazo más breve posible, para que éste se pronuncie en las mismas condiciones de votación que el Comité del FED, en un plazo que, como norma general, no podrá exceder de dos meses.

En este último caso, y cuando se trate de propuestas de financiación, si no hubiere decidido recurrir al Comité de cooperación para la financiación del desarrollo, el Estado ACP de que se trate podrá remitir al Consejo, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 289 del Convenio, todos aquellos datos que considere necesarios para completar su información antes de la decisión final, y ser oído por el Presidente y los miembros del Consejo.

#### *Artículo 28*

1. Se creará ante el Banco un Comité compuesto por representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en adelante denominado «Comité del artículo 28».

El Comité del artículo 28 estará presidido por el representante del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo de Gobernadores del Banco; la secretaría será desempeñada por el Banco.

Un representante de la Comisión participará en sus trabajos.

2. El Consejo adoptará por unanimidad el reglamento interno del Comité del artículo 28.

3. La ponderación de los votos de los Estados miembros y la mayoría cualificada aplicables al Comité del artículo 28 serán las dimanantes de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 21.

*Artículo 29*

1. El Comité del artículo 28 emitirá un dictamen, por mayoría cualificada, sobre las solicitudes de préstamos bonificados y sobre las propuestas de financiación con capitales de riesgo que le presente el Banco.

El representante de la Comisión podrá presentar en sesión la evaluación de dichas propuestas por parte de su institución. Dicha evaluación se referirá a la conformidad de los proyectos con la política de ayuda al desarrollo de la Comunidad, con los objetivos de la cooperación financiera y técnica definidos por el Convenio y con las orientaciones generales adoptadas por el Consejo de Ministros ACP-CE.

Además de las funciones previstas en el párrafo primero, el Comité del artículo 28, a petición del Banco o, con el acuerdo de éste, a petición de uno o varios Estados miembros, podrá emprender:

- el estudio de cuestiones relativas a la política de desarrollo, en la medida en que están directamente relacionadas con las actividades del Banco en el marco del proyecto,
- cambios de impresiones sobre las ideas prácticas del Banco y de los Estados miembros en materia de financiación de proyectos con una perspectiva de coordinación,
- debates sobre las cuestiones derivadas de las evaluaciones de las actividades del Banco a que alude el apartado 6 del artículo 30.

2. El documento presentado por el Banco al Comité del artículo 28 expondrá, en particular, la situación del proyecto en el contexto de las perspectivas de desarrollo del país o países interesados e indicará, en su caso, el estado de las ayudas reembolsables concedidas por la Comunidad y la situación de las participaciones tomadas por ella, así como la utilización que se haya hecho de las anteriores ayudas en el mismo sector; se adjuntarán, cuando existan, las evaluaciones de cada proyecto relativo al citado sector.

3. Cuando el Comité del artículo 28 emita un dictamen favorable sobre una solicitud de préstamo bonificado, la solicitud, acompañada del dictamen motivado del Comité y, en su caso, de la evaluación efectuada por el representante de la Comisión, se presentará al consejo de administración del Banco para su aprobación, y éste se pronunciará de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos del Banco.

En ausencia de dictamen favorable del Comité, el Banco retirará la solicitud o decidirá mantenerla. En este último

caso, la solicitud, acompañada del dictamen motivado del Comité y, en su caso, de la evaluación efectuada por el representante de la Comisión, se presentará al consejo de administración del Banco para su aprobación, y éste se pronunciará de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos del Banco.

4. Cuando el Comité del artículo 28 emita un dictamen favorable sobre una propuesta de financiación con capitales de riesgo, dicha propuesta se presentará al consejo de administración del Banco para su aprobación, y éste se pronunciará de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos del Banco.

En ausencia de un dictamen favorable del Comité, el Banco, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 289 del Convenio, informará a los representantes del Estado o Estados ACP de que se trate. Éstos podrán solicitar:

- bien que se trate el problema en el Comité de cooperación para la financiación del desarrollo,
- o bien ser oídos por el órgano competente del Banco.

Tras la citada audiencia, el Banco podrá:

- bien decidir no dar curso a dicha propuesta,
- o bien solicitar del Estado miembro que desempeñe la presidencia del Comité del artículo 28 que someta la cuestión al Consejo en el plazo más breve posible.

En este último caso, se presentará la propuesta al Consejo, acompañada del dictamen del Comité del artículo 28 y, en su caso, de la evaluación efectuada por el representante de la Comisión, así como de cualquier otro dato que el Estado ACP interesado considere necesario a fin de completar la información del Consejo.

El Consejo se pronunciará en las mismas condiciones de votación que el Comité del artículo 28.

Si el Consejo confirma la posición adoptada por el Comité del artículo 28, el Banco retirará su propuesta.

Si, por el contrario, el Consejo se pronuncia a favor de la propuesta del Banco, este último aplicará los procedimientos previstos en sus estatutos.

*Artículo 30*

1. La Comisión y el Banco, en lo que les concierna respectivamente, comprobarán las condiciones en que los Estados ACP, los PTU y otros posibles beneficiarios utilizan las ayudas de la Comunidad cuya gestión corresponde a la Comisión y al Banco.

2. La Comisión y el Banco comprobarán asimismo, en lo que les concierna respectivamente, y en estrecha relación con las autoridades responsables del país o países interesados, las condiciones en las que los beneficiarios utilizan los proyectos financiados por las ayudas comunitarias.

3. En el marco de los apartados 1 y 2, la Comisión y el Banco examinarán en qué medida se han alcanzado los objetivos contemplados en los artículos 220 y 221 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de la Decisión.

4. El Banco comunicará con regularidad a la Comisión toda la información relativa a la ejecución de los proyectos financiados con cargo a los recursos del Fondo de cuya gestión se ocupa.

5. La Comisión y el Banco informarán al Consejo, a la expiración del Protocolo financiero anejo al Convenio, sobre el cumplimiento de las condiciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3. El informe de la Comisión y del Banco incluirá, además, una evaluación de la incidencia de la ayuda comunitaria en el desarrollo económico y social de los países beneficiarios.

6. Se informará periódicamente al Consejo del resultado de los trabajos efectuados por la Comisión y el Banco sobre la evaluación de los proyectos en curso o ya terminados, en particular en relación con los objetivos de desarrollo perseguidos.

## CAPÍTULO V

### *Artículo 31*

1. Para las transferencias Stabex a que se refieren respectivamente el capítulo 1 del título II de la tercera parte del Convenio y las disposiciones correspondientes de la Decisión, los importes se expresarán en ecus.

2. Los pagos se efectuarán en ecus.

3. La Comisión remitirá anualmente a los Estados miembros un informe recapitulativo sobre el funcionamiento del sistema de estabilización de los ingresos de exportación y sobre la utilización, por parte de los Estados ACP, de los fondos transferidos.

Dicho informe expondrá, en particular, la incidencia de las transferencias efectuadas sobre el desarrollo de los sectores a los que se hayan destinado.

4. El apartado 3 se aplicará asimismo en lo que respecta a los PTU.

## CAPÍTULO VI

### *Artículo 32*

Las normas de desarrollo del presente Acuerdo se recogerán en un Reglamento financiero que será adoptado por el Consejo con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE. El Consejo se pronunciará por la mayoría cualificada establecida en el apartado 4 del artículo 21, sobre la base de un proyecto de la Comisión y previa consulta al Banco en lo relativo a las disposiciones que a éste interesen, así como al Tribunal de Cuentas instituido por los artículos 188 A y siguientes del Tratado.

### *Artículo 33*

1. Al cierre de cada ejercicio, la Comisión cerrará la cuenta de gestión correspondiente, así como el balance del Fondo.

2. Sin perjuicio del apartado 5, el Tribunal de Cuentas ejercerá asimismo sus poderes con respecto a las operaciones del Fondo. Las condiciones en las que el Tribunal de Cuentas ejercerá dichos poderes se establecerán en el Reglamento financiero mencionado en el artículo 32.

3. Por recomendación del Consejo, que se pronunciará por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21, el Parlamento Europeo aprobará la gestión financiera del Fondo realizada por la Comisión.

4. La Comisión tendrá a disposición del Tribunal de Cuentas la información a que se refiere el apartado 4 del artículo 30, con el fin de que este último pueda ejercer su control sobre la documentación relativa a la ayuda concedida con cargo a los recursos del Fondo.

5. Las operaciones financiadas con los recursos del Fondo de cuya gestión se encargue el Banco estarán sometidas a los procedimientos de control y aprobación de gestión previstos por los estatutos del Banco para el conjunto de sus operaciones. El Banco remitirá anualmente al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de las operaciones financiadas con los recursos del Fondo de cuya gestión se encarga.

6. La Comisión, de acuerdo con el Banco, elaborará una relación de la información que reciba periódicamente de éste, con el fin de apreciar las condiciones en que el Banco ejecuta su mandato y favorecer una coordinación estrecha entre la Comisión y el Banco.

### *Artículo 34*

1. Sin perjuicio de las transferencias mencionadas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1:

- el remanente del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1975, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa vigente a 28 de febrero de 1980;
- el remanente del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1979, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa vigente a 28 de febrero de 1985;
- el remanente del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1985, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa vigente a 28 de febrero de 1990;
- el remanente del Fondo constituido por el Acuerdo interno de 1990, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, seguirá siendo administrado en las condiciones previstas por dicho Acuerdo y por la normativa vigente a 28 de febrero de 1995.

2. En caso de que una falta de recursos, debida al agotamiento del saldo, comprometiera la finalización de los proyectos financiados en el marco de los Fondos contemplados en el apartado 1, la Comisión

podrá presentar propuestas de financiación suplementarias según el procedimiento previsto en el artículo 21.

#### *Artículo 35*

1. El presente Acuerdo será aprobado por cada uno de los Estados miembros de conformidad con sus propias normas constitucionales. El Gobierno de cada Estado miembro notificará a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo se celebra por el mismo período de tiempo que el segundo Protocolo financiero anejo al Convenio. No obstante, permanecerá en vigor en la medida que sea necesario para permitir la ejecución íntegra de todas las operaciones financiadas con arreglo al Convenio y a dicho Protocolo.

#### *Artículo 36*

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en las lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, abajo firmantes, suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har repræsentanterne for Det Europæiske Fællesskabs medlemsstater, forsamlet i Rådet, underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten der im Rat vereinigten Regierungen der Mitgliedstaaten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Σε πίστωση των οποίων, οι υπογράφωντες αντιπρόσωποι των κυβερνήσεων των κρατών μελών, συνελθόντες στα πλαίσια του Συμβουλίου, έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα συμφωνία.

In witness whereof, the undersigned representatives of the Governments of the Member States, meeting within the Council, have hereunto set their hands.

En foi de quoi, les représentants des gouvernements des États membres, réunis au sein du Conseil, soussignés, ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che i sottoscritti rappresentanti dei governi degli Stati membri, riuniti in sede di Consiglio, hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende vertegenwoordigers van de regeringen van de ondertekende lidstaten, in het kader van de Raad bijeen, hun handtekening onder dit Akkoord hebben gesteld.

Em fé do que, os representantes dos Governos dos Estados-membros, reunidos no Conselho, apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

Tämän vakuudeksi alla mainitut neuvostossa kokoontuneet jäsenvaltioiden hallitusten edustajat ovat allekirjoittaneet tämän sopimuksen.

Till bevis härpå har företrädarna för medlemsstaternas regeringar, församlade i rådet, under-tecknat detta avtal.

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles, den tyvende december nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the twentieth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le vingt décembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre millenovecentonovantacinque.

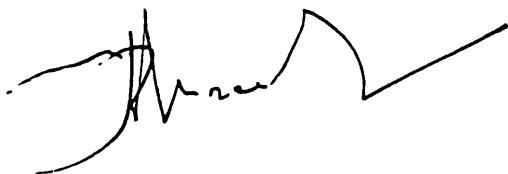
Gedaan te Brussel, de twintigste december negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den tjugonde december nittonhundrafem.

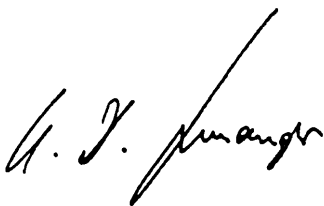
Pour le Royaume de Belgique  
Voor het Koninkrijk België  
Für das Königreich Belgien



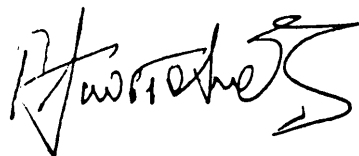
På Kongeriget Danmarks vegne



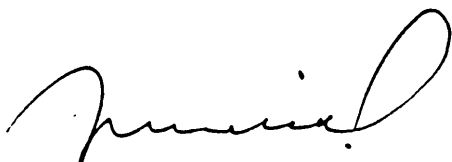
Für die Bundesrepublik Deutschland




Για την Ελληνική Δημοκρατία



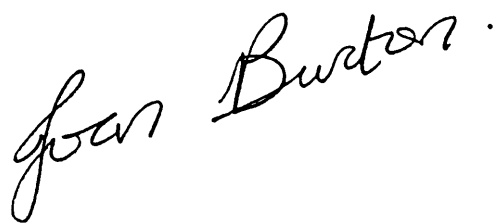
Por el Reino de España

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Munich' or similar, written in a cursive style.

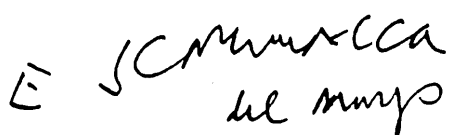
Pour la République française

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jacques Joffrin', written in a cursive style with a long horizontal stroke underneath.

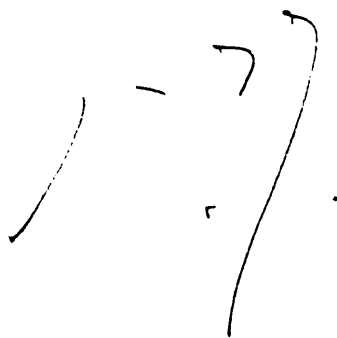
Thar ceann na hÉireann  
For Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Burton', written in a cursive style.

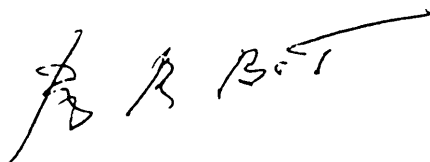
Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Scammacca', written in a cursive style.

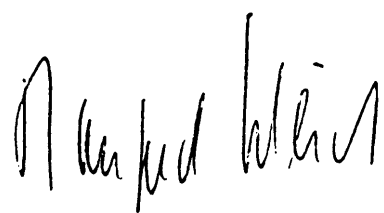
Pour le Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. B. B. T.' with a long horizontal stroke extending to the right.

Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, which appears to be 'Manfred Klein'.

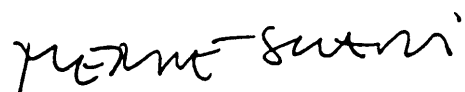
Pela República Portuguesa

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke.

Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



---